Ayuntamiento de Madrid

I 276

BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL

1200067630

Ayuntamiento de Madrid

C/ Mss. 67

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Granatte

Obispo

Don Diego de la Cumbre

Don Diego de la Cumbre

Episcopus Ulterior. Petrus Gonzalez. Sancte Ecclesie Sedis Ilmo. Clerus

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Rey de Castilla de Leon de aragonde

Las Dos Sicilias de Hens Uem de
portugal de navana de Granada de Tole
do de Valencia de galicia de Mallorcas
de Sevilla de cerdeña de Cordova de Cor
cega de Murcia de Jaen de Los Algar
ves de Algecira de Gibraltar de las ys
las de Canaria de Las yndias onenta
les y hocidentales yslas y tierra firme
de El mar oceano Archiduque de aus
tria duque de borgoña de bravante Y

Milan Conde de rosellon y de cerdania
marques de oristan y de gociano duque
de Atenas y de neopatria Señor de viz
caya y de molina conde de ferlandes y tirol &a

Illustre:

Mayor valos del nuestro consejo presi
dentes yoidores de las nuestras audienc
as alcaldes alguaciles de la nuestra casa
corte y chancillerias y a todos los concejos
corregidores asistente Governadores al
alcaldes mayores y hordinarios y otras
Justicias y jueces quales quier que agora
son y seran de aqui adelante assi de la villa
de villanueva de los yntantes como
de todas las otras ciudades villas y lu
gares de los nuestros Reynos y señ o
rios y a los que cogen recaudan y empa
donan van y vinieren de coger Recau
dar y Empadronar assi en vuenta como
en fieldad como En otra qualquier manc
ra las nuestras monedas pedidos y sea
ucios y los otros pechos y tributos de
pecheros Reales y concejales que En la di
cha villa de villa nueva de los yntantes
y en todas las otras ciudades villas y
lugares de los dichos nuestros Reynos
y señorios se echaren repartieren y dena
maren assi para nuestro seruicio como
para sus gastos y menesteres como En
otra qualquier manera y a cada uno y qual
quier o quales quier de vos en buestros

Ayuntamiento de Madrid

Lugares y Jurisdiciones aquien Esta
nuestra Carta executoria o sutraslado
della signado de escriuano publico sa
cado Con autoridad de juez o de alcalde
En manera que haga fee fuere mostrada

Salud y gracia

Sepades que pleyto paso y se trato En
la nuestra corte y chancilleria primera-
mente ante los nuestros Alcaldes delos
hijos dalgo de la nuestra audiencia que
Reside En la ciudad de granada y Des
pues En grado de apelacion y suplicaciõ
ante el nuestro presidente y oidores de
lla Entre Pedro de Oguiza R. año:
y felipa de ayala año suma de vezinos de
la dicha villa de villa nueva de los yn
fantes y julian garcia de villa mayor
procurador En la dicha nuestra audie
cia su procurador En su nombre de
la una parte y el licenciado Hernandino
Hortiz de figueroa nuestro fiscal que
fue En la dicha nuestra audiencia y el
Licenciado Barapez de Aracid ansy
mismo nuestro fiscal que al presente
Es En ella En nuestro nombre y por el
yntereses de nuestro Real patrimonio
y El concejo Justicia y Regimiento
de la dicha villa de villa nueva delos
yn fantes y geronimo huerta do supro
curador En su nombre de la otra sobre
razon que parece que en la dicha nues

tra audiencia atreinta dias del mes de
marco del año pasado de mill y seys
cientos y nueve años el dicho julian gar
cia de villamayor en nombre y con po
der especial y firmado por vastante que
presento delos dichos pedro de oguica
ar raño y felipa de amaño su madre pa
recio ante los dichos nuestros alcaldes
de los hyos dalgo y presento ante ellos
una peticion por la qual dixo que por ma
danda antenos ael licencia de ber
nardino hortiz de figueroa nuestro fis
cal y el concejo justicia y Regimiento
de la dicha villa de villa nueva de los
yrfantes vera ansi que la dicha felipa
de amaño supartera viuda onesta y
Recogida y muger que fue de Pedro
de Oguica difunto y el dicho Pedro de
Oguiza amaño su parte era hyo ligity
mo y natural del dicho pedro de ogui
za y de la dicha felipa de amaño y me
to Legitimo y natural de Pedro de
oguiza el biejo y marina perez su mu
ger eamos a dos padres y abuelos de
el dicho supartes y el mismo eran vezy
nos y oriniarios todos de la villa de
el hornio en vizcaya en el ouispado de la
Calahorra y todos ellos eran hyos dal
go notorios vizcaynos oriniarios de
solar conocido de ocho ingar quinientos
sueldos segun fuero de españa y avien do
estado ellos y sus antepasados por linea
recta de varon en tal posesion y como
tales amendoseles guardado todas las

Ayuntamiento de Madrid

Honnas franquecas y Lurtades que
se solian y acostumbravan guardar a
Los demas hijos dalgo de la dycha
villa y destos Reynos no pechando
ni contribuyendo en pechos algunos
Reales ni concejales en que pechavan
y contribuyan Los buenos hombres
pecheros y sean libres los hijos dalgo
era ansi que el dicho concejo en quebran
tamiento de la dicha suhidalguia y po
sesion se le quasi della avian empadro
nado y repartido a los dichos Pedro de
Oguiça, amaño y felipa de Almaño suma
dre que vivian juntos y tenian bienes
y hacienda junta en el padron con los
hombres llanos pecheros sacandoles
prendas por el dicho repartimiento y
aunque el dicho concejo avia sido requ
erido no lo hiciese ni Los yn quieta
ra en la dicha suposesion y hidalguia
no lo avia querido hacer como todo
Constava y parecia por ciertos testimo
nios y recaudos que presentava por
tanto que nos pedian y suplicavan que
avida esta relacion por verdadera o la
parte que vastara declaramos a el dicho

Pedro de Oguiza

Almaño por hombre hijo dalgo notorio
de padre y abuelo y la dicha felipa de Al
maño por muy dañesta y recogida mu
ger de hijo dalgo y de estado y estar

2

Ayuntamiento de Madrid

En tal posesion y condenaramos al di
cho concejo y a nuestro fiscal aque de
aqui adelante no ynquietaran ni per
turbaran alos dichos sus partes En la
dicha suposesion y hidalguia y al di
cho concejo aque no empadronaran alos
dichos sus partes enel padron con los
hombres llanos pecheros y los quitaran
tal daran y tomaran delos enque los tu
vieran puestos y empadronados y que
de aqui adelante no los pusieran enc
llos menotros y que les tolvieran yres
tituyeran todas y quales quier prendas
maravedis y otras cosas que en la dicha
razon les ouieran sido llevadas ven
didas o enpenatadas o prellas su justo
valor y estimacion proveyendo en todo
como mas conuniera y sio otro pedimi
ento era necesario lo auia aqui por ex
presado y repetido para lo qual y en lo
necesario nuestro Real officio ymplo
ro y pidio justicia y costas, Otrosi di
xo que protestava suspender el derecho
de la propiedad cada y quando que a sus
partes conuniera y siera necesario y no de
otra manera des de luego lo suspendia
y nos suplicava le mandasemos dar nues
tra carta de emplacamiento en forma //
contra el concejo de la dicha villa de villa
nueva delos infantes y que esta demanda
se notificara al dicho nuestro fiscal ꝛc

La qual Dycha

Ayuntamiento de Madrid

Peticion de demanda por ytestimonyos con ella presentados visto por los dhos
nuestros alcaldes de los hyosdalgo mandaron dar y sedio alapartte del Dicho Pedro de Oguiza, ante ffelipa de Aranio
su madre nuestra carta de emplacamiento contra el dicho concejo de la dicha villa de villa nueva de Los yntantes para
que dentro de cierto termino y so cierta apercevimientos en ella contenidos En
viaran ala dicha nuestra audiencia ante
Los dichos nuestros alcaldes de los hyo
dalgo dela supro cuador suficiente
con supoder especial y valiante bien ynstrugto E vnforma do de su derecho en Se
guimiento del dicho pleito y demanda
y a tomar traslado dela ya dar e alegar
en ella de su derecho y justicia lo que de
ci y alegar quisieran y con relacion del
derecho que pretendian tener contra la
hidalguia de El dicho pedro de oguiza
aranio y su madre para que el dicho nu
estro fiscal lamera y se ynformara de la
justicia de nuestro Real patrimonyo
la qual dicha nuestra carta de emplazam
ento parece que fue notificada al dicho
concejo justicia y regimiento de la dicha
villa de villa nueva de los yntantes estan
do juntos en su cabildo y ayuntamiento
como lo avian de uso y costumbre y ella
dicion cierta Respuesta la qual fue tra
da y presentada En el proceso de el dicho
pleyto el fue acusada la rebeldia al dy
cho concejo y por una peticion que la parte

3

de el dicho Pedro de Ogueca Anaño y
sumadre presentaron ante los dichos nu
estros alcaldes de los hyos dalgo dixeron
que se afirmavan En la dicha demanda por
sus partes puesta y lapuman y pedian de
nuevo con la mas solemnidad del jura
mento necesario y nos pidieron y suplyc
aron proveyamos en todo segun y como
por su parte estava pedido y suplicado y
pidio justicia y costas de la qual dicha pe
ticion por los dichos nuestros alcaldes de
hyos dalgo fue mandado dar traslado
al dicho nuestro fiscal a quien fue noty
ficado el qual pidio el proceso del dicho pleito
y protesto que hasta que se le diera yen
tregara no le conteia termino alguno des
pues de lo qual en la dicha nuestra audie
cia a veinte y seis dias del mes de junio
de mill y seiscientos y nueve años pares
cio ante Los dichos nuestros alcaldes de
los hyos dalgo geronimo huarto procu
rador En ella en nombre y con poder especial
y firmado por vastante que presento del
concejo justicia y regimiento de la dicha
villa de villanueva de los infantes y por
una peticion de excepciones que ante ellos
presento dixo que respondiendo a la de
manda puesta por parte de Pedro de ogue
za a maño y de felipa a maño su madre ex
zimos de la dicha villa cuyo tenor aui do
por expreso dixo que no procedia ni auia
lugar y su parte auia de ser absuelto y da
do por libre y las partes contrarias de
clarados por hombres llanos pecheros:-

Ayuntamiento de Madrid

y Con tenalles encostas por lo siguiente
lo uno porque la dicha demanda no era
puesta por parte entiempo ni en forma su
relacion no era verdadera y la negava co
mo en ella se contema lo otro porque el dicho

pedro de oguiza

Juaño y felipa de juaño su madre mi supa
dre mi aguelo no avian sido ni eran vez y
nos ni naturales de la dicha villa y des de
que se avian y de avian vivir y morar ella si
empre avian estado en posesion opinion
y reputacion de llanos pecheros y como
tales avian sido empadronados y re
partidos en todos los pechos reales y
concejales en que pechavan y contribuian
los hombres llanos pecheros de la dicha vi
lla de que eran libres los hyos dalgo los
quales avian pechado llanamente ansy
las partes contrarias como los dichos su
padres y aguelos y vis aguelos en todos
los demas pechos y demandas reales y
concejales por las personas diputadas
y juramentadas para ello puestas por el
dicho concejo su parte lo otro porque las
partes contrarias y su padre y aguelo avi
an sido y eran hombres llanos pecheros
y descendientes de tales por linea rectade
varon y por tales avian sido avidos y te
nidos y comunmente reputados ansy
en la dicha villa como en las demas par
tes y lugares donde avian vivido y mo

4

rado y tenido bienes y hacienda pechando
y contribuyendo y haciendo las demas
cosas que los tales hombres llanos pech
ros de la dicha villa eran obligados a hazer
lo/ otro porque las partes contrarias mi supa
dre mi aguelo no eran ligitimos sino bas
tardos y tenian otros defectos notorios
por donde no deuian gocar de la hidalguia
que pretendian ansi por las calidades de
sus personas como por los officios que a
uian tenido lo/ otro porque si alguna po//
sesion auian tenido de no pechar mi Contri
buir en los pechos de pecheros las partes con
trarias y su padre y abuelo y uis abuelo se
ra por alguna cavalleria o preuillejo de E
xencion que tendrian para no pechar/ o por
ser allegados o favorecidos de algunas:-
personas poderosas y no por ser hijos dalgo
por lo qual nos pidió y suplico declarasemos
al las partes contrarias por hombres llanos
pecheros y que agora mi de aqui a delante
pechasen y contribuyesen llanamente sin
contradicion ninguna E nto dos los pechos
y derramas Reales y concejales en que pe
chauan y contribuian los demas hombres
llanos pecheros de la dicha villa y de las de
mas de los muestros Reynos sobre que
pidio justicia y costas de la qual dicha petici
on de excepciones por los dichos muestros
Alcaldes de los hijos dalgo fue mandado
dar traslado al parte de los Dichos//

Pedro de Guiza

Ayuntamiento de Madrid

Anaño y felipa de anaño su madre para que
contra ella alegasen lo que mesen que les
comunese alos quales parece que fue noti
ficado por parte delos quales fue presen
tada una peticion ante los dichos mues
tros alcaldes delos hyos dalgo por la qual
dixeron que negando y contradiendo
lo perjudicial concluian y concluyeron sin
embargo de la peticion de exepciones por//
parte del dicho concejo de la dicha villa de
villa nueva de los yuntes presentada
que nos pedian y suplicavan mandar amg
axr y oviesemos el dicho pleito por cónclusso

E la qual dicha

peticion vista por los dichos nuestros al
caldes delos hyos dalgo fue ayudo el dicho
pleyto por concluso Despues de lo qual por
ellsencia de ximenardino hortiz de figueroa
nuestro fiscal fue presentada una peticion
ante los dichos nuestros alcaldes de los
hyos dalgo en que dixo que se afirmaba
en la peticion de exepciones presentada
por parte del concejo de la dicha villa de vi
lla nueva delos yuntes contra el dicho

Pedro de Zuñiga

Anaño y la dicha felipa de anaño su madre
y siendo necesario pedia de sia y alegava
lo mismo suplicouos hiciesemos y prove

Ayuntamiento de Madrid

veamos segun y como por parte del di
cho concejo estava pedido y suplicado
y mas communica a la Justicia del mes
tro real patrimonio y pidio justicia y
costas de la qual dicha peticion por los
dichos muestros alcaldes de los hijos dal
go fue mandado dar traslado a la parte de
el dicho Pedro de Oquiza mano y Su
madre a quien parece fue notificado por
los quales fue presentada una peticion
ante los dichos muestros Alcaldes De
los hijos dalgo en que dixeron que nega
do y contradicendo lo perjudicial con
clusa y concluyo sin embargo de la dicha
peticion de afirmativa por el dicho muestro
fiscal presentada que nos suplicava man
dasamos a el dicho pleyto por concluso
y por los dichos muestros Alcaldes de los
hijos dalgo fue auido el dicho pleito por
concluso y por ellos visto por su sentencia
yntelocutoria que en el dicho pleito pro
nunciaron Recibieron a la parte de el dicho
Pedro de Oquiza mano y felipa de ma
no su madre a prueva de lo contenido en
la dicha supeticion de demanda ya el di
cho muestro fiscal y la parte de el dicho
concejo de la dicha villa de villa nueva
de los yinfantes de lo contenido en la di
cha supeticion de excepciones ya ambas
las dichas partes y cada una de ellas con
juntamente a la prueva de todo aquello a
que de derecho devian ser Recevidos
y probados les aprovechava en cierta for
ma y con cierto termino de ochenta dyas

y ydd andaron que los testigos que las di
chas partes ouieran de presentar vinieran
personalmente ante ellos a dezir sus dichos
todo lo qual fue notificado al dicho
nuestro fiscal y a julian Garcia de ul
lamayor y Geronimo huerta procu
radores de ambas las dichas partes y
el dicho nuestro fiscal dixo que se le
lleuara este dicho pleito y protesto que
en el entretanto que no se le diera y en
tregara no le conteria termino alguno
y parece que se le llevo el qual lo volvio
sin dezir ni alegar cosa ninguna E
parece que por parte de el dicho

Pedro Gutierre de Rañon

y su madre fue presentada una peticion
ante los dichos nuestros Alcaldes de
los hyos dalgo en que dixo que este
pleito se auia recaudo a prueva con
el termino de los ochenta dias de
la ley y porque los dichos sus partes
auian de hacer parte de sus provanzas
en el distrito de la nuestra audienzia
de valladolid que nos pedian y supli
cauan les concedieramos sobre el dicho
termino de ochenta dias cumplimiento
a ciento y veinte dias y les mandaramos

dar y dieramos nuestra carta y prouisi
on de Receptoria en forma para los nu
estros Alcaldes delos hijos dalgo de
la dicha nuestra audiencia que esta
ynesi de en la ciudad de Valladolid
para que ante ellos pudiera hacer la dy
cha suprovanza de aquel distrito E

La qual Dycha

Peticion uista por los dichos nuestros
Alcaldes delos hijos dalgo Concedie
ron al parte de el dicho Pedro de O
guiza, a mano y felipa de Anaño su
madre Cumplimiento a el dicho termi
no de ciento y veinte dias para alien de
los puertos segun y como lo pedian y
demandavan y assi mismo los dichos
nuestros alcaldes delos hijos dalgo ma
daron dar y dieron al parte delos su
so dichos nuestra carta y prouision de
Receptoria dirigida alos dichos nues
tros alcaldes delos hijos dalgo delanues
tra audiencia que resi de en la ciudad
de Valladolid para que ante ellos la par
te delos dichos Pedro de Oguiza Anaño
y felipa de anaño pudiesen ante ellos
hacer la dicha suprovanca Todo lo qual
parece que fue notificado a el licenciado
Bernardino hortiz de figueroa nuestro fis
cal ya Geronimo huitado y Julian gar
cia de ceuilla mayor procuradores de am
bas las dichas partes y el dicho nuestro

Ayuntamiento de Madrid

fiscal dixo que se le llevara el proceso del
dicho pleito y protesto que en el entretan
to que no se le llevava no le comiese termy
no ninguno e parece que se le llevo y avien
dolo tenido en su poder lo volvio sin de
zir ni alegar cosa ninguna e parece que de
tro del dicho termino de prueva por el dho

Pedro de Oguiza

Anaño y la dicha felipa de anaño su madre
fueron traidos y presentados ante los dy
chos nuestros alcaldes de los hyos dal//
go de la nuestra audiencia de Granada
personalmente ciertos testigos para en
prueva de la dicha su hidalguia y posesi
on de ella Los quales parece que fueron
examinados y recibidos sus dichos
Por el licenciado don Antonio de Castro
y andrada nuestro alcalde de los hyos dal
go siendo semanero y por ante Gines solet
nuestro scrivano de camara y de esta cau
sa y lo que los dichos testigos dixeron
y depusieron y la provanza que sobre
ello paso y se hizo fue puesta y presen
tada en el proceso del dicho pleyto Ma
ansi mismo parece que por parte del di
cho Pedro de Oguiza anaño y felipa de
Anaño fue presentada ante los dichos
nuestros alcaldes de los hyos dalgo de
la nuestra audiencia de valladolid la di
cha nuestra carta y provision de recepto
ria a ellos dirigida y pidieron su cumply

Iudiento y parece que por parte del dicho

Pedro de Oguiza

Ramano y felipa de ramano suma dre fueron
presentados ante los dichos muestros al
caldes de los hyos dalgo de la dicha mues
tra audiencia de valladolid cuatos testi
gos personalmente para en prueva de la
dicha suhidalguia los quales parece que
fueron examinados por el doctor lucas
perez de lazarraga muestro alcalde de los
hyos dalgo siendo semanero y por ante
Juan bautista de zamora muestro scrivano de
Camara e mayor de los hyos dalgo de la mes
tra audiencia de valladolid e por parte de
el dicho Pedro de oguica a Ramano y felipa
de ramano suma dre fue presentada una peti
cion y cierto memorial de testigos ante los
dichos muestros alcaldes de los hyos dalgo
en que dixo que los dichos testigos conte
nidos en el dicho memorial eran viejos y en
fermos y de tal manera ympedidos que no po
dian venir ante ellos personalmente a de
zir sus dichos que nos suplicava le proveye
ramos de un muestro receptor que los fuera
a examinar y recebir sus dichos sobre la dha
suhidalguia lo qual visto por los dichos mu
estros alcaldes de los hyos dalgo y vista yn
formacion que sobre los ympedimentos de
los dichos testigos fue dada ovieron por ym
pedidos algunos de los dichos testigos y die
ron y libraron muestra carta de receptoria //

Ayuntamiento de Madrid

vuiguida ala Justicia dela cabeza de el
partido Realengo mas cercano alas par
tes y lugares donde los dichos testigos
viuian y moravan ya pedio devetolazanu
estro Receptor paraque antella dicha:-
justicia hiciese ladicha provanca e parece
que en cumplimiento deladicha nues
tra carta de receptoria ladicha nuestra
Justicia por ante el dicho Receptor tomo
y recibio juramento y sus dichos y depo
siciones alos dichos testigos y lo que di
xeron y depusieron y la provança que so
bre ello paso y se hico cerada y sellada firma
da y signada y en manera que hacia fee
juntamente con la provanza de testigos pe
sonales ansi mismo fecha en la nuestra au
diencia de valladolid fueron traidas y pre
sentadas en el dicho pleito y parece que
dentro del dicho termino de prueva
por el dicho nuestro fiscal y por parte
del dicho concejo de ladicha villa de
el villa nueva de los yuantes no fue fe
cha provança ni otra diligencia alguna
y lo que parece que dixeron y depusieron
algunos delos testigos ansi delos que fue
ron traidos personalmente en ladicha
nuestra audiencia que reside en la ciudad
de grianada como delos que fueron exa
minados en la nuestra audiencia de va
lladolid personales e ympedidos se
gun que por ellos parezia unos e
dos de otros son del tenor y forma:-
siguiente

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Pedro de Garçabal

El ezimo de la villa del omo hombre hijo dal
go que dixo se el qual avien do jurado en fo
ma de derecho En la sala de los dichos mues
tros Alcaldes de los hijos dalgo de la nues
tra audiencia de valladolid y despues an
te el doctor lucas perez de la zarraga nues
tro alcalde de los hijos dalgo el qual so car
go del dicho juramento dixo que era de
edad de setenta años poco mas o menos y
que no era pariente ni enemigo de ninguna
de las partes ni le tocavan las demas
preguntas generales de la ley que le avian
sido fechas y dixo Este testigo que el di
cho pedro de Oguica a maño y felipa de A
raño su madre que litigavan no los avia
Conocido ni conocia mas de averlos oydo
decir que vivian En la villa de villanueva
de Los infantes y dixo que avia conoci
do al Pedro de Oguica padre y marido
de Los que litigavan el qual avia conoscido
tiempo de veinte años poco mas o meno
mozo soltero y por casar en la villa del omo
En casa de su padre de donde se avia y de
vausentado de la dicha villa del omo a la

Ayuntamiento de Madrid

Ydhancha Con un mercader no sauia ni se a
cordava como se llamava ma que lugar y
auia que se auia y do de la dicha villa cinqu
enta y quatro años poco mas o menos y
ansi mismo auia conocido a Pedro de O
guiza abuelo del que litigava padre de
El dicho su padre a el qual auia conoscido
tiempo de diez y ocho años poco mas o
menos y todo el dicho tiempo le auia cono
cido casado y vivido y con casa y bienes y
hacienda viviendo y morando En la dicha
villa del honio donde Este testigo era vez y
no y abria que auia muerto quarenta años
poco mas o menos y tenia noticia de La
casa y solar de oguiza sita en la ante yglc
sia de san Agustin de Chavania en la me
ndad de durango en el señorio de vizca
ya de mas de quarenta y ocho años a aque
lla parte y tenia noticia de este pleyto y di
xo ansi mismo este testigo que a el que
litigava le tenia por hyo dalgo notorio
de sangre por que todo El tiempo y años
que dichos y declarados tenia que auia q
auia conocido a el dicho su padre y aguelo
Los auia visto estar y que auian Esta do
en opinion y reputacion de hyos dalgo
notorios de sangre y por tales Los auia te
nido y tenia Este testigo y auia visto que
auian sido y eran auidos y tenidos y co
nocidos y comunmente reputados y por
decendientes Ligitimos por linea de varon
de la dicha casa y solar de Oguiza y por
tales Los auia tenido y tenia este testigo
y auia visto que auian sido y eran auidos

Ayuntamiento de Madrid

E tenidos E conocidos y comunmente re
putados por todos los que los auian co
nocido y conocian como este testigo y ellos
mismos por tales se auian tenido preciado
jatado y estimado y nunca auia visto
ni oydo decir cosa ninguna en contrario an
tes de todo lo suso dicho auia visto que a
uia sido y era la publica voz y fama y la
comun opinion fuele preguntado a este
dicho testigo si auia conocido algunos deu
dos y parientes de el que litigava y de su
padre y abuelo por linea de varon que fue
ran pecheros o que vinieran y descendye
ran de moros o judios e penitenciados
por el sancto officio de la yn quisicion E
que oyeran cometido alguna traicion
contra la corona Real y dixo este testigo
que de cinquenta anos a aquella parte
poco mas o menos que auia que este tes
tigo se acordava y tenia buena noticia
y memoria de la dicha casa de Oguiza
que estava sita en la merindad de Durang
o del señorio de vizcaya la qual auia sido y era
casa y infanzona de muy
cha calidad antiguedad y nobleza de
las antiguas y primeras pobladoras de
el dicho señorio de vizcaya y portal la
auia tenido y tenia este testigo y auia visto
que auia sido y era auida y tenida y
conocida y comunmente reputada
en el dicho lugar de Durango y nun
ca auia visto ni oydo decir cosa ninguna
en contrario y de ello auia sido y era
la publica voz y fama y la comun opinion

Ayuntamiento de Madrid

E todos los señores y poseedores de la
dicha casa y sus descendientes legitimos
por linea de varon assi en la dicha me
tindad de vizcaya como en todas las
demas partes y lugares donde avian
vivido y morado y tenido bienes y ha
zienda/ avian sido y eran avidos y teni
dos y conocidos y comunmente reputa
dos por hijos dalgo notorios de sangre
de casa vinfanzonada y como a tales se
les avian guardado todas las honras
y franquecas que se avian guardado
y guardavan a los demas hijos dalgo
y de casas vinfanzonadas del dicho
señorio de vizcaya y como tales nunca
avian pechado ni pagado en ningunos
pechos de pecheros todo lo qual sava
este testigo se verdad por la munchano
ticia que avia tenido y tenia de la dicha
casa de Oguiza que estava menos de
quanto de legua de la dicha villa del
Orno donde este dicho testigo era vez y
no y demas de lo que dicho tenia este
testigo que avia visto en su tiempo tam
bien se acordava de aver oydo dezir po
publico y notorio a su padre de este tes
tigo y a otras munchas personas vie
jos y ancianos mas que este testigo de
zinos que avian sido de la dicha villa//
del orno que al presente no se acordava
de sus nombres para los declarar los
quales dezian que lo mismo avian e
llos visto en sus tiempos y lo avian oy
do decir a otros sus pasados mayores

Ayuntamiento de Madrid

Y mas dicamos que no ellos que ya a
que lo mismo avian ellos visto en sus ty
empos y que los unos ni los otros ni este
testigo nunca avian visto ni oydo dezir
cosa ninguna en contrario antes todo
lo suso dicho avia visto que avia sido y
era la publica voz y fama y la comun o
pinion y dixo ansi mismo este dicho tes
tigo que el dicho pedro de Oguiza y
vaño que litigava este testigo era
por descendiente ligitimo por linea de
varon de la dicha casa y vinsonado de O
guiza sita en la dicha meindad de Duã
go porque este testigo avia conoscido a
el dicho pedro de Oguiza su abuelo el qu
al sabia que avia sido hermano ligitimo
de Juan de Oguiza su hermano menor
senor y posedor que avia sido de la dicha
casa y portales hermanos ligitimos avi
an visto que se avian tratado y comunica
do y portales avian sido avidos y te
nidos y comunmente reputados en la
dicha casa y meindad de duango entre
todas las personas que los avian conoci
do como este testigo y de ello avia sido
y fue la publica voz y fama y la comun
o pinion y dixo este dicho testigo que en
quanto a la posesion del padre del que
litigava y del mismo que litigava dezia
lo que tenia dicho y declarado en es
te su dicho y en quanto a la posesion de
el dicho pedro de Oguiza su abuelo dez
ia que en todo el tiempo y años que te
nia dicho y declarado que lo avia conocido

Ayuntamiento de Madrid

vnir y morar casado y velado y con casa
y bienes y hacienda en la dicha villa del O
nio le avia visto estar y que avia estado
En posesion de tal hyo dalgo y como tal
le avian sido guardadas todas las honras
y franquecas que se avian guardado y guar
davan a los demas hyos dalgo del señorio
de vizcaya y nunca avia visto que pechase
ni pagase enningunos pechos de pecheros
y Los avia este testigo porque aunque E
n la verdad que En la dicha villa del honio y
señorio de vizcaya no avia avido ni avia
pechos de pecheros sin embargo avia avido
y avia distincion y reconocimiento entre
los hyos dalgo y los que no Lo eran en las
juntas generales del dicho señorio y offy
cios del concejo que los dichos officios se
davan a Los hyos dalgo y no a los que no lo
eran y a las dichas juntas solo se admitian
los que eran notorios hyos dalgo y no A
los labradores y avia visto que el dicho pe
dro de oguiza abuelo de que litigava por
ser hyo dalgo avia sido Regidor en la di
cha villa del honio de vitte veces en diferen
tes tiempos y años y an si mismo le avia vis
to muchas veces en las juntas generales
de el dichos señorio de vizcaya y si no fuera
hyo dalgo no fuera admitido a ellas todo
lo qual sabia este testigo por lo aver visto:-
lo qual avia sido y era cosa muy publica y
notoria y de ello la publica voz y fama y la
comun opinion sin aver visto ni oydo de su
cosa ninguna en contrario fuele pregunta
do a este dicho testigo si sabia o avia oydo

dezir que no siendo hijo dalgo el dicho Pe
dro de Oguiza ouiera estado en la dicha
posesion por ser hombre Rico y poderoso
ciado uallegado de algun Cauallero / o por
auer tenido algun preuillejio / o por Otra
Causa alguna y dixo este dicho testigo //
que solamente por ser hijo dalgo y no por o
tra causa y dixo que sauia que el dicho Pe
dro de Oguiza auia sido casado y uelado
con Ydoyania perez de masoniaga su ligity
ma muger porque como tales marido y
muger los auia visto estar casados y uelados
y hacer uida marydable y durante el matri
monio Entre ellos auian auido por su hijo
Ligitimo a el dicho pedro de Oguiza padre
del que litigaua que siendo mozo de veinte
anos se auia ydo y ausentado de la dicha u
lla del homo con un mercader auiir a la ma
cha y por tales marido y muger y hijo legi
timo auian sido y eran auidos y tenidos y
conocidos y comunmente reputados en la
dicha uilla del Omo y dello auia sido y era la
publica voz y fama y comun opinion segun q
esto y otras cosas mas laugamente lo dixo y
depuso este testigo en su dho y deposicion //

IOAN DE
YDAIA
OGUIZA

Ayuntamiento de Madrid

Decimo del auilla del homo del señorio de
uizcaya hombre hijo dálgo que dixo ser El
qual aviendo juado en forma de derecho en la
sala delos dichos muestros alcaldes delos hyj
dalgo y despues ante el Doctor Lucas Perez
de lazarraga muestro alcalde delos hijos dal
go y siendo preguntado so cargo deel dicho
juramento dixo que era de edad de setenta
y seis años y que no era pariente ni enemi
go de ninguna delas partes ni le tocavan las
demas preguntas generales de la ley que
le avian sido fechas y dixo este dicho testi
go que el dicho pedro de Oguiza avia año y
Felipa de año su madre que no los conos
cia mas de aver oydo dezir que vivian en la
uilla de uilla nueva delos yuiantes y dixo
que avia conocido a Pedro de Oguiza padre
que dezian era de el dicho Pedro de Oguiza
que Litigava el qual avia conocido de de
que avia nacido hasta que avia sido de edad
de diez y ocho años poco mas o menos q̃
se avia ydo de la uilla de omo e de en casa de
supadre a la mancha a un lugar que llama
van uilla nueva delos yuiantes el qual des
pues que se avia ydo nunca avia buelto a
la dicha uilla de omo pero savia este testi
go que es avia un hermano y hermana q̃
tenia en la dicha uilla de Omo y la hermana
avia de presente y que podria aver que
se avia ydo de la dicha uilla quarenta y tres
años poco mas o menos y ansi mismo a
via conocido a Pedro de Oguiça aguelo de
el que Litigava y padre de el dicho supadre
el qual avia conocido tiempo de diez años

Ayuntamiento de Madrid

Poco mas o menos y todo el dicho tiem
po le avia conocido Casado y velado viui
endo y morando con su casa poblada bie
nes y hacienda en la dicha villa del Onio
y abria que avia muerto quarenta y ocho
años poco mas o menos y no conoscia a
el maestro fiscal y tenia noticia de la ca
sa de oguiza sita en la merindad de Duã
go del señorio de Vizcaya de zinquenta a
ños a aquella parte y dixo este dicho tes
tigo que en todo el tiempo y años que te
nia dicho y declarado que avia conoci do
el padre y aguelo del que litigava avia
visto que en la dicha villa del Onio don
de avian vivido y morado avian estado
y estavan en opinion y reputacion de hi
jos dalgo notorios de sangre e por decen
dientes Ligitimos por linea de varon:
de la dicha casa de oguiza y portales losa
via tenido y tenia este testigo y avia visto
que avian sido y eran avidos y tenidos
y comunmente reputados por todas y
entre todas las personas que los avian co
nocido y conocian como este testigo y ello
mismos Dortales se avian tenido preciado
jatado y estimado y nunca avia visto
ni oydo dezir cosa en contrario antes de
todo lo suso dicho avia visto que avia sy
do y era la publica voz y fama y la comun
opinion y aunque le fido fechas a este tes
tigo las repreguntas de officio como al
primer testigo dixo que dezia lo que dicho
tenia y no savia otra cosa y dixo este dho
testigo que de mas de zinquenta años a

aquella parte que auia que se sauia acordar
sauia y auia uisto que la dicha casa de Oguí
za estava sita en la meindad de durango
del señorio de uizcaya auia uisto que era //
casa y infanzonada y lo auia sido y de mun
cha calidad y nobleza de las mas antiguas
y pobladoras de el dicho señorio de noto
rios hijos dalgo de sangre y por tal la auia
tenido y tenia este testigo y auia uisto que
auia sido auida y tenida y conoscida y co
munmente reputada En la dicha meein
dad de durango y su comarca entre todas
las personas que de la dicha casa aviante
nido noticia y memoria como este testi
go y auia uisto que todos los señores de
la dicha casa y sus descendientes ligity
mos ansi en la dicha meindad de duran
go como en todas las demas partes y lu
gares donde auian viuido y morado au
ansido y eran auidos y tenidos y reputa
dos por hijos dalgo notorios de sangre
y por descendientes de casas y infanzo //
nadas de el dicho señorio y como atales
les auian guardado todas las honras
y franquezas que se auian guardado y
guardavan a los demas hijos dalgo y no
auian pechado ni pagado En ningunos
pechos de pechero todo lo qual sauia este
testigo por lo auer uisto como vezino que
auia sido y era de la dicha uilla del Orio
que estava menos de un quarto de legua
de la dicha casa de Oguiza y por la muncha
noticia que tenia y auia tenido de ella y
de su muncha antiguedad y calidad y de //

Ayuntamiento de Madrid

mas de Lo que tema dicho que auia uisto
En su tiempo tambien se acordava de aver
oydo decir publica mente a su padre y a otros
vezinos de la dicha villa del Onio muy bie
jos y ancianos que lo mismo auian ellos
uisto en sus tiempos y lo auian oydo de
zir a otros sus pasados mayores y mas//
ancianos que no ellos que dezian que lo
mismo auian Ellos uisto ser y pasar En
sus tiempos y que Los unos y los otros
ni este testigo nunca auian uisto ni oydo
dezir cosa ninguna En contrario antes
de todo Lo suso dicho auia uisto que auia
sido y era la publica voz y fama y la comu
opinion y dixo este testigo que ael dicho
Pedro de Oguiza que litigava este testigo
le auia tendo y tenia por decendiente ligy
timo por linea de varon de la dicha casa y
fanzonada de Oguiça porque como dicho
tenia este testigo auia conocido ael dicho
Pedro de oguiza abuelo del que litigava
el qual sabia que auia sido hermano ligity
mo de Juan de Oguiça señor y posee dor
que auia sido de la dicha casa y portales her
manos Ligitimos se tratavan y communica
van y portales auian sido auidos y teny
dos y comunmente reputados en la dha
villa del onio y merindad de Duango En
tre todas y por todas las personas que los
auian conocido y conocian como este testy
go y de ello auia sido y era la publica voz
y fama y la comun opinion y porque ansi
mismo auia conocido ael dicho Pedro de
Oguiça y que siendo mozo se auia salido

Ayuntamiento de Madrid

de La dicha villa de Elomo y se auia y do ala
mancha al auilla de villa nueva de los yn fã
tes don de auia sido publico que se auia Ca
sado y viuido y morado casado y velado:-
y dixo este testigo que en quanto ala posesiõ
del dicho pedro de Oguiza, abuelo del dho
Pedro de Oguiza que litigava dezia que en
todo El tiempo y años que tenia dicho y de//
clarado que le auia conocido viuir y morar//
casado y velado y con casa y bienes y hacienda
En la dicha villa del omo le auia visto estar y
que auia Estado en posesion pacifica de no
tonos hijos dalgo y como tal nunca auia
pechado en ningunos pechos de pecheros y
siempre le auian sido guardadas todas las
honras y franquezas en la dicha villa se
auian guardado y guardavan alos demas
hijos dalgo lo qual sauia este testigo ser//
verdad porque aunque En la dicha villa de
el Omo no auia auido ni auia pechos de pe
cheros auia auido y auia distincion y re
conocimiento entre Los hijos dalgo y los
que no Lo eran en que los officios publicos
del concejo se davan alos hijos dalgo y no
alos pecheros y en las juntas generales de
el señorio de vizcaya que solamente y van
a ellas y eran admitidos los notorios hy
jos dalgo y no Los que no lo eran y auia
visto este dicho testigo que El dicho

Pedro de Oguiza

Aguelo del que litigava auia sido admi

tido alas dichas juntas generales llama mẽ
te como los demas hyos dalgo y este testi
go le ama visto enella munchas vezes y aũ
que este testigo no le ama visto seruir o
ficio deel concejo en la dicha villa del Ouie
do ama sido publico y notorio en el tiempo
que este testigo le ama conocido que ama
sido negidor y fue en la dicha villa en diffe
rentes tiempos y años y nunca este dicho
testigo ama visto ni oydo dezir cosa ninngu
na encontrario porque si lo contrario, u//
biera sido upasado este testigo lo oviera
visto y lauido y no, oviera podido seir meno
antes de lo dicho lo suso dicho ama visto que
ama sido ye la publica voz y fama y la
commun opinion fueron le fechas a este di
cho testigo las preguntas de Officio segun
y como se hicieron al primero testigo y dixo
que dezia lo que tenia dicho y no sauia otra
cosa cerca de las dichas preguntas y dixo
ansi mismo este dicho, testigo que sauia q̃
el dicho Pedro de Oguiza, aquel de el que
litigava, ama sido casado y velado con ma
ri perez de maloniaga su muger porque como
tales marido y muger los ama visto
hacer vida mandable, en la villa del Ouie y
durante el matrimonio entre ellos ama ma
ido por su hyo legitimo entre otros al di
cho pedro de Oguiça padre del que litigava
que siendo mozo se auia ydo a auitar a la dha
villa de villa nueva de los yntantes y como
a tal su hyo legitimo lo auian criado y alimẽ
tado y lo llamavan y nombravan hyo y el a
ellos padre y madre y por tales marido y mu

ger y hyo Ligitimo amanssados y tenj
dos y communmente reputados y dello a
ma sido vera La publica voz y fama y La
comun opinion Segun que Esto y otras Co
sas mas Largamente lo dixo y depuso este di
cho testigo en su dicho y deposicion

Martin de yb.a
guen

Clesmo de la merindad de Durango pano
chiano de la villa del Onio y de la ante yglesia
de san agustin de el chavarri que eran En el
senorio de vizcaya hombre hijo dalgo que di
xo ser el qual amiendo jurado en forma deu
da de derecho y siendo examinado secreta
y apartadamente por la nuestra justicia de
la carcza del partido Real en lo mas cercano
al la dicha villa del Onio por ante el dicho pe
dro de betolaza nuestro Receptor Locuto de
El dicho juramento dixo que era de edad de
noventa y quatro años algo mas o menos
y que no era pariente ni enemigo de ninguna
de las partes ni le tocavan Las demas pre
guntas generales de la ley que le amansi do
fechas y dixo este testigo que no conocia a
los dichos Pedro de Oguiza ni año ni a felipa
de ni año su madre que Litigavan mas de a

Ye los oydo dezir y nombrar diuersas veces
En la villa del Orio y su juris dicion como
los suso dichos viuian y residian en villa
nueva de los yuxantes donde viuian y re
sidian veanuezinos pero que se acordava
de auer conocido a pedro de Oguiza padre
que dezian auer sido del dicho pedro de O
guiza y mando de la dicha felipa de Ynaño
siendo el suso dicho muchacho y despues
mancebo criandose en casa de sus padres
En la dicha villa del Orio que era en el se
norio de vizcaya el qual siendo de edad de
diez y siete o diez y ocho años poco mas o
menos se auia y dohacia Castilla y de alli
a algunos años auia oydo dezir por publi
co y notorio auia casado en la dicha villa
de villa nueva de los yuxantes el qual ha
ma se carteava con sus hermanas tios y sus
primos muchas veces por donde se auia en
tendido auian en la dicha villa y ans y
mismo auia conocido valcanzado a co
nocer a pedro de Oguiza y ydoana perez
de masomaga su legitima muger a que
los que auian sido del dicho pedro de O
guiza que litigava padre de el dicho supa
dre vezinos que auian sido de la dicha vi
lla del Orio con su casa bienes y hazienda
por tiempo de diez y ocho años continuos
poco mas o menos hasta que auia falleci
do que podria auer cinquenta y cinco años
poco mas o menos y la dicha maria perez de
masomago su muger auia muerto despues
cosa de catorce años o quince que el dicho
su marido y que se acordava ansi mismo a

xer Conocido valcançado aconocer a Juan
de Oguiza mas aguelo que dezian averido
por linea de varon de el que litigava y abue
lo de el dicho Pedro de oguiza supadre que
avia y avuur como dicho tenia ala dha
villa de villa nueva de los yuifantes vui
endo y morando y siendo dezimo con bie
nes y hacienda en la ante yglesia de san
Agustin de Chavania que era en la merin
dad de duango en la casa y solar de Oguiza
como señor y dueño de ella a el qual le avia
conocido tiempo de Catorce o quince años
poco mas o menos hasta que avia fallecido
que avia alo que tenia por cierto sesenta
y siete años poco mas o menos alos qua
les ya cada uno de ellos avia conocido e
testigo de vista hablatrato y comunica
cion que con ellos y con cada uno y quales
quier de ellos avia tenido como dezimo y
morador nacido y criado que avia sido de
la merindad de duango y parroquiano//
de las yglesias de la ante yglesia de san
agustin de chavania y villa del Orio y Co
mo tal savia y tenia por cierto y particular
noticia de la dicha casa y solar de Oguiza
que estava sita en la dicha ante yglesia y
merindad tiene llana y infanzonazgo de
el señorio de vizcaya por aver estado en ella
muy de hordinario y casi cada dia de Ochen
ta años a aquella parte de su acordanca y
memoria por aver vivido junto a ella y se
parrochiano como dicho tenia de una mis
ma ante yglesia y no conocia a el maestro
fiscal ni a el concejo y hombres buenos pe//

Ayuntamiento de Madrid

cheros de la dicha villa de villanueva de los yn
fantes que litigavan pero que sama y tema
particular noticia deste pleyto y causa
y dixo Este testigo que sama que los dy
chos Pedro de Oguiza y pedro de oguiza
y Juan de Oguiza padre abuelo y tres abue
lo que aman sido del dicho pedro de Ogui
za a maño que Litigava por linea de varon
aman sido notorios hyos dalgo de sangre
de solar conocido de si y de los demas sus
antecesores por Linea recta de varon por
que por tales ven ta lo pimon y reputaci
on en todo el tiempo y años que dicho y
declarado tema a ver los conocido viuien
do y morando y sien do vezinos tienen
do sus casas y hacienda y bienes Raices
el dicho juan de Oguiza en la ante ygle
sia de san agustin de chavarria y el dicho
Pedro de Oguiza en la villa del orno ya
el dicho pedro de Oguiza su hyo sien do mo
zo Libre antes que se fuera a villa nueva
de los yn fantes sama y ama visto que lo
suso dichos aman sido amados y tenidos
por tales notorios hombres hyos dalgo
de sangre y por de los mas principales y
Calificados de toda la dicha villa y ante y
glesia y ellos mismos ama visto an sim
mos e aman llamado trata do y nombra
do y estimado sus personas y esto ama
si do y era la verdad publico y notorio y
publica voz y fama y comun opimon an
si en toda la dicha merindad y villa de el
Orno como en el señorio de vizcaya y su co
marca entre todos Los que los aman cono

cido y tratado y dellos y de su Origen anti
gua á ui an tenido y tenian noticia como
este testigo sin que Ento dos su tiempo y
memoria, a aquella parte que auia que te
nia uso de Razon oueia uisto cosa En
contrario fuele pregunta do a este testigo
por el dicho muestro juez si a el que litiga
ua o a los dichos su padre abuelo, o uis a
buelo, o a alguno dellos por linea recta de
varon les auia conocido, o conocia algu
nos deudos o parientes pecheros o que al
guno dellos oueia sido, o fueran bastardos
o adulterinos o que por la dicha linea bime
ran o descendieran de moros o judios o pe
nitenciados por el santo, officio de la yinqui
sicion, o que oueran cometido algun de
lito contra la nuestra corona Real: y di
xo que dezia lo que dicho tenia, a que se
remitia y referia y que sauia que por la adi
cha Linea de varon ni por la de hembra ubi
eran sucedido a los suso dichos ni menos
a los de su linage cosa ninguna de lo que le
auia sido Repreguntado y que si otra co
sa fuera u pasara lo, oueia uisto y sauido
o lo, uiera oydo dezir como vezino y parro
quiano que auia sido y fue de los suso
dichos lo auian sido y no, oueia podido
ser menos y dixo este testigo que de los di
chos Ochenta años a aquella parte poco mas
o menos de su memoria y acordanza por las
mismas Razones que tenia dichas sauia
y auia uisto que la dicha casa y solar de que
za sita en la ante yglesia de san agustin de
chavania queda en la meerindad de Duãgo

Ayuntamiento de Madrid

Tiene llama vn linaje o nazgo del señorio de
vizcaya, ama sido y era casa y solar conocido
y de notorios hijos dalgo de sangre
y ama visto durante el dicho lutiempo
ansi mismo que los descendientes legitimos
dela por linea recta deaxon amanse
sido y eran amidos y tenidos y comunmẽ
te reputados por hombres hijos dalgo no
torios de sangre y como atales les aman
sido y eran y fueron siempre guardadas
todas las honras exenciones franquecas
y libertades que alos demas notorios
hijos dalgo de solares conocidos que los
ama ami do y ama en la dicha ante yglesia
y merindad de durango y señorio de viz
caya no pechando ni contribuyendo en ningu
nos pechos ni derramas Reales nicõ
cejales en que solian y acostumbravan pe
char y contribuir Los hombres buenos
pecheros de los muestros Reynos y seño
rios y lo suso dicho por aver sido y ser tal
les hombres hijos dalgo notorios de san
gre de pendidos de la dicha casa y solar de
oguiza y no por otra nacon alguna de las
de lo qual ama visto estetestigo durante
el dicho lutiempo se aman junta do siem
pre en las juntas generales y paticula
res de la dicha ante yglesia y merin da d
de durango y señorio de vizcaya con los
demas Cavalleros hijos dalgo notorios
del dicho señorio y merindad siendo nõ
brados por ellos en los officios de fiesles
Regidores del dicho señorio y ante yglesia
que eran officios y cargos muy honrosos

Que solo se amian dado y davan alos mas
principales y calificados hyos dalgo de to
dala dicha merindad y señorio de vizcaya
y esto que dicho tema avia visto avia asi
do y era siempre muy publico y notorio
y publica voz y fama y comun opinion
sin que en todo el dicho su tiempo/oviera
visto cosa encontrario antes tratando de
la dicha casa y solar y de su muncha anti
guedad y nobleca y calidades de ella y de
los dueños y señores y poseedores que por
tiempo avian sido de la dicha casa y solar
de Oguica y de los descendientes ligitimos
della se acordava/avia oydo dezir a sus ma
yores y mas ancianos personas de fee y
credito y a difuntos especialmente a Juan
de yvaiguen que avia que avia muerto
veynte y quatro años y la sacon era de//
mas de noventa y seis años y a Juan de o
jauguen el viejo que avia que avia muer
to quarenta/años y la sazon era de ochen
ta y quatro años poco mas o menos y a juã
de ysasi que avia que avia fallecido treen
ta años poco mas o menos y la sazon se
ria de edad de noventa años dezimos que
avian sido todos ellos de la ante y glesia
de señor san agustin de chavarria que era en
la dicha merindad de durango y a otros vie
jos ancianos della tratando de los dueños
y descendientes que por tiempo avian si do
de la dicha casa y solar de Oguiza y de los
cargos y officios que avian tenido y otras
cosas como ellos en sus tiempos avian vis
to ser y pasar ansi lo que este testigo tenia

Ayuntamiento de Madrid

Dicho y que lo mismo auian oydo a otros
sus mayores y mas ancianos como ellos
En sus tiempos dezian auer visto ser y pasar
ansi Lo mismo ellos en sus tiempos sinque
los unos ni los otros / oueran visto y oydo
dezir cosa en contrario y que tal era de ello
y auia sido siempre publico y notorio
y publica voz y fama y comun opinion:-
fuele preguntado a este dicho testigo por
el dicho nuestro juez si sauia o auia o auia
oydo dezir que la dicha casa y solar de O
guiza en algun tiempo / ouiera sido partida
o diuidida o enagenada fuera de los des
cendientes Ligitimos de ella o si auia sub
cedido en ella hembra por falta de varon /
y dixo que en memoria deste testigo siem
pre auia visto en el dicho su tiempo que
la dicha casa y solar auia anda do siempre
con todo lo demas a ella anejo y pertenes
ziente de heredades manzanales Castaña
les y Robledales de ella de mayor en ma
yor de uno en otro subcediendo en la dha
casa y solar el hijo legitimo mayor baron:-
de el ultimo posedor la qual en todo su
tiempo nunca auia sido partida ni diui
dida ni auia sido hiera vendida ni ena:-
genada ni auia sucedido en ella hembra
por falta de varon fuele preguntado ansi
mismo a este dicho testigo si en la comar
ca de la dicha casa y solar iante yglesia
de san agustin de Chavama / auia / algunas
casas que no fueran de la dicha calidad de
la dicha casa y solar de Oguiza / y si auia / al
gunas que pagavan pechos y tributos //

Ayuntamiento de Madrid

anos o a algun señor particular y dixo q
era verda d y sama que en la dicha comarca
don de estava sita la dicha casa y solar a
ma ciertas casas que pagavan y eran peche
ras y tributarias que se llamavan la ca
sera de capelestegui y la de arexita y de
nio zaval y otras muchas que estavan
sitas en la dicha ante yglesia y merindad
de durango las quales y sus duños de ellas
avian paga do y pagavan en cada un año
a los dueños y señores de la tone y mar zana
ciertas gallinas y la de arexita un lechon
las quales por ser casas pecheras y tributa
rias vaxidas y tendas por tales por aver
pagado y pagar el dicho pecho y otras can
tidades de veinte de diez años y en nuestro
nombre a los nuestros mayordomos y te
soreros generales de el señorio de vizcaya no
eran de la calidad que la dicha casa y solar
de Oguiza por ser ella libre y exenta de los
dichos pechos y tributos y de pechar el al
cavala ni derramas algunas por ser casa
solariega e vinculan zonada de notorios hom
bres hyos dalgo de sangre van si avia sido
era y fue siempre Reconocida y diferen
ciada por tal de las dichas casas pecheras y
tributarias lo qual avia sido y era en la di
cha ante yglesia y merindad de durango
muy publico y notorio y publica voz y fa
ma y comun opinion y dixo este dicho
testigo que en todo el dicho su tiempo de los
dichos ochenta años poco mas o menos
a aquella parte de su acordanza que sabia
y tenia noticia de la dicha casa y solar de

Ayuntamiento de Madrid

o guiza sita en la dicha Ante yglesia de
san agustin de chavarria En la merindad
de durango tierra llana del señorio de
uizcaya sana y varia uisto que era casa
y solar de notorios hijos dalgo de san//
gre de Linage y apellido, de parientes ma
yores de los de su apellido y Linage y una
de las mas principales y notorias y anty
guas que avia aui do y avia en la dicha
ante yglesia y ansi se denotava por ella
en el edificio y sitio antiguo que tenia//
y su terreno Redondo y muchos mã
zanales castañales tierras y heredades
de pan llevar y muchos Robledales q̃
eran de mucha calidad para en vizcaya
y montañas y por sedes de su fundacion
y origen de mucha calidad e vntanzona
y conocida y estimada por tal avia sido
y era libre y exenta de pagar ningunos pe
chos tributos ni otros algunos que aui
an pagado y pagavan Las casas tributa
rias y pecheras que tenia declaradas yo
tras muchas que avia En la dicha merin
dad y señorio de uizcaya y Los dueños
y señores de ellas la qual dicha casa y solar
ansi mismo avia tenido y tenia en la y
glesia parochial de la dicha ante yglesia
de san agustin de Cavarria su sepultura
propia y entierro en la parte y lugar mas
principal de ella y Los dueños y decendi
entes de ella por linea recta de varon que a
uian sido y eran en el tiempo de este testigo
como lo avian sido y eran el que litigava
y Los dichos su padre y aguelo y uisaguelo

Ayuntamiento de Madrid

Siempre auian sido eran y fueron tenidos
y reconocidos por notorios hijos dalgo
como descendientes legitimos del dho
solar y casa y esto era cosa muy llana sabida
y averiguada y de hecho publico y notorio
y publica voz y fama y comun opinion
En la dicha ante yglesia y merindad y su co
marca y demas de ello auiaoido de su testi
tigo a los dichos mayores y mas ansianos
que tenia nombrados y aotros como ellos en
sus tiempos auian visto ser y pasar ansi lo su
so dicho y auia oydo de su aotros mas viejos
lo mismo los dichos sus mayores de este tes
tigo sin que cada uno de ellos en sus tiempos
ni menos este testigo en el suyo oviesen visto
cosa ninguna en contrario y dixo este
testigo que sabia y era muy publico y noto
rio y publica voz y fama en la dicha ante y
glesia de san agustin de echavarria y merin
dad de duranguo que los dichos padre y a
buelo y bis aguelo que auian sido del dho
pedro de oguiza aunque litigava era y
fueron descendientes legitimos por linea rec
ta de varon de la dicha casa y solar de oguiza
y como descendientes legitimos por linea rec
ta de varon de la dicha casa y solar el dicho pedro
de oguiza aguelo del que litigava auia nac
do en la dicha casa y solar y sabia que era hijo
legitimo del dicho juan de Oguiza su padre
y bisaguelo del que litigava por que el dicho
juan de oguiza auia sido dueño y posee dor le
gitimo de la dicha casa y solar y por tal le auia
tenido el dicho testigo y auia sido auido y teni do
y comunmente reputado en la dicha ante

Ayuntamiento de Madrid

Yglesia y meçindad y despues de los dias del su
so dicho sama ansi mismo ama sucedido en e
lla y en todo lo demas su pertenecido juan de
oguiza su hyo hermano mayor ligitimo que
ama sido del dicho pedro de oguiza abuelo
del que litigava los quales como tales her
manos ligitimos ama avido ansi mismo q̃
aman sido amados y tenidos y comunmen
te reputados y se aman tratado y comunica
do por tales y como tales todo lo qual ama
sido siempre y era muy publico y notorio//
y publica voz y fama en toda la dicha meçin
dad villa del dnio y señorio de viscaya de
mas de lo qual sama ansi mismo que el di
cho pedro de oguiza, ama no que litigava y
los dichos sus padres abuelos y vis abuelos
y ante pasados por linea recta de varon eran
christianos viejos limpios de toda mala ra
za y viscaynos originarios del señorio de
viscaya y de los descendientes moradores
y pobladores del dicho señorio y por tales
se aman tenido y tratado como lo tenia//
dicho y nunca en todo su tiempo y memo
ria ama visto ni oydo decir cosa encontra
rio de lo que dicho tenia antes se acordava
aver oydo dezir a sus mayores y mas ancia
nos tratando de los dichos pedro de Oguiza
y juan de Oguiza, aguelo y padre que
aman sido del dicho pedro de Oguiza pa
dre del que litigava y los demas sus an
tecesores por linea recta de varon como e
llos en sus tiempos decian y afirmavan a//
ver visto ser y pasar ansi lo suso dicho sin//
cosa encontrario y que tal era de ello publico

y notorio y publica voz y fama y dixo este tes
tigo que en los años y tiempo que tenia dho
aver conocido a los dichos padre abuelo y vis
abuelo del dicho Pedro de Oguiza a un año
que litigava viviendo y morando en la
dicha ante yglesia de San agustin de Pechava
na el dicho su vis aguelo en la dicha casa y
solar de Oguiza como dueño señor y posee
dor legitimo de ella y el dicho su aguelo en
la dicha villa del Orio viviendo y que li vien
do es viendo de como viviendo su casa poblada
en ella y el padre del que litigava siendo
mancebo antes que fuera a vivir al avilla
de villa nueva de los ynfantes sama este
testigo que avian estado todos ellos en po
sesion continua de tales hombres hijos dal
go notorios de sangre de solar conocido
y como tales nunca avian pechado pagado
ni contribuido en pechos ninguno ni de
namas Reales ni concejales ni en otros al
gunos de pecheros que se avian pagado y
pagavan años y a personas particulares //
Los maravedis que tenia de dava dos en ca
da un año Los dueños y descendientes de las
dichas casas pecheros antes como a tales
hombres hijos dalgo notorios de sangre //
les avian sido y fueron siempre guardadas
todas las demas honras franquezas y ex
enciones e Libertades que a los demas hi
jos dalgo notorios de sangre dueños y des
cendientes de semejantes casas y solares //
que la de Oguiza y demas de ello sama y a
ma visto que avian sido admitidos el dicho
Juan de Oguiza vis aguelo de el que litigava

En todas las juntas y ayuntamientos
generales y particulares que se hacian ca
uan hecho en la dicha ante yglesia en eun
da de durango e señorio de uizcaya y en
ellas con este testigo y los uinas hijos dal
go de la dicha ante yglesia y uinas si en ella
admitido eligido y nombrado en los ofi
cios de regidor del dicho señorio y fiel de la
dicha ante yglesia y en otros oficios hon
rosos y los auia usado y exercido sinn
guna contradicion por ser y auer sido sy
empre de los mas principales hijos dalgo
notorios conocidos y estimados de toda
la dicha ante yglesia y meindad y esto
era ansi publico y notorio y lauandad y de
mas dello se acordava de aiuoido desir
a sus mayores y mas ancianos en particu
lar a los mismos que tenia declarados y
nombrados y a otros tratando de el dicho
Pedro de guica que auia y de auer a la
villa de villanueva de los yuantes y de los
demas sus antecesores por linea recta de
varon como ellos en su tiempo auian uisto
como el dicho juan de guiza y pedro de
Oguiza su padre y aguelo y uis aguelo//
que auian sido de el que litigava cada uno
de ellos en sus tiempos auian gozado de
las mismas preeminencias y honores q
dicho y declarado tenia este testigo de su
so y que decian que lo mismo auian ello
oido decir a otros mas uiejos que ellos sin
que los unos ni los otros/ oueian uisto en
sus tiempos/ ni menos este testigo en el su
yo cosa en contrario dello fue le preguntado

do aeste testigo por el dicho juez si sauia o auia
oydo dezir que el auer estado en la posesion
que dicho y declarado tenia los dichos pa
dre y aguelo y antepasados del que lity
gaua por linea recta de varon o ouiera sido o
fuera por mitud de algun preuillegio y tenia
armas y cavallo del fuero de leon o por ser
tan ricos y poderosos que no les ouieran
osado empadronar o tan pobres que no o
uieran tenido de que pechar y pagar el tri
buto y pecho que las casas pecheras de la di
cha aldea y glesia y meindad y los dueños
dellas auian pagado y pagauan o por auer
sido fauorecidos de alguna y glesia o mo
nesterio o cofradia y no por ser hijodal
go notorios de sangre y dixo que dessia
lo que dicho tenia de uso a que se referia y
que por ninguna de las causas dichas auia
estado en la dicha posesion de hijos dalgo
notorios de sangre y los dichos padre y
abuelo y mis aguelo mas de por aver lo sido
y ser y de los mas principales hijos dalgo
notorios de toda la dicha villa y meindad
y descendientes de la casa y solar conocido
y no por otra causa alguna y si otra co
sa en contrario ouiera sido o pasado lo ouie
ra visto y sauido como vezino cercano
de ellos y parochiano en una misma y
glesia y no ouiera podido ser menos y di
xo este dicho testigo que sauia y era pu
blico y notoria y publica voz y fama y
comun opinion que el dicho pedro de o
guiza, abuelo que auia sido de el que lity
gaua auiendo salido de la dicha casa

Ayuntamiento de Madrid

y solar de Oguiza como hijo Ligitimo de
Juan de oguiza dueño y señor de la dha
casa y solar se avia y dó el dicho Pedro de
oguiza acasar y se avia casado ligitima
mente segun hordenanza de la santa madre
yglesia de Roma a la dicha villa de lomo
con maria perez de masoniaga su muger
y avia visto que durante su matrimonio
Entre ellos haciendo vida maridable juntos
avian avido y procreado por su hijo legity
mo a el dicho pedro de oguiza, padre del que
litigava y como tal le avian tenido cria do
y alimentado dandole es quela y lo de
mas necesario llamandole hijo y el a ellos
padre y madre y despues de los dias dellos
avia ereda do sus bienes y hacienda y por
tales marido y muger y hijo legitimo a
vian sido avidos y tenidos y comun men
te reputados y dello avia sido y era publi
co y notorio y publica voz y fama y Comun
opinion en la dicha villa del Onuo e ante
yglesia y merinda d, de durango y seño
rio de vizcaya y sus comarcas y dixo Este
dicho testigo que avia oydo decir por publi
co y notorio que el dicho pedro de oguiza
hijo Ligitimo de los dichos pedro de ogui
za y maria perez de masoniaga su muger
avia sido casado y velado legitimamente
segun hordenanza de la santa madre yglesia
Con la dicha felipa de anaño hija de pedro
de anaño a quien este testigo ansi mismo
avia conocido como natural que era de la
villa de durango que era En el señorio de
vizcaya y que durante entre ellos suma

Ayuntamiento de Madrid

trimonio haciendo vida mandable juntos
En la villa de villanueva de los yn fantes
avian avido y procreado por su hijo legiti
mo al dicho pedro de oguiza a maño que
litigava y a fray juan de oguiza a maño de
la horden del señor san francisco al qual
avia visto Este testigo en la dicha villa del
Orno algunas veces y por tales sus hijos li
gitimos los avian criado y alimentado y
avian sido y eran avidos y tenidos y comu
mente reputados y dixo este testigo que
avia oydo dezir por publico y notorio En
la dicha villa del Orno e merinda de duã
go que la dicha felipa de a maño que litigava
despues que avia muerto el dicho pedro de
Oguiza su marido avia vivido y vivia En
avito de viuda con esta y recogidamente
y tal avia sido y era publico y notorio y pu
blicavoz y fama y comun opinion y ans y
lo era de todo Lo que tenia dicho y declarado
Segun que esto y otras cosas mas largamẽ
te lo dixo y depuso Este testigo en su dicho y
deposicion

Pedro de Ugar Dueño

Ayuntamiento de Madrid

De la casera de mucar que era en el valle de gaca
ta Juris dicion de la villa del Orno y vecino
de ella que era en el señorio de vizcaya hom
bre hijo dalgo que dixo ser el qual aviendo
jurado en forma de derecho so cargo de el dy
cho juramento dixo que era de edad de se
senta años poco mas o menos y que no e
ra parente ni enemigo de ninguna de las
partes ni le tocavan las demas preguntas
generales de la ley que le avian sido fechas
y dixo este testigo que no conocia al dy
cho pedro de Oguiza maiio y felipa de ava
no su madre que litigavan mas de aver
los oydo nombrar y ver diversas veces
en la villa del Orno y su jurisdicion como
los suso dichos vivian y residian en la
villa de villanueva de los ynfantes don
de eran vecinos porque se acordava avere
ydo de ziir y conocido a pedro de Oguiza
padre que decian era del dicho pedro de O
guiza que litigava y marido de la dicha
felipa de maiio siendo el suso dicho mucha
cho y despues mancebo eran vse en casa
de sus padres en la villa del Orno que era
en el señorio de vizcaya el qual siendo de
edad de diezocho o veinte años salia que
se avia y vahacia castilla y de alli a algunos
años avia oydo dezir por publico y noto
rio vivia casado en la villa de villanueva
de los ynfantes el qual sabia que se carte
avaa con sus hermanos tios y primos mu
chas veces por donde se avia entendido
vivia en la dicha villa y ansi mismo avia
conocido y alcanzado a conocer a Pedro

Ayuntamiento de Madrid

De Oguiza e Juan perez de Juasomaga su
ligitima muger aguelos que aman sido//
del dicho Pedro de Oguiza que litigava
padre del dicho su padre vezino que ama
sido de la dicha villa del Onio con su casa
bienes y hacienda por tiempo de diez non
ce años continuos poco mas o menos has
ta que ama fallecido que podria aver sin//
quenta y cinco años poco mas o menos y
la dicha maria perez de maso uaga su mu
ger ama muerto despues cosa de Catorze
o quince años que el dicho su marido //
los quales ya cada uno de ellos ama visto
y conocido este testigo de vista habla y co
municacion que con ellos ama tenido co
mo vezino y natural que ama sido y era
nacido y criado del valle de gaceta juris di
zion de la dicha villa del onio y no ama co
nocido a Juan de oguiza vis aguelo que
dezian era del dicho Pedro de oguiza, a
año que litigava pero que se acordava a
ello, oydo dezir y nombrar muchas ve
ces por publico y notorio a sus mayores y
mas ancianos como lo aman conosido
vivir y morar y siendo vezino con bienes
y hacienda en la ante yglesia de san agus
tin de chavarria que era en la merindad de
durango en la casa y solar de Oguiza Co
mo señor y dueño della de la qual dicha
casa y solar que estava sita en la dicha an
te yglesia de san agustin de chavarria que
era en la dicha merindad en la tierra llana
del señorio de vizcaya, ama tenido y tenia
notizia de mas de sesenta y dos años a a

Ayuntamiento de Madrid

quella parte de su acordanza y memoria por
averestado enella y visto la muchas veces
des de el dicho tiempo aca como vezino y
natural nacido y criado a media legua algo
menos della y no conocia ansi mismo al
dicho muestro fiscal m al concejo y hom
bres buenos pecheros de la dicha villa de villa
nueva de los yn fantes que litigava de lo
qual sabia y tenia notica a de stepleyto y
causa y dixo este testigo que sabia que los
dichos pedro de oguiza y pedro de oguiza
padre y aguelo del que litigava por linea
recta de varon avian sido hombres hijos
dalgo notorios de sangre de solar conocido
de si y de sus antecesores por linea recta de
varon y portales en el tiempo y años que a
via conocido al dicho pedro de oguiza ma
rido que avia sido de la dicha felipa de la
rraño y padre del dicho pedro de oguiza
avaño que litigava siendo mancebo ante
que se fuera de la dicha villa del ono e me
ndad de durango a la villa de villa nueva
de los yn fantes y el dicho pedro de oguiza
su padre y abuelo que avia sido de el que
litigava vivien do y morando y sien do
vecino en la dicha villa del ono teniendo
como avia tenido su casa poblada bie
nes y hacienda en ella sabia y avia visto
que los suso dichos avian sido avidos
y tenidos y reputados comun mente
ansi en la dicha villa del ono como en to
da la dicha meindad de durango y señorio
de vizcaya y ellos mismos portales avia
visto que se avian tratado llamado y

Ayuntamiento de Madrid

nombrado Estuman de sus personas y se a
cordava auer oydo muchas veces por pu
blico y notorio y publicaos y fama y
comun opinion a sus mayores y mas an
cianos Como el dicho juan de Oguiza vis
aguelo que decian aver sido del dicho pedro
de Oguiza an año que litigava por linea
recta de varon padre del dicho su abuelo
auia sido hombre hijo dalgo notorio de
padre y aguelo de sangre de casa y solar co
nocido y que auia sido dueño y señor y des
cendiente Ligitimo por la dicha linea rec
ta del dicho solar y casa de Oguiza y que tal
Reputacion auia estado siempre en la
ante yglesia de san agustin de Chavarria
meirindad de durango donde auia uido
y sido vecino y esto que dicho tenia este
testigo auia visto y via este testigo en el di
cho su tiempo que siempre auia sido Era
y fue publico y notorio y de ello la publica
os y fama y opinion En la dicha ante yglc
sia y meirindad de durango y villa de lorio
y sus comarcas Entre todos quantos aui
an conocido alos suso dichos y los auian
oydo dezir ansicomo este dicho testigo y
osa en contrario dello nunca auia visto
ni entendido ni la auia oydo dezir y si lo
fuera o lo oviera sido lo oviera oydo dezir
o lo oviera visto y no oviera podido ser me
nos como de suio y natural criado que auia
sido y nacido en el valle de gaceta juris dici
on de la villa del Orio que era casi una mis
ma cosa la dicha villa y meirindad de durang
go fuele preguntado a este dicho testigo:-

Ayuntamiento de Madrid

quella parte de su acordanza y memoria por
averestado enella y vistola muchas veces
des de el dicho tiempo aca como vezino y
natural nacido y criado a media legua algo
menos della y no conocia ansi mismo el
dicho muestro fiscal m el concejo y hom
bres buenos pecheros de la dicha villa de villa
nueva de los ynfantes que litigava de lo
qual sama y tema noticia de stepleyto y
causa y dixo este testigo que sama que los
dichos pedro de oguiza y pedro de oguiza
padre y aguelo del que litigava por linea
recta de varon avian sido hombres hijos
dalgo notorios de sangre de solar conocido
de si y de sus antecesores por linea recta de
varon y portales en el tiempo y años que a
via conocido al dicho pedro de oguiza ma
nido que avia sido de la dicha felipa de la
maño y padre del dicho pedro de oguiza
avaño que litigava siendo mancebo ante
que se fuera de la dicha villa del ono cine
mdad de durango a la villa de villa nueva
de los ynfantes y el dicho pedro de oguiza
su padre y abuelo que avia sido de el que
litigava muriendo y morando y siendo
vecino en la dicha villa del ono tenen
do como avia tenido su casa poblada bie
nes y hacienda enella sama y avia visto
que los suso dichos avian sido avidos
y tenidos y reputados comunmente
ansi en la dicha villa del ono como en to
da la dicha merindad de durango y señorio
de vizcaya y ellos mismos por tales avia
visto que se avian tratado llamado y

Ayuntamiento de Madrid

nombrado Estuman de sus personas y se a
cordava auerovdo muchas veces por pu
blico y notorio y publicaws y fama y
comun opinion a sus mayores y mas an
cianos Como el dicho juan de Oguiza vis
aguelo que decian auer sido del dicho pedro
de Oguiza an año que litigava por linea
recta de varon padre el dicho su abuelo
auia sido hombre hijo dalgo notorio de
padre y aguelo de sangre de casa y solar co
nocido y que auia sido dueño y señor y des
cendiente Ligitimo por la dicha linea rec
ta de el dicho solar y casa de Oguiza y que e
tal Reputacion auia estado siempre en la
ante yglesia de san agustin de Chavarria
meirindad de durango donde auia uido
y sido vecino y esto que dicho tenia este
testigo auia visto y uia este testigo en el di
cho su tiempo que siempre auia sido Era
y fue publico y notorio y de ello la publica
ws y fama y opinion En la dicha ante ygle
sia y meirindad de durango y villa de lorio
y sus comarcas Entre todos quantos aui
an conocido alos suso dichos y los auian
oydo dezir ansicomo este dicho testigo y
no sabe en contrario de ello nunca auia visto
ni entendido ni la auia oydo dezir y si lo
fuera o lo oviera sido lo oviera oydo dezir
o lo oviera visto y no oviera podido se me
nos como vezino y natural criado que auia
sido y nacido en el valle de gaceta juris dici
on de la villa del Orio que era casi una mis
ma cosa la dicha villa y meirindad de durang
go fuele preguntado a este dicho testigo:-

Ayuntamiento de Madrid

Por el dicho Juez fialos que litigavan o a
sus padre o aguelo/ o antecesores por linea
devaron o a alguno dellos les oviera cono
cido o conociera/ algunos deudos o parientes
pecheros por linea devaron o si alguno dellos
oviera sido/ o fueran vastardos o adulte//
rinos uque por la dicha linea uviera n des
cendieran demoros o judios o penitencia//
dos por el sancto/ oficio de la ynquisizion
o de los nueva mente convertidos a la san
ta fee catolica o que oviera cometido al
gun delito contra nuestra corona Real
y que declara lo que cerca dello sana o
ana oydo dezir y dixo que dezia lo que
tenia dicho y declarado desuso aquese ne
feria y que nunca ana visto entendido
ni oydo dezir que en la decendencia y ovy
gen del dicho pedro degriza ana no que
litigava o oviera audo ninguno delos ca
sos ni obgetos que le eran si due pregu
ntados ni nunca tal ana oydo dezir ni re//
preguntar ni mormurar antes siempre de
mas de lo que tenia dicho desuso sana que
anan sido todos ellos y los demas sus an
tecesores demas de ser como anan si dohyg
dalgo notorios de sangre de solar conocido
asi por la dicha linea devaron como por la de
hembra christianos viejos limpios de toda
raça y macula y eran y anan si do siempre
aud dos y tendos por la gente mas princy
pal y conocida de la dicha villa de el Omo
y merind ad de durango y en estado pinion
anan sido y fueron aud dos y tenidos y co
mun mente reputados y que conoszia/a

Tomas abad de uamutia de ugo yamartin
de uitia de men diaza ya martin de liyal de
rezmos de la dicha uilla del Ouio ya mar
tin de Oguiza rezmo de amazola primos se
gundos que aman sido del dicho pedro de
Oguiza padre del que litigava Los quales
sama que aman estado y estavan en opinio
y reputacion de hombres hijos dalgo no
tonos de sangre en la dicha uilla y ante yglesia
del señorio de uizcaya y sus comarcas
y dixo este dicho testigo que de los dichos se
senta y dos años y mas tiempo a aquella par
te de su buena memoria y acordanca que a
uia que tenia memoria de la dicha casa y so
lar de Oguiza que estava sita en la ante yglesia
de san agustin de chavania en la merindad
de durango en la tierra llana del señorio de uiz
caya sauia y auia visto era casa y solar cono
cido de notonos hijos dalgo de solar cono
cido de notonos hijos dalgo de sangre de
nombre y apellido y de parentesco mayor de
los de su linage y de los mas principales que
auia auido y auia en la dicha ante yglessia
y merindad y sus comarcas y como tal auia
tenido y tenia su sepultura y entierro En
la dicha ante yglesia parrochial de ella y
portal casa y solar auia visto este testigo
auia sido auida y tenida y nombrada Co
munmente en la dicha merindad y sus co
marcas señorio de uizcaya y Castilla entre
todos quantos aui auten ido y tenian noti
cia de los descendientes de ella como este
testigo y auia visto Este testigo durante el
dicho su tiempo que los descendientes ligy

tinos della por linea recta devaron auian si
do ydalgos hombres hijos dalgo notorios
de sangre de solar conocido y en tal pose
sion y reputacion auian estado y estu
vieron siempre en la dicha merindad de
durango y sus comarcas no pechando//
en pechos ni gunos de pechos y gozan
do de todos los demas onores e preeminen
cias exenciones y libertades que los otros
hijos dalgo notorios de sangre de solares
conocidos y esto que dicho tenia lo auia visto
ser y pasar ansi des de los dichos mas
de sesenta y dos años a aquella parte de su
acordanza por auer tenido mucha noti
cia en el dicho su tiempo ansi de la dicha ca
sa y solar como de los descendientes de e
lla por linea recta devaron que auia auido
y auia y auian sido y eran en el tiempo de
este testigo como vecino y natural nacido
y criado que como dicho tenia auia sido
y era dentro de media legua de la dicha
casa y solar de guizalo qual auia visto
que auia sido y era muy publico y notorio
y publica voz y fama y comun opinion:
e cosa en contrario dello nunca auia visto
entendido y oido decir antes de mas de
aver ansi visto ser y pasar lo que dicho tenia
E en el dicho su tiempo se acordava de lo aver
oydo decir a sus mayores y mas anciano
y a difuntos vezinos que auian sido de
la dicha ante yglesia y merindad de dura
go y especialmente vna de el Omno a Ju
an de ruizar padre que auia sido de este tes
tigo que auia que fallecieran sesenta años

Poco mas o menos ya la sazon era de edad
de cinquenta años poco mas o menos ya
Anton de arauio que auia que auia falles
cido quarenta años poco mas o menos:-
ya el dicho tiempo era de edad de mas de
noventa años ya martin de estiuar el me
jo que auia que auia fallecido mas de o
tros quarenta años y seria de edad a el di
cho tiempo de cerca de otros noventa y cin
co años de zinos que auian sido de la di
cha villa del Onio ya martin sendo que
solia auer cerca de la dicha casa y solar //
de Oguiza como de zino de la dicha ante
y glesia de san agustin de chavania El
qual abia que auia fallecido treynta a
ños antes mas que menos ya la sazon //
era de edad de setenta y cinco años poco
mas o menos ya Juan de arrieta que auia
que era fallecido quarenta y quatro años
poco mas o menos ya la sazon seria de e
dad de noventa años poco mas u me //
nos de zino que auia sido ansi mismo de
la dicha ante y glesia a los quales ya otros
muchos se acordava auer oydo dezir //
como la dicha casa y solar de Oguiza a
uia sido y era casa y solar conocido de noto
rios hombres hijos dalgo de sangre ey n
tanzonada y una de las mas antiguas
e principales de la dicha ante y glesia de
san agustin de chavania y el señor de ella
auia sido siempre como dueño de Casa
tan principal pariente mayor de los de
el linage y apellido de Oguiza y por tal
auia sido auida y tenida y de los descen //

Ayuntamiento de Madrid

Dientes legitimos deella por linea nec
ta derayon auian sido y heauhombres
hijos dalgo, delangre desolar conocido
y ental posesion y Reputacion auianes
tado En ladicha ante yglesia y merin
dad de uizcayno pechando nicontribu
yendo enpechos ninguno depecheros
y les auian sido yeanguardadas todas
las honras prehemynencias exenciones
y libertades que alos demas hijos dal
go notorios dueños y descendientes
de semejantes Casas y solares que auia
auido y auia En ladichamerinda d y
señorio deuizcaya y que enlos tiempos
ansi lo auian visto ser y pasar y oydo//
lo dezir aotros sus mayores y mas an
cianos como ellos en sus tiempos ansi
lo auian visto ser y pasar y oydo lo de
zir aotros sus mayores y mas anciano
como ellos en sus tiempos dezian yafir
mavan aver visto ser y pasar ansi lo q
tema dicho sin que los unos nilos O
tros, oyeran visto ni oydo cosa en con
trario y que tal era de ello publica voz
y fama publico y notorio y comuno//
pinion preguntado aeste testigo si la
ma o auia oydo dezir que ladicha casa
y solar de oquiza en algun tiempo a//
uia sido partida y dividida y enagena
da fuera delos decendientes deella legi
timos o si auia sucedido En ella por fal
ta de varon hembra y dixo que siempre
auia visto ladicha casa y solar auia an
dado de mayor en mayor de uno enotro

Sucediendo Enella dhyo mayor baron le
gitimo del ultimo poseedor Laqual ni
case ania partido ni dividido ni ania si
do vendida ni enagenada enel tiempo
deste testigo ni ania sucedido enella
muger por falta devaron pregunta do
deste testigo si en la comarca deladichaca
sa y solar y merindad ania algunas ca
sas que no fueran dela calidad deladi
cha casa y solar deguisa y si ania algu
na que nos pagara pecho y dixo que era
verdad y sabia que en ladicha comarca//
don de Estava sita ladicha casa y solar
ania ciertas casas que eran pecheras que
por ser tan notorias en ladicha merindad
y señorio no las declarava este testigo a
causa delas personas que vivian enellas
las quales por ser tales casas pecheras ya
vidas y tenidas por tales no eran de La
calidad que ladicha casa y solar deguy
ça por ser ella libre y exenta de pagar pecho
ninguno por ser casa solariega y infan
zonada de notorios hyos dalgo desan//
gre y ansi era reconocida y diferencia
da por tal delas casas pecheras y tributa
rias lo qual ansi mismo era muy publi
co y notorio y publica voz y fama y dixo
Este dicho testigo que sabia que por aver
sido y ser como dicho tenia ladicha casa
y solar deguisa tal casa y solar conoci
do de notorios hyos dalgo desangre ania
sido y era Libre y exenta entodo el tiempo
deste testigo de pagar y contribuir pecho
ninguno ni tributos anos como algu

Ayuntamiento de Madrid

Las casas pecheras y tributarias que las a
uia auido y auia en la merindad de durango
y señorio de uizcaya y los dueños y decen
dientes de ella tanpoco nunca auian paga
do ni contribuido y si tal o merian pagado
en algun tiempo tenia por muy cierto este
testigo sin duda alguna como vezino tan
cercano lo o merauisto y sauido lo o me
ra oydo dezir y no o merea podido ser me
nos por la mucha y particular noticia que
auia tenido y tenia en el dicho su tiempo de
la dicha casa y solar y delos dueños y señores
y decendientes della por línea recta de varon
antes alos suso dichos siempre auia uisto
como a tales hijos dalgo de sangre y desce
dientes de la casa y solar conocido se les a
uian dado los officios onrosos de la dha
merindad de durango del gomerino y Re
publica della porque se acordaua este testi
go que el dicho pedro de oguiza padre del
dicho pedro de oguiza y aguelo del que li
tigaua auia sido fiel y uegidor de la dicha
uilla del Orio nombrado por los cavalleros
hijos dalgo della que eran los officios mas
onrosos despues de lauara de alcalde que se
daua en ella y en la dicha merindad y el su
so dicho por ser de los mas principales de
la dicha uilla y merindad auia uisto este tes
tigo auia usado y exercido los dichos offi
cios quieta y pacificamente y sin ninguna
Contradicion y lo mismo juan de Oguiza
su hermano mayor que auia que dado por
dueño y señor de la dicha casa y solar de O
guiza auia tenido los mismos offizios//

Ayuntamiento de Madrid

En su tiempo ya ha sido nombrado y llegado
en ellos por los cavalleros hijos dalgo de
la dicha merindad de durango y ha visto
y veia en su tiempo se avian juntado y jun
tavan siempre en ayuntamientos de por si
con los demas cavalleros hijos dalgo de Ca
sas solanegas y sama ansi mismo este tes
tigo que los suso dichos nunca avian sido
presos por deudas civiles y todos los decen
dientes de la dicha casa y solar avia visto
durante el dicho su tiempo avian recono
cido y reconocian siempre al señor de O
guiza por su parente mayor homan dole y
acatandole por tal y como a tal En todas las
ocasiones que se avian ofrecido como avia
sido en tiempos hommas e misas nuevas y en
do siempre a ellas en compania del dueño
y señor de la dicha casa y solar de Oguiza co
mo avia sido en su tiempo el dicho Pedro
de Oguiza padre que avia sido de pedro de O
guiza que avia y do avido avilla nueva de
los yn fantes y los demas hijos y descendi
entes legitimos del dicho solar y casa y ta
bien la mismaconcejon de vecina, avian tem
do y temian y tuvieron en su tiempo el dicho
pedro de Oguiza padre del que litigava y
la dicha felipa de ayala sumugeres cumen
do a los dueños y señores de la dicha casa
y solar avisandoles como le yo a y otras co
sas lo qual este testigo avia visto ser y pasar
ansi En el dicho su tiempo ya ha sido y fue
ello muy publico y notorio y publica voz
y fama y comun opinion En la dicha villa
del Onio y merindad de durango y demas

Ayuntamiento de Madrid

De Ello auia oydo dezir a sus mayores y
Abuelos ancianos y difuntos personas de fe
y creedito En especial a los mismos que te
nia declarados y a otros como en sus tiem
pos Ellos auian visto ser y pasar Assi lo
suso dicho y auian oydo dezir lo mismo
a otros sus mayores y mas ancianos sin
que los unos ni los otros uuieran visto
cada uno de ellos en sus tiempos ni oydo
dezir ni menos Este testigo En el suyo cosa
En contrario de lo que dicho tenia sino que
de todo Ello era y auia sido siempre publi
co y notorio y publica voz y fama y comun
opinion En la dicha uilla y meryndad y se
norio de Vizcaya y dixo el dicho testigo
que siempre auia tenido a el dicho Pedro
de Oguiza, antes que fuera a uiuir a la uilla
de uilla nueva de los yuiantes y a pedro de
oguiza su padre padre y aguelo que fueran
eran de el dicho pedro de oguiza a uaino que
Litigava por descendientes Legitimos de
la dicha casa y solar de oguiza por linea rec
ta de varon naturales vizcaya y de el señorio
de ella de ellos moradores y po
bladores de el dicho señorio e por tales auian
sido auidos y tenidos y Commun mente rec
putados En la dicha uilla del Orio y me
ryndad, de durango y de mas de ello saua
y era muy publico y notorio en ellas que
el dicho pedro de Oguiza que auia y daui
uir a la dicha uilla de uilla nueva de los yu
iantes se auia tratado y Communicado por
Cartas con los dueños y señores de la dha
casa y solar de Oguiza y los dichos señores

Ayuntamiento de Madrid

De la dicha casa y solar y los demas vezinos
y moradores y parientes del dicho señorio
sus descendientes y deudos le avian Re
conocido y Reconocieron siempre por hi
jo de la dicha casa y solar de Oguiza y le enui
avan cartas En mespuesta de las que el dicho
Pedro de Oguiza les escriuia tenien de entre
Ellos sus conesponderncias siempre y esto
era ansi Laurdad y Cosa muy llana aveu
guada y de ello publico y notorio y pu
blicaos y fama En toda la dicha merindad
y villa de el Orio y señorio de vizcaya y de
mas de aver lo visto ser y pasar lo que dicho
tenia, asi en el dicho su tiempo avia oydo
dezir lo mismo a los dichos sus mayores
y mas ancianos que tenia nombrados
y a otros Como ellos en sus tiempos avian
visto ser y pasar ansi como este testigo en
El suyo sin que oviesen visto ni oydo cosa
En contrario y tal era ello publico y noto
rio y dixo Este testigo que se acordava mu
chas veces haver oydo dezir a sus mayo
res y mas ancianos que tenia nombrados
y a otros por muy publico y notorio ha//
blando de los sucesores que por tiempo a
vian sido de la dicha casa y solar de Oguiza
Como el dicho Juan de Oguiza visaguelo
del dicho pedro de Oguiza avia oido que ly
tigava avia sido señor y dueño de ella por
Linea recta de varon y como talla avia po
seido y gozado muchos años y tiempo//
hasta que avia fallecido y por tal avia sido te
nido y Reputado comunmente y que En
sus tiempos los dichos sus tiempos sus mayo

res Ansi lo auian visto ser y pasar y que tal
era dello publico y notorio y comun opin
on demas de lo qual se acordava este testigo
auer visto en su tiempo que el dicho pedro de
Oguiza aguelo del que litigava en el tiem
po que le auia conocido como dicho tema
e Juan de Oguiza señor y poseedor que es
te testigo auia conocido de la dicha casa
y solar de Oguiza por ser como auian sido
hermanos ligitimos de un padre y de una
madre y auidos y tenidos por tales se a
uian tratado y comunicado siempre por
tales y como tales hermanos ligitimos y
auia visto que auian sido auidos y teni dos
y Reputados comunmente en la dicha
ante yglesia de san agustin de chavarria
y meindad de durango y vulla de lomo
yamudos por decendientes legitimos de
el dicho solar y casa de oguiza y los suso di
cho tal auia visto siempre que era publico
y notorio y publicados y fama y comun
opinion y tratando este testigo de lo suso
dicho con los dichos sus mayores auiao
y de dezir a ellos y a otros muchos vezi
nos que auian sido de la dicha meindad
que por entan prolygidad no los declara
va que ellos en sus tiempos auian visto
ser y pasar los uso dicho ansi como lo te
ma declarado este testigo sin auer visto ni
oydo cosa en contrario y que en quanto a lo
demas que le era preguntado dezia lo que
tenia dicho de suso a que se referia y que
sabia que el dicho pedro de Oguiza mi suhi
jo padre y aguelo que auian sido del que liti

gava antes que fuera ammyr a la dicha villa
de villa nueva de los yn fantes en la dicha
villa del omio en la dicha merinda de
durango y señorio de vizcaya nunca a
mian paga do ni contribuido en ningunos
pechos ni derramas Reales ni concejales
Enque pechavan y contribuian los hom
bres pecheros de las casas tributarias y pe
cheras que las ama/amido y ama En la di
cha merindad y señorio y Los dueños y
descendientes dellas por serami dos y te
nidos por llanos labradores y tributarios
y demas dello les aman sido y fueron
guardadas a los dichos padre e hijo en la
dicha villa y merindad todas las demas
Onras prehemineucias exenciones y liber
tades que a los demas hijos dalgo noto
rios descendientes de semejantes casas y
solares como ama sido y era la dicha casa y
solar de Oguiza fue preguntado por el di
cho maestro juez si sama o ama oydo dezir
su que los suso dichos padre y abuelo de
que litigava y el mismo que litigava en
la posesion que tenia declarado aver estado
cada uno dellos la ouieran adquirido por
aver sido tan pobres que no/ouieran tenido
ni tuvieran de que pechar o por ser tan ricos
que no les ouieran osado Empadronar
o por aver sido/o se era a dos allegados u fa
vorecidos/ de alguna yglesia monesterio
o Cofradia o persona poderosa o emmitido
de algun privillejio/ o por tener armas y
cavallo a el fuero de leon y no por ser hijos
dalgo y dixo Este dicho testigo que dezia

Nota

Ayuntamiento de Madrid

Lo que tenia dicho y declarado y que nunca
auia visto ni oydo dezir que el que litigava
ni su padre ni abuelo ouieran estado en la
dicha posesion que dicho y declarado tenia
mas que solo por auer sido y ser tales hijos
dalgo notorios de sangre de solar conocido
y auer estado siempre en la posesion y
reputacion que dicho y declarado tenia //
ni menos Lo auian estado por ser la tierra
libre de pechos de pecheros y dixo este testi
go que aun que no auia visto casar ni de
clarar el dicho pedro de Oguiza a aquelo de
el dicho pedro de Oguiza an año que Liti
gava con maria perez de malouiaga su
muger los auia visto hacer vida marida
ble juntos como tales marido y muger
En la dicha villa de lomo donde auian si
do vezinos y auian vivido y morado y du
rante Entre ellos su matrimonio sabia q̃
auian avido y procreado por su hijo legi
timo entre otros el dicho pedro de Oguiza
padre del que litigava porque como tal su
hijo legitimo auia visto Este testigo le Re
conocian alimentandole y dandole lo ne
cesario llamandole hijo y el a ellos padre
y madre y despues de los dias de sus padres
auia heredado sus bienes y hacienda de ellos
y por tales marido y muger e hijo legitimo
auian sido avidos y tenidos y comunmen
te reputados en la dicha villa de lomo y
menindad de duango y dixo el dicho testigo q̃
auia oydo dezir por cosa pública y notoria
e cierta que el dicho pedro de oguiza hijo le
gitimo de los dichos pedro de oguiza y ma

Ayuntamiento de Madrid

na Peres de malonaga su muger auia sido
casado y velado ligitimamente segun hor
den de la santa madre yglesia de Roma
con la dicha felipa de ana año natural de la vi
lla de durango y su merindad vniendo y
morando juntos en la dicha villa de villa
nueva de los vnfantes y durante el matri
monio entre ellos auian auido y procreado
por sus hyos legitimos al dicho pedro de
oguiza ana año que litigava y a fray juan de
Oguiza ana año fraile profeso de la orden de
señor sanfrancisco / a quien este testigo auia
visto algunas veces en la dicha villa del O
nio y merindad de durango como natural
de ella en casa de sus deudos y parientes que
tenia en ella y por tales sus hyos legitimos
auia sido publico y notorio y lo oia y porta
les sus hyos legitimos los auian criado y ali
mentado y que auia edad el dycho

Pedro de Oguiza

Ana año que litigava los bienes y hacienda
de el dicho su padre y por tales mando y muger
y hyos legitimos auian sido y eran auidos
y tenidos y comunmente reputados y
en la dicha villa y merindad y dixo este tes
tigo que auia oydo dezir publicamente q̃
la dicha felipa de ana año que litigava despues
que auia muerto el dicho pedro de Oguiza
su marido auia viuido y viuia en auito de
viuda onesta y recogidamente y por tal vi
uda onesta y recogida era auida y tenida

Ayuntamiento de Madrid

y comunmente reputados en la dicha
villa y lugar de lomo y meanda o todo lo
qual que tenia dicho deslo era publico y no
torio y publica voz y fama y comun opi
mon sin que oviera nisto saido nio y de
su cosa ninguna en contrario segunque
esto y otras cosas mas largamente lo di
xo y depuso este dicho testigo en su dicho y
deposicion

AGUSTIN DE VIRQUIZU

Mayor en dias vezino y morador de la
te yglesia de sanagustin de dicha villa que
era en la meanda de duango señorio de vis
caya hombre hijo dalgo que dixo ser de qual
quier de juramento en forma de derecho
e fuen de examinado secreta y apartadame
te so cargo del dicho juramento dixo que
era de edad de ochenta y dos años poco mas
o menos y que no era pariente ni enemigo
de ninguna de las partes ni le tocavan las
demas preguntas generales de la ley que
le eran sido fechas y dixo este testigo que
no conocia a los dichos pedro de oguiza
año ni a felipa de ayano su madre que li
tigavan mas de ayer oydo dezir que

Ayuntamiento de Madrid

Residian y eran vezinos en villa nueva de
los yn fantes de a vn de avian escrito algu
nas cartas a sus deudos y parientes que te
nia en la villa del Orio y merindad de du
rango que era en el señorio de viz caya pero
que avia conocido a Pedro de Oguiza pa
dre que dezian averse ido del dicho pedro de
Oguiza Anano que litigava criandose en la
dicha villa del Orio en casa de sus padres
el qual se acordava que siendo mozo libre
por casar se avia y de edad de diez y ocho
o diez y nueve años poco mas o menos de
la dicha villa hazia castilla y despues de a
lli a algunos años se avia dicho en la dicha
villa y se avia publicado que se avia casa
do en villa nueva de los yn fantes con hya
de Pedro deAñano a quien ansi mismo es
te testigo avia conocido por ser como natu
ral de la dicha villa de durango el qual dicho
Pedro de Oguiza solia enviar de hor dinario
cartas a su padres y deudos avisandoles
de su salud y como se avia casado en la dha
villa de villa nueva de Los yn fantes cõ
una señora muy principal natural de du
rango y avia conocido ansi mismo a Pe
dro de Oguiza y maria perez de malonia
ga su muger sus padres y aguelos de el que
Litigava viviendo y morando es siendo de
zino y teniendo bienes y hazienda y su
casa muger y familia en la dicha villa de
Elorio a donde avia venido en casamiento
des de la ante yglesia de san agustin de e
chavarria de la casa y solar de oguiza Co
mo hyo Ligitimo segundo de ella a el qual

Leaua Conocido tiempo de doce o trece a
ños poco mas o menos hasta que aua fa
llecido que abra a supareser deste testy
go mas de sinquenta y cinco años y la di
cha maua perez aua muerto despues de
el dicho su mando cosa de quince años po
co mas o menos a los quales y a cada u
no y qualquier dellos aua conocido
y conocia de vista habla y trato y comu
nicacion que con ellos y con cada uno y
qualquier dellos aua tenido en su tiem
po como dezino y natural nacido y cria
do que aua sido y era este testigo della
dicha ante y glesia de san agustin dec
chavana que era en la meindad de du
rango que era a un tiro de piedra poco ma
o menos de la dicha villa del Omo y q
no se acordava aver conocido a Juan de O
guiza mas aguelo que dezian aver sido de
el dicho Pedro de Oguiza mano que li
tigava pro que se acordava aver leo y de
dezir y nombrar muchas y diversas
veces a sus mayores y mas anciano s pu
publico y notorio como ellos dezian aver
le conocido vivir y morar y sien do dezy
no con bienes y hacienda en la dicha an
te y glesia en la casa y solar de Oguiza co
mo señor y dueno della de la qual dha
casa y solar de Oguiza sauia y tenia no ty
cia de cerca de setenta años a aquella pa
te de su buena memoria y acordanza po
aver estado en ella muchas y diversas
vezes y visto la casa cada dia por estar
como estava sita en la dicha ante y glesia

Ayuntamiento de Madrid

y meçindad de durango En la tierra llana
E yn fanzonazgo del señorio de vizcaya
por ser este testigo y los dueños de ella ve
zinos y parochianos En una misma y
glesia y que no conocia al nuestro fiscal
ni al concejo y hombres buenos de la di
cha villa de villa nueva de los yn fantes
que litigavan y dixo Este testigo que la
ma que los dichos pedro de guiza y Pe
dro de guiza padre y aguelo que dezian
ser sido del dicho pedro de guiza a maño
que litigava aman sido hombres hyos
dalgo notorios de sangre de solar conoci
do de si y sus antecesores por linea rec
ta de varon y portales en los años y tiem
po que los ama conocido en la dicha villa
de durango como lo tema dicho sauia y ama
visto que los suso dichos aman sido auy
dos y tenidos y comun mente reputados
y ellos mismos portales siempre seam
antrata dos llamados y nombrados y seam
apreciados se lo y aman sido estimados
llamados y nombrados y Reputados
de los demas vezinos hyos dalgo noto
rios de la dicha villa como descendientes
legitimos de la ante yglesia de chava
ria de casa y solar conocido y esto que
dicho tema tal ama visto y uio siempre
En todo su tiempo y memoria ama sido
y Era publico y notorio y publica voz y
fama y comun opinion En la dicha villa
de durango y ante yglesia y meindad de
durango y sus comarcas entre todas las
personas que los aman conoscido de ellos

y de su hidalguia y decendencia auiantes
man noticia como este testigo y cosa
encontrario dello nunca auia visto ny
oido dezir pregunta de este dicho testi
go por el dicho juez si auia conocido a
los susodichos algunos deudos o parien
tes pecheros por linea recta de varon y
dixo que no sino hyos dalgo como auia
sido a juan de guiza hermano mayor de
el dicho Pedro de guiza aguelo del q
litigava que auia sido dueño y posee dor
de la dicha casa y solar de guiza en su
tiempo y despues del sus hyos legitimos
los quales sauia que auian sido notori
os hyos dalgo y en tal opinion y repu
tacion auian estado y estavan sus des
cendientes en la dicha ante yglesia y vi
lla del ouio fue preguntado ansi mis
mo a este dicho testigo si sauia o auia oy
do dezir que el que litigava y su padre
y abuelo y ante pasados por la dicha li
nea recta de varon o alguno de ellos fu
eran bastardos o adulterinos o que por
la dicha linea uinieran u descendieran
de moros o judios o de penitenciados
por el santo officio de la yniquisicion o de
los nueva mente conuertidos a la santa
fee catolica o que ouieran cometido al
gun delito contra la mesma corona Re
al y dixo este dicho testigo que dezia lo
que tenia dicho y que nunca tal auia
visto entendido ni oydo dezir que en la
decendencia de los que litigavan y sus
padres y abuelos y ante pasados ansy

Ayuntamiento de Madrid

por la dicha Linea devaon Como por la de
hembra uuiera sucedido ninguno delos
casos y obgetos que le auian sido Re
preguntados antes saua que demas de
ser vaerlo sido siempre tales hyos dal
go notorios de sangre de solar conocido
auian sido y eran christianos uiejos Lim
pios de toda mala raza y macula y na
cidos de ligitimo matrimonio todo lo
qual que tenia dicho era ansi publico y
notorio En la dicha merindad y señorio
de uizcaya y dixo este testigo que des de
los dichos setenta años a aquella parte
desin acordanza poco mas o menos saua
y auia visto que la dicha casa y solar de
Oguiza sita en la dicha ante yglesia de
san agustin de chavania que era en la me
rindad de duango tierra llana del seño
rio de uizcaya auia sido y era casa y solar
conocido y de notorios hyos dalgo de sa
gre y auia visto ansi mismo durante
el dicho su tiempo que los descendientes
della por linea recta devaon auian sido
y eran auidos y tenidos y comunmen
te reputados por hombres hyos dalgo
notorios de sangre y como a tales les a
uian sido y fueron siempre guardadas
todas las honras exenciones franque
zas y libertades de notorios hombres hi
jos dalgo de solar conocido no pechando
ni contribuyendo en ninguno s pechos
ni derramas Reales ni concejales En
que solian y acostumbravan pechar y
contribuir Los buenos hombres pechey

Ayuntamiento de Madrid

De Nuestros Reynos y señorios y esto por
aver sido y ser los suso dichos tales hombres
hyos dalgo notorios de sangre decendien
tes de la dicha casa y solar de Oguiza y no
por otra causa ni razon alguna y demas de
ello avia visto este testigo seyr ayuntado
siempre en las juntas generales y par
ticulares del dicho señorio de vizcaya yã
te y glesia de san agustin de Chavarria lla
mado nombrados por los cavalleros hyos dal
go del dicho señorio yante y glesia que
eran officios muy eminentes y de los ma
principales y honrosos que se avian da
do y davan en el dicho señorio que solo se
avian dado y davan alos mas principales
Cavalleros hyos dalgo del y esto que dho
tema tal avia visto que avia sido y era y
fue siempre publico y notorio y publica
voz y fama sin aver visto Entendido nyo
y dezir cosa alguna encontrario de to
do lo que dicho tema antes tratado de la
dicha casa y solar y de los dueños y señores
y decendientes legitimos della avia oy
do dezir este testigo a sus mayores i mas
ancianos personas de fee y credito y adiñi
tos especialmente a Luton de Maquiz su
padre que avia que avia fallescido quare
ta años poco mas o menos y a la sazon e
ra de edad de sesenta y siete poco mas o me
nos y a juan de Lequeriza o nandia que a
bua que avia fallecido otros mas de qua
renta años y el dicho tiempo era de mas
de setenta años poco mas o menos Y a
martin de arcança que avia que avia muerto

Ayuntamiento de Madrid

veynte años poco mas o menos y era/a
la razon de mas de otros setenta y tres a
ños vezinos que todos ellos avian sido
de la dicha ante yglesia de san agustin:
de chavania y a otros viejos y ancianos
de ella tratando de los dueños y descen
dientes que por tiempo avian sido de la
dicha casa y solar de ogiza y de los car
gos y oficios que avian tenido y otras
cosas como ellos en sus tiempos avian vis
to ser y pasar ansi lo suso dicho y que lo
mismo avian oydo a otros sus mayores
y mas ancianos sinque los unos ni los
otros oviesen visto ni entendido ni oido
de ziro cosa en contrario sino que de todo e
llo avia sido y era muy publico y notorio
y publica voz y fama y comunio pinion e
la dicha ante yglesia y merindad de duran
go y señorio de vizcaya y sus comarcas y
dixo este dicho testigo que en todo el dicho
su tiempo de los dichos setenta años po
co mas o menos a aquella parte de su buena
memoria y acordanza que avia que tenia
noticia y memoria de la dicha casa y solar
de Ogiza sita en la dicha ante yglesia de
san agustin de chavania en la merin dad
de durango tiene llama de señorio de viz
caya s avia y avia visto avia sido y era
casa y solar conocida de notorio shom
bres hijos dalgo de sangre de linage y ape
llido y de parente mayor de los de su ape
llido y linage y una de las mas principales
y notorias y antiguas que avia y avido y
avia en la dicha ante yglesia y ansi se de

notava por Ella En el edificio antiguo y su
termino ue vnd que tenia distinto y
apartado / de las demas casas de la dicha
Ante yglesia y por ser de su fundaciõ
y oug en demuncha calidad e vn fanzo
nada auia si oyera libre y exenta de pa
gar pechos de pecheros y por tal era auida
y tenida y reconocida por todas las per
sonas que della auian tenido y teman
noticia / ansi en la dicha merindad Co
mo en el señorio de vizcaya la qual auia
tendo y tenia En la dicha ante yglessia
En la yglesia parochial della sepultura
y Entierro en la parte y lugar mas princi
pal y honroso della y los dueños y des
cendientes della por linea recta de varon
que auian sido eran en el tiempo de este
testigo como lo auian sido eran el que li
tigava y su padre y aguelo siempre auia
sido eran auidos y tenidos y reconoci
dos por hijos dalgo como descendientes
del dicho solar legitimos y esto Era
ansi la verdad publico y notorio y lo auia
visto ser y pasar ansi En el dicho su tiempo
y demas de ello / oyo lo dezir a los dichos
sus mayores y mas ancianos y de tiempo
tos en especial a los mismos Que tenia
nombrados como ellos en sus tiempos
auian visto ser y pasar lo suso dicho y
oyo lo decir a otros sin que los unos
ni los otros / ouieran visto ni oyo de
zir cosa de ello en contrario y que tal E
ra de ello publico y notorio y publica
voz y fama y comun opinion fue le pre

Juntado aeste dicho testigo si sabia o avia
oydo dezir que la dicha casa y solar de O
Guiza En algun tiempo avia sido partida
o dividida y enagenada fuera de los des
cendientes dellas ligitimos, o si avia su
cedido enella por falta de varon hembra
y dixo que siempre avia visto enel dicho
su tiempo la dicha casa y solar avia anda
do siempre de mayor En mayor de uno
En otro sucediendo enella el hijo mayor
legitimo baron del ultimo poseedor
la qual nunca En memoria deeste testi
go se avia partido ni dividido ni avia si
do en vida menagenada ni avia sucedi
do Enella muger por falta de varon fue
preguntado aestedicho testigo por el dho
juez si en la dicha comarca de la dicha ca
sa y solar cante yglesia y meindad de
durango avia algunas Casas de la caly
dad de la dicha casa y solar de Oguiza
y si avia algunas que nos pagavan pe
chos anos, o a otras algunas personas
particulares y dixo este dicho testigo
que sabia y era verdad que en la dicha
comarca cante yglesia donde estava
sita la dicha casa y solar avia ciertas
Casas que pagavan y Eran pecheras
que se llamavan la Casa de aregita y
la de verrio zaval y la casa y caseria de
elorriaga y capelestegui que estavan si
tas En la dicha meindad de durango
y ante yglesia de chavarria las quales
y sus dueños dellas avian pagado a
los señores y dueños que avian sido de

zan de latone y palacio de manzana En cada
un año y tambien auia otras muchas Ca
sas pecheras y tributarias que ad presente
no se acordava de sus nombres para los po
der declarar las quales por sertales casas
pecheras y auidas y tenidas por tales por
aver nos pagado años y en nuestro nombre
a nuestro tesorero general del señorio de
vizcaya no eran de la calidad que la dy
cha casa y solar de Oguiza por serella libre y
exenta de semejantes pechos y de pagar al
cavala ni tributo alguno por ser casa so
lariega y infanzona de notorios hyos dalgo
de sangre y ansi auia sido y era reconosci da
y diferenciada por tal de las dichas casas pe
cheras y tributarias Lo qual auia sido y e
ra en la dicha anteyglesia y merindad y se
ñorio de vizcaya publico y notorio y publi
cawz y fama y comun opinion y dixo este
dicho testigo que sauia que los dichos padre
y abuelo que auian sido del dicho pedro:
de Oguiza a mano que litigava auian sido
descendientes por linea recta de varon ligy
timos de la dicha casa y solar de Oguiza y co
mo tal descendiente della el dicho pedro de
Oguiza, aguelo que auia sido del que lity
gava auia nacido en la dicha casa de Oguiza
y auia sido hyo legitimo segun auia oydo
de sus muchas veces por publico y notorio
a los dichos sus mayores y mas ancianos
del dicho juan de Oguiza señor y dueño
que auia sido de la dicha casa y solar el qual
dicho pedro de Oguiza aguelo del que Ly
tigava e Juan de Oguiza señor que auia sido

de la dicha casa y solar sauia que auia sucedi
do en ella como hermano mayor legitimo de
el suso dicho despues de la muerte del dicho

Fol. 1 Juan de Oguiza

uis aguelo del que litigava los quales como
tales hermanos ligitimos auia visto que a
man sido auidos y tenidos y comunmente
reputados y seauian tratado y comuni
cado por tales y como tales lo qual auia
sido siempre muy publico y notorio y
publica voz y fama y comun opinion En
la dicha merindad de durango y villa y villa
del Orio y señorio de vizcaya y sus comar
cas despues de lo qual y demas de ello sauia
el testigo que el dicho pedro de Oguiza
Ramano que litigava y los dichos su padre
y aguelo y ante pasados por linea recta de va
rones eran vizcaynos originarios del señorio
de vizcaya y de los descendientes moradores
y pobladores del dicho señorio que por ta
les seauian tenido y tratado siempre y era
verdad que el dicho pedro de Oguiza padre
del que litigava siendo mancebo libre y por
casar seauia salido de en casa de su padres y
del poderio paternal de ellos y auia sido pu
blico y notorio en la dicha villa del Orio
y merindad que auia el suso dicho y de aui
ui auia la meva de los infantes donde se
auia casado con la dicha felipa de ramaño su
muger viuiendo y residiendo en la dicha
villa y en otros lugares de su comarca se auia

Ayuntamiento de Madrid

tratado y comunicado por cartas con los
dueños y señores de la dicha casa y solar
de Oguiza y los dichos señores y los de
mas descendientes y parientes de la dicha
Casa vecinos y moradores del dicho se
ñorio sus deudos y parientes le reconos
cian e avian reconocido siempre por hijo
de la dicha casa y solar de oguiza y le embi
avan cartas En respuesta de las que el di
cho pedro de guiça les escriuia teniendo
Entre ellos como lo amantenido y te
nian su correspondencia y esto lo auia visto
ser y pasar ansi como tal vezino de la
dicha anteyglesia de echavarria donde
Estava sita la dicha casa y solar de oguy
za por auer viuido y viuir Este testigo a un
quanto de legua del dicho solar y de mas
de Ello auia oydo dezir a los dichos sus
mayores como ellos en sus tiempos auian
visto ser y pasar ansi lo suso dicho sin
que los unos ni los otros oyeran vis
to ni oydo dezir cosa en contrario sino q
de todo Ello era publico y notorio y pu
blica voz y fama y dixo este testigo que
los años y tiempo que dicho y declara
do tenia a ver conocido a los dichos pa
dre y aguelo del dicho Pedro de gui
za a año que litigava viuiendo y mo
rando en la dicha anilla de lomo y sien
do vezino el dicho su abuelo en ella y el
padre de el que litigava siendo mancebo
antes que fuera a viuir a anilla nueva de
los yuantes sama este testigo que auian
Estado en posesion de tales hombres hijos

Dalgo notorios desangre desolaricornos a
do y como tales nunca auian pechado:
pagado ni contribuido en pechos ningu
nos de pecheros que auian pechado y con
tribuido e pagado anos y a los señores y
dueños que auian sido de la torre y palacio
de maicana Enca da un año los dueños y
decendientes de la dichas casas pecheras
que tenia nombradas y otras que auia
En la dicha ante yglesia de san agustin de
chavania y meirinda de durango antes
Como a tales hombres hyos dalgo noto
rios desangre como tenia declarados lega
uan sido y fueron guardadas siempre todas
las honras franquecas exencionces y liber
tades que a los demas hyos dalgo noto
rios desangre dueños y decendientes de
semejantes casas y solares y demas de
llo sauia auasido admitido el dicho pedro
de Oguica aquelo del que litigava a las e
leg ciones de oficios publicos honrosos
de la gouernacion y republica de la dicha
villa de el Orio y meirinda de durango
e nombrado en ellos y auia sido ansimis
mo junta do en las dichas juntas y ayun
tamientos de los cavalleros hyos dalgo
desangre de la dicha villa y meirinda dis
tintos y apartados de los tales dueños y
decendientes de las dichas casas pecheras
y auia sido Elegido y nombrado por los
Cavalleros hyos dalgo de la dicha villa y
meirinda en los officios de fiel y uegidor
y los auia usado y exercido sin ninguna
Contradicion por ser como era Delos mas

Principales chyos dalgo notorios de sangre
de la dicha villa y merindad de durango y des
cendiente de Casa y solar conocido como era
la casa y solar de Oguiza y no por otra causa
ni Razon alguna y esto avia sido y era siem
pre la verdad y lo avia este testigo ser y pasar
assi en todo el dicho su tiempo de los dichos
setenta años a aquella parte de su acordanca
y memoria sin aver visto ento del cosa en
contrario antes de mas de ello se acordava
muy bien de aver oydo decir a sus mayores
y mas anciano personas de fee y credito
especialmente a los mismos que tenia no
bra dos y a otros tratando de el dicho pedro
de Oguiza padre de el que litigava que avia
y devia venir a la casa de villa nueva de los
yn fantes y de los demas sus ante pasados
por linea recta de varon como ellos en sus
tiempos avian visto que juan de Oguiza
su abuelo de el que litigava senor y po
seedor que en su tiempo avia sido de la dy
cha casa y solar de Oguiza / avia estado en
posesion de notorio hijo dalgo / de sangre
en la dicha ante yglesia de san agustin de
chavarria y merindad de durango no pe
chando ni contribuyendo en los pechos:
ni derramas Reales ni concejales en que
pechavan pagavan y contribuian los due
nos y decendientes de casas pecheras que
las avia avido y avia como dicho tenia:
en la dicha ante yglesia y merindad y se
norio de vizcaya y le avian sido guardadas
todas las demas honras preeminencias
y decenciones y libertades que a los demas

Ayuntamiento de Madrid

hijos dalgo notorios vecinos y descendi
entes de semejantes casas y solares que la
de Oguiza y que lo mismo y las mismas
preeminencias avia gozado el dicho pedro
de Oguiza) aguelo que avia sido del que
litigava en la dicha villa del honor a don
de avia y de poria de casa nuevo avuur
y ser vecino en ella des de la dicha casa y
solar de Oguiza como hijo legitimo que
avia sido della y que en sus tiempos an
si lo avian visto ser y pasar y oyr dolo dezir
a otros sus mayores que dezian aver visto
ellos lo mismo en sus tiempos sin que los
unos ni los otros, oviesan visto ni oyr do
decir cosa ninguna en contrario antes
dezian que de todo ello avia sido y hera nu
publico y notorio y publica voz y fama
y comun opinion fuele preguntado a
este testigo por el dicho maestro juez si sa
ve o avia oyr dezir que el aver estado en
la dicha posesion que dicho y declarado te
ne los dichos padre y aguelo y ante pa
sados del que litigava por linea recta de
baron fuera o oviera sido por virtud de al
gun previllejo y tenerarmas y cavallo a
el fuero de leon y por ser tan ricos y po de
rosos que no les oviera osado enpadro
nar o ser tan pobres que no oviesan tenido
de que pechar y pagar el tributo y pecho
que las casas pecheras de la dicha merin
dad y los dueños dellas avian pagado
y pagavan, anos y a señores particulares
o por aver sido favorecidos de alguna yglesia
o monasterio o cofradia y no por ser hijos

dalgo notorios desangre y dixo que decia
lo que tenia dicho desuso a que se referia
y que por ninguna de las dichas Causas
auian estado en la dicha posesion de hyj
dalgo notorios de sangre los dichos pa
dre y abuelo y tres abuelo mas de por auer
lo sido y ser y de los mas principales y
estimados hyjos dalgo notorios de toda
la dicha villa y merindad y descendientes
de casa y solar conocido y no por otra cau
sa alguna y si otra cosa en contrario oue
rasido o pasado lo oueria visto y sauido
como vecino cercano dellos y parochia
no de una misma yglesia y no oueria
podido ser menos y dixo este testigo que
sauia y era publico y notorio que el dicho
Pedro de oguiza abuelo del que litigaua
auendo salido de la dicha casa y solar de
Oguiza se auia y de acasar y se auia casado
ligitimamente segun hordenanza de la santa
madre yglesia de roma a la dicha villa
del honrro que era en el señorio de vizca
ya con maria perez de masoniaga su mu
ger y auia visto que durante entre ellos
su matrimonio auian auido y procrea
do por su hyjo legitimo a el dicho pedro
de Oguiza padre del que litigaua y como
tal le auian tenido criado y alimentado
dandole lo necesario llamandole hyjo y
el a ellos padre y madre y despues de los
dias de los dichos sus padres auia eredado
sus bienes y hacienda e por tales ma
rido y muger y hyjo legitimo auian sido
auidos y tenidos y comunmente e pu

tados y dello avia li dovera publico y no
torio y publica voz y fama y comun opy
nion En la dicha villa de lorno y dixo este
testigo que avia oydo dezir por publico
y notorio que el dicho Pedro de Oguiza
hijo ligitimo delos dichos pedro de oguy
ça y mari perez de malonaga su muger
avia sido Casado y velado segun horden
de la santa madre yglesia con la dicha fe
lipa de anaño hija de pedro de anaño aqui
En este testigo ansi mismo le avia Cono
cido Como natural que era de la villa de
durango que era en el señorio de vizcaya
y que durante Entre ellos el dicho suma
trimonio haciendo vida maridable jun
tos En la villa de villa nueva de los yn
fantes avian avido y procreado por su
hijo ligitimo al dicho pedro de Oguiza
anaño que litigava y a fay juan de Oguy
za anaño de la horden de el señor san frã
cisco aquien avia visto Este testigo En
la villa de lorno algunas veces y por tales
sus hijos legitimos los avian tenido y valuẽ
tados y avian sido avidos y tenidos y comun
mente reputados y dixo este dicho testy
go que avia oydo dezir por publico y noto
rio En la dicha villa de lorno y merindad
de durango que la dicha felipa de anaño q̃
litigava despues que avia muerto el dy
cho pedro de Oguiza su marido avia vivy
do y vivia En avito viudal onesta y neco
gi da mente y tal avia sido publico y
notorio y ansi lo era y publica voz y fama
y comun opinion Segun que esto y otras

Cosas mas larga Idente lo dixo y repuso es
te dicho testigo En su dicho y reposicion

Iuan de belar dueño

y señor de Alcala y Casena de Iuan juris dicion
de la villa de Colmo que era en el señorio de mi
cava vesino de la dicha villa hombre hijodal
go que dixo ser el qual amendo jura de En for
ma de derecho y siendole apercebido di
xera y declarara la verdad porque se avian de
hacer diligencias y hallandose lo contrario
seria castigado como testigo falso segun que
parece fue apercebido a los demas testigos y
amendolo Entendido so cargo del dicho ju
ramento dixo que era de edad de setenta y nue
ve o ochenta años poco mas o menos y que
no era parente ni Enemigo de ninguna de
las partes ni le tocavan las demas preguntas
generales de la ley que le avian sido fechas
y dixo este dicho testigo que no conoscia a
el dicho pedro de Guisa amano que litigava
ni a su madre felipa de amano mas de aver los
oydo de decir diversas veces que vivian y Eran
vecinos. En la villa de villa nueva de Los yn
fantes de aon de avian Escuto algunas can
tas a su tia y a otros parientes e deudos que te

nia En la dicha villa de lomo y merindad
de durango que era En el señorio de vizcaya
pro que avia conocido a pedro de Oguiza pa
dre que por publico y notorio avia oydo de
zir que avia sido el dicho pedro de Oguiza
Un año que litigava a muy pocos dias que a
via nacido criandose en casa de su padres En
la dicha villa de lomo y se acordava que si
En do El suso dicho mancebo por Casar de
dad de diez y siete años poco mas O menos
se avia ydo hacia Castilla y de alli a algunos
años se avia dicho y publicado en la dicha
villa y su juris dicion avia casado en la vy
lla de villa nueva de los yuxantes El qual
se avia se carteava con sus hermanos y sus
y otros deudos y parientes muchas veces
por donde se avia Entendido avia en la di
cha villa y ansimismo conocio y avia cono
cido a pedro de oguiza su padre y aguelo de
El dicho pedro de Oguiza a un año que litiga
va viviendo y morando y siendo vezino
En la dicha villa de lomo que era En el seño
rio de vizcaya a donde avia y do por bia de
Casamiento desde la casa y solar de Oguiza
Como hijo legitimo della / a el qual le avia
conocido tener su casa poblada bienes
y hacienda en la dicha villa tiempo de mas
de trece o catorce años continuos hasta que
avia fallecido que abria cinquenta y cinco
años poco mas o menos y ansimismo a-
via conocido a maria perez de maso niaga
su muger a los quales y a cada uno dellos
avia conocido Este testigo de vista habla y
Comunicacion que con ellos avia tenido

Ayuntamiento de Madrid

Como vezino y natural nacido y criado //
que avia sido y era de la jurisdicion de la
dicha villa del Orio de la casa y caseria de
Helar que era en la dicha jurisdicion y
que no se acordava aver conocido mas ca
ca de aconocer a Juan de Oguiza mas que
lo que decian aver sido del dicho pedro
de Oguiza/ mano que litigava pero que
se acordava aver leoydo de vezinos y nombrar
munchas veces por publico y notorio
a sus mayores y mas ancianos como le
avian conocido vivir y morar y siendo ve
zino conuecues y hacienda En la ante y
glesia de san agustin de chavarria que era
en la merindad de durango En la casa y
solar de Oguiza como señor y dueño de
Ella de la qual dicha casa y solar que Es
tava sita en la dicha ante y glesia de san
agustin de chavarria que era en la dicha
merindad en la tierra llana del señorio
de vizcaya avia tenido y tenia noticia
de demas de sesenta y quatro años a a
quella parte de su acordanza y memoria
por averestado en ella y visto la munchas
veces de el dicho tiempo a aquella par
te como vezino y natural cria de a media
legua poco mas o menos y no conoscia
a vuestro fiscal ni a el concejo y hombres
buenos pecheros de la dicha villa de vy
llanueva de los yrfantes y que tenia no
ticia de este pleito y causa y dixo Este tes
tigo que sabia que los dichos pedro de O //
guiza y pedro de oguiza padre y abuelo //
que decian aver sido del dicho pedro de O

guiza Amaño que litigava / aman sido /
hombres hijos dalgo notorios de solar
conocido de sangre de si y de sus antecesso
res por linea recta de varon y por tales En
el tiempo y años que ama conocido el
dicho pedro de Oguica Idiaido que ama
sido de la dicha felipa de amaño padre de
el dicho pedro de oguiza amaño que lyty
gava siendo mancevo antes que se fuera
a vivir a la dicha villa de villa nueva de lo
yuntes des de la dicha villa de el Onio
el dicho pedro de oguiza su padre que a
ma sido y aguelo de el que Litigava vivi
endo y morando y siendo vezino En la di
cha villa de lonio teniendo como ama
tenido su casa poblada bienes y hazienda
En ella sana y ama visto que los suso di
chos aman sido amados y tenidos y reputados
comunmente assi En la dicha villa
de el Onio como En toda la dicha merindad
de durango y señorio de vizcaya y Ellos
mismos por tales ama visto se amantenida
llamado y nombrado y estimado
sus personas y aman sido tenidos y Re
putados En la dicha villa de los de mas hi
jos dalgo notorios de sangre lo qual a
ma sido y era en ella y señorio de vizcaya
muy publico y notorio y publica voz
y fama y comun opinion sin que En
toda su memoria y acordanza / o viera
visto oyido de su cosa en contrario y
aviendole sido fechas a este testigo las
Repreguntas / a el caso necesarias para
mas averiguacion de la verdad segun q

Ayuntamiento de Madrid

A los testigos de suso y nel pondiendo a
ellas dixo que nunca ama visto saui do m
oy do dezir que en la descendencia del di
cho Pedro de Oguica mano ansi por la di
cha Linea de varon como por la de hembra
ouiera sucedido ni ouiera ninguno de los
Casos ni obgetos que le auian sido ue pre
guntados y sama que los dichos sus pa
dre y abuelo auian sido nacidos de lig y
timo matrimonio y esto era Cosa sabida
y auerigua da En la dicha villa y meerin dad
de durango y dixo este dicho testigo que
Como dicho tenia sauia y auia teni do par
ticular noticia de la dicha casa y solar de
Oguiza que estava sita En la dicha ante y
glesia de san agustin de chava ama que era
En la meerindad de durango tiene allana E
y ufanzonazgo de señorio de uizcaya
por auer esta de ella y uisto la muy de hor
diuario de los dichos sesenta y quatro a//
nos y mas tiempo a aquella parte que auia
que tenia uso de ella con la qual sauia y auia
uisto auia sido y era casa y solar conocido
de notorios hijos dalgo de sangre y auy//
das y tenidas por la mas principal anty
gua y calificada de toda la dicha ante y gle
sia y meerin dad y sus comarcas y por a//
ver sido y ser de su fundacion tan anti
gua auia tenido y tenia su termino Re
dondo y munchas tierras y heredades de
pan llevar Castanales y manzanales y
otros eedamientos y Robledales per
tenecientes a ella, en el sitio que estava
fecha y auia muy bien de ser aver sido y ser//

Ayuntamiento de Madrid

Mdu antigua Respeto de edificio muy
antiguo que tenia y los dueños y señores
de ella auian tenido y tenian En la yglesia
parochial de la dicha ante yglesia su
asiento y sepultura en la parte y lugar mas
preeminente de la dicha yglesia y se auian
sinos mostedicho testigo que los descen
dientes de el dicho solar por linea de varõ
auan sido y eran auidos y tenidos y co
munmente reputados por hombres hy
jos dalgo notorios de sangre y como tales
auian sido durante el dicho su tiempo les
auian sido eran y fueron siempre guar da
das todas las honras franquezas y liber
tades que a los demas notorios hyos dal
go de solares conocidos y eran verdad y sa
na que en todas las partes y lugares don
de auian mui de ansi En el dicho señorio
Como fuera del temen de bienes y hazien
da nunca auian pechado ni contribuydo
en pechos ni derramas Reales ni conceja
les en que solian y acostumbraban pechar
y Contribuir Los buenos hombres peche
ros y esto por auerse sido y ser los suso dichos
tales hombres hyos dalgo notorios de
sangre dependientes de la dicha casa y solar
de Oguiza y no por otra causa ni razon
alguna y demas de ello auia sido y se auian
juntado siempre en las juntas generales
y particulares de el dicho señorio de Viscai
ya como eran en guernica y en otras partes
de el y ansi mismo En la ante yglesia de
san agustin de Chavania siendo nombra
dos por Los caballeros hyos dalgo de el dicho

Ayuntamiento de Madrid

lenono Por Regidores y fieles que eran o
ficios que se auian dado y davan alos hom
bres hyos dalgo notonos y no alos que no
lo eran y esto lo auian visto ser y pasar ansy
ocular mente durante el dicho tiempo y
años a aquella parte y demas dello se acor
dava este testigo de aver oydo decir a sus ma
yores y mas ancianos que eran y a difuntos
personas de fee y de edito especial mente el
yñigo de dar su padre que auia que auia fa
llecido quarenta años y el dicho su tiempo
seria de edad de setenta años y mas y assi aun
de dar a guelo que auia sido de este testy
go que abria que auia muerto cinquenta a
ños poco mas o menos y el dicho tiempo
seria de edad de ceca de cien años de zinos //
y moradores que auian sido de la casa y ca
seria de dar y dueños de ella jun to dicho de
la villa de el Omo que era a media legua po
co mas o menos de la dicha casa y solar de o
guica y a dos tiros de vallesta poco mas o me
nos de la dicha ante yglesia a los quales
y a otros muchos auia oydo dezir este
testigo y que decian y afirmavan por cosa
cierta como ellos auian visto por ser y aver
sido la dicha casa y solar de oguiza una de las
casas y solares mas principales de toda la
dicha ante yglesia que los decendientes de
ella por linea recta de varon auian sido ye
ran notonos hombres hyos dalgo de san
gre y por tales auidos y tenidos y comun
mente reputados y como a tales les auian
sido y eran guardadas todas las honras
franquezas y liuertades de notonos hyjos

Ayuntamiento de Madrid

Dalgo sin pechar ni contribuir en ningun
pechos ni tributos ni en rentas Reales ni
Concejales que los buenos hombres pech
ros avian pagado y pagavan y los dueños
de las casas tributarias y pecheras anos:
y que ansi lo avian visto ser y pasar en sus
tiempos y avian oydo decir ellos a otros sus
mayores y mas ancianos lo mismo aver
visto ellos en sus tiempos sin que los uno
ni los otros en sus tiempos vimenos este
testigo en el suyo cosa en contrario sino q̃
de todo ello avia sido vera publico y noto
rio y publica voz y fama y comun opinyo
on en la dicha villa de lomo y merindad
de durango y dixo este dicho testigo que
savia que por ser como era la dicha casa y so
lar de Oguiza tal casa y solar conoscido de
notorios hyos dalgo avia sido reconoscida
por casa y infanzonada del dicho señorio
de vizcaya y como tal nunca en todo el
dicho su tiempo vanos a aquella parte q̃
tenia dicho y declarado los dueños y decen
dientes de ella no avian pagado ni paga
van ni contribuido ni contribuyan en ce
so ni tributo alguno como los dueños de
las casas y caseerias de aue xita y de tryo
zaval y la de capeleste gui que estavan sy
tas en la dicha ante yglesia de san agustin
de echavania junto a el dicho solar y casa
de Oguiza y otras que avia en la dicha me
rindad las quales y sus dueños de ellas e
ra publico y notorio avian pagado y paga
van en cada un año a los señores de la casa
de marzana algunas gallinas y otras cosas

Ayuntamiento de Madrid

Las quales por certales casas pechas y tri
butarias y aui das y tenidas por tales no
eran ni auian sido de la dicha calidad que
la dicha casa y solar de Oguiza por aver
sido y ser ella libre y exenta de semejantes
pechos y tributos y de pagar alcaualas ni
de auias algunas por ser casa solariega
e infanzona de notorios hombres hi
jos dalgo de sangre y assi auia sido vista
reconocida y diferenciada por tal de las
dichas casas pechas y tributarias y aui
si mismo los dueños y decendientes ly
gitimos que auian sido y eran de ella de
mas de lo que sabia es testigo que los di
chos padre y agudo de los dichos pedro
de Oguiza a mano que litigava siempre
auian sido auidos y tenidos y reconos
cidos por hijos dalgo notorios como de
cendientes legitimos del dicho solar lo
qual auia visto y veia ser y passar ansy en
todo el dicho su tiempo sin aver visto
entendido oyr dezir cosa en contra
rio antes tratando del dicho pedro de
Oguiza agudo del que litigava y de los
demas decendientes que por tiempo a
uian sido y eran de la dicha casa y solar
auiendo de aquel testigo a los dichos
sus mayores y mas ancianos personas
de fee y credito y en particular a los mis
mos que tenia nombrados y a otros que
el dicho pedro de Oguiza su hijo legyti
mo y juan de Oguiza dueño señor y po
seedor que auia sido en su tiempo del
dicho solar y casa y que poria de casami

Ento auia y do auido a la dicha villa de el
Ono a don de se auia casa con labya de
la casa de maloriaga y que por tal hyo le
gitimo suyo el dicho juan de oguizale a
uia reconocido y tratadole lo qual auia
sido muy publico y notorio y publica
dos y fama y comun opinion En la dicha
villa y meindad de durango y que de
cian ansi mismo e demas de auello ello
usto se y pasar ansi lo auian oydo de sus
a otros mas ancianos que ellos Como
lo mismo auian visto En sus tiempos
y edades sin que los unos ni los otros
ouieran visto no y de cosa en contrario
dello antes auia sido siempre publico y
notorio y publica dos y fama y comun
opinion En la dicha villa de el Ono y me
indad de durango y sus comarcas y di
ce es te dicho testigo que demas de lo
que dicho tiene fama y era muy publico
y notorio En la dicha villa de el Ono que
el dicho pedro de Oguiza y su padre
litigava y los dichos su padre y abuelo
por linea recta de varon eran decendientes
legitimos de la dicha casa y solar de Oguy
za naturales uzcanos del señorio de
uzcaya decendientes de los moradores
y pobladores del dicho señorio y por ta
les se auian tenido y tratado siempre an
si el dicho pedro de oguiza abuelo del q̃
litigava en su tiempo como el dicho su hi
jo padre que auia sido del que litigava
En el suyo y porque el dicho pedro de O
guiza su abuelo auia sido auido y tenido

Ayuntamiento de Madrid

En la dicha villa del olmo entre los vezinos
y moradores della por hijo legitimo del
señor y dueño del dicho solar y casa que
por el hijo segun de ella se avia salido
de la dicha casa y avia quedado en ella ju
an de Oguiça su hermano mayor a quien
ansi mismo avia conocido este testigo
y el dicho pedro de oguiza padre del que
litigava sava y era verdad que siendo mã
cebo libre y por casar se avia salido del po
derio paternal del dicho su padre y se avia
y devanido a la villa de villanueva de los
infantes donde avia sido muy publico y
notorio se avia casado con una señora mui
principal natural de la villa de duango lla
mada felipa de año y vivien de En la di
cha villa de villanueva de los infantes vã
tes que ella se fuera a vivir e tomara vezin
da se avia tratado y Comunicado de por
dinario por cartas con los dueños y seño
res de la dicha casa y solar de Oguiza e los
dichos señores y algunos descendientes
y parientes della siempre le avian de Co
nocido y reconocido por hijo de la dicha
casa y solar de Oguiza y le enviavan cartas
En respuesta de las que el dicho Pedro de
Oguiza les escrivia teniendo de ordina
rio Entre Ellos su correspondencia y Esto
lo avia visto ser y pasar ansi por muchas
y diversas veces como vezino tan cercano
que avia sido y era del dicho solar y casa
y se acordava tratando con este testigo
los dichos sus mayores de averles oydo
decir por cosa cierta aver visto ser y pasar

Ayuntamiento de Madrid

En sus tiempos lo mismo que este testygo
tenia dicho y declarado avia visto ser y pasar
En el suyo y que tal era dello y avia sido pu
blico y notorio publica voz y fama y comun
opinion y nunca avia visto cosa encontra
rio ni tampoco lo avia oydo dezir y dixo es
te dicho testigo que sabia que los dichos
padre y aguelo del que litigava y los due
ños y señores que avian sido y eran de la
dicha casa y solar de los dichos sesenta y
quatro años a aquella parte y mas tiem
po de su memoria y acordanca/ansi en la
dicha ante yglesia de san agustin de cha
vania y meirinad de durango como en
la villa del Orio y señorio de vizcaya y e
otras partes donde avian uso y morado
y tenido sus bienes y hacienda y sus casas
pobladas continuamente avian estado
y estuvieron siempre cada uno de ellos
en posesion de hombres hijos dalgo no
torios de sangre de solar conocido no pe
chaban ni contribuyen en los pechos
ni derramas Reales ni concejales en q
pechavan pagavan ni contribuian Los
dueños y decendientes de las casas pe
cheras y tributarias que avia/avido ya
via en la dicha ante yglesia y meirinad
y señorio de vizcaya y de nuestros Rey
nos y señoros y demas dello avia visto
este testigo durante el dicho su tiempo
les avian sido y fueron guardadas todas
las honras franquecas exenciones y
libertades que a los otros hombres hijos
dalgo notorios de la dicha ante yglesia

Ayuntamiento de Madrid

y villa del ouio y señorio de vizcaya y lo su
so dicho por auer sido y ser tales hombres hi
jos dalgo notorios originarios vizcaynos
del dicho señorio de vizcaya y auer estado
y estar en tal posesion y reputacion y ser ta
les decendientes del dicho solar y casa de
Ogiza y no por otra causa alguna que pa
rece/ovieran y en la misma posesion que
tenia dicho y declarado auer estado los dy
chos padre y aguelo de el que litigava/auia
oydo desir por cosa cierta que auia estado
El que litigava en la dicha villa de villa nue
ua de los infantes donde tenia sus casas s a
bienes y hacienda sin que oviera visto ni
oydo desir cosa en contrario de lo que dicho
tenia antes auia oydo desir a los dichos s
us mayores y mas ancianos y en party
cular a los dichos sus padre y aguelo ta
tanto del dicho pedro de Ogiza padre
que auia sido del que litigava y de los a
te pasados por linea recta de varon auian
estado cada uno dellos en sus tiempos an
tiguos la dicha villa del Ouio como en la
ante yglesia de san agustin de ch a auia
do de ser natuales en posesion y re
putacion de tales notorios hombres hyos
dalgo de sangre de solar conocido y por
de los mas principales notorios hyos dal
go de lo dala dicha ante yglesia y villa
del ouio sin que oviesen pechado jamas
En pechos ningunos pechos de pecheros
ni en otros algunos que los dueños de las
dichas casas pecheras y tributarias pa
gavan en la dicha ante yglesia y señorio de

Ayuntamiento de Madrid

uizcaya/ auios ya señores particulares y que
ansi lo auian uisto ser y pasar y oydo lo
mismo a otros sus mayores y mas ancia
nos sinque los unos ni los otros oueran
uisto ni oydo dezir cosa en contrario y que
tales a dello publico y notorio y publica
voz y fama y comun opinion En la dicha
uilla y ante yglesia y señorio de uizcaya ya
uiendole si dohechas a este testigo preda
cho juez las mismas nepreguntas que a
los testigos antes deste para mas auery
guacion de la verdad dixo que decia lo q̃
tenia dicho de suso a que se referia y que no
sauia cosa ninguna de las que le auian si
do nepreguntadas y dixo este dicho testi
go que aunque no auia uisto casar nuelar
al dicho pedro de guiza a guelo del que
litigava con maria perez de masomaga:
sumuger los auia uisto hacer uida maida
ble En la dicha uilla de lomo y que duran
te entre ellos su matrimonio auian auido
y procreado por su hijo legitimo y natu
ral al dicho pedro de guiza que auia y do
auia sido publico y notorio
a la dicha uilla de uilla nueua de los ynfan
tes padre del que litigava y como a tal auia
uisto este testigo que le auian criado trata
do y alimentado reconocien dole y lla
man dole hijo y de ellos padres y por tales
man do y muger e hijos legitimos auian
si do auidos y tenidos y comunmente re
putados En la dicha uilla de lomo y des
pues de los dias de los dichos sus padres
auia heredado sus bienes y hacienda y esto

ama sido vecia muy publico y notorio y pu
blicaws y fama y comun opinion En la di
cha villa y señorio de vizcaya y dixo Este
testigo que ama oydo decir por publico y
notorio En la dicha villa de lomio aves y
nos de ella que el dicho pedro de guiza hyo
legitimo del dicho pedro de guiza y ma
ria perez de masoniaga su muger ama sido
Casado y vela dligitima mente segun bo
ren de la santa madre yglesia de Roma cō
la dicha felipa de amaño que litigava vivien
do y morando juntos En villa nueva de lo
y infantes y que durante Entre ellos el dy
cho su matrimonio aman avido y procre
ado por sus hyos legitimos al dicho pedro
de guica amaño que litigava y a fray juan
de guica de la orden de señor san francisco
y que por tales sus hyos ligitimos los ami
an tenido criado trata do y alumenta do lla
mandoles hyos y que por tales mando y mu
ger aman sido avidos y tenidos y comun
mente reputados y dello ama sido publi
co y notorio y publica voz y fama y comun
opinion en la dicha villa de lomio y ante
yglesia y menudade durango y dixo es
te dicho testigo que ama oydo decir que la
dicha felipa de amaño que litigava Des
pues que ama fallescido El dycho

Pedro de Guiza

su marido el ama uuda y que era natural
de la villa de durango y que tenia dos

Ayuntamiento de Madrid

y parientes E nella de la gente mas principal
que avia En la dicha villa y dixo Este dicho
testigo que todo lo que tenia dicho y decla
rado de suso era la verdad publico y notorio
y publica voz y fama y Commun opinion se
gun que Esto y otras cosas mas largamen
te lo dixo y depuso este testigo en su dho
y deposicion

EDRO
yvañez
Estevan

Escrivano y vecino de la villa de lorno que
era en el señorio de vizcaya hombre hijo dal
go que dixo ser El qual amen do jurado En
forma debida de derecho y amen do le fue
apercebido por la dicha muestra justycia q̃
dixese y declarase la verdad en este dicho
negocio porque se avian de hacer diligenci
as sobre ello y hallan dose lo contrario sera
castigado por ello como testigo falso y am
en do lo entendido so cargo del dicho jura
mento dixo que era de edad de setenta y
ocho años poco mas o menos y que no era
pariente ni enemigo de ninguna de las
partes ni le tocavan las demas preguntas
generales de la ley que le avian sido fechas
y dixo Este dicho testigo que no conoscia

Del dicho Pedro de oguiza a mano que liti
gava ma felipa de ana mano que litigava su
madre mas de avelos oydo de su y nom
brar a algunos parientes que tenian En
la villa de elorio como vivian y Eran
vecinos E villa nueva de los yntantes
de donde les amanescido y es avian
de ordinario a ellos y a otros vezinos de
la dicha villa de elorio el señorio de viz ca
ya pero que avia conocido a pedro de o
guiza padre que decian aver sido de El
dicho pedro de oguiza a mano que litiga
va criando se en la dicha villa de El Orio
en casa de sus padres y se acordava muy
bien que siendo El suso dicho libre e por
casar de edad de diez y siete años poco mas
o menos se avia y dohacia castilla y el
cavo de algunos años se avia dicho En la
dicha villa que vivia casado En la villa de
villa nueva de los yntantes y conoscia
ansi mismo a pedro de oguiça su padre y
aguelo que dezian aver sido de el que liti
gava siendo vecino vivien do y morav
do en la dicha villa de elorio teniendo en
ella su casa poblada bienes y hacienda
a donde avia y do por Casamiento des de
la ante yglesia de san agustin de chava
ria que era En el señorio de viz caya como
natural de ella y hijo ligitimo de la casa
y solar de oguiça a el qual le avia conoci
do tiempo de treo catorce años poco mas
o menos casado Entodo El tiempo dicho
hasta que avia fallecido que podria aver
alo que tenia por cierto mas de cinquenta

y quatro años poco mas o menos a los qua
les y a cada uno dellos avia conocido este
testigo de vista habla y comunicacion que
con ellos y con cada uno dellos avia te
nido en su tiempo como vezino y mora
dor nacido y criado que avia sido y era de
la dicha villa de lomo y nuestro señor
del numero della y que como tal savia
y tenia noticia de la casa y solar de Oguiz
ca sita en la dicha ante yglesia de Sant
Justin de chavania meind ad de vmango
En la tierra llana y infanzonazgo del se
norio de vizcaya por averesta do En ella y
visto la muy de ordinario desesenta a
nos a aquella parte por vivir y aver vivy
do todo este tiempo en la dicha villa que
era aunque quanto de legua poco mas ome//
nos de la dicha casa y solar de Oguizaz
y que aunque no avian conocido a Juã
de Oguica vis aguelo que decian aver
sido por linea recta de varon de que li
tigava padre del dicho su aguelo avia
oydo dezir de los sus mayores y mas an
cianos como ellos lo avian conoscido//
ser dueño y señor de la dicha casa y solar
siendo vecino de la dicha ante yglessia
Como natural della y tan poco no/Co
nocia/a nuestro fiscal ni al concejo y
hombres buenos pecheros de la dicha vi
lla de villa nueva de los yuxantes pero
que tenia noticia de este pleyto y dixo
Este dicho testigo que tenia/ al dicho pe
dro de Oguiça/ a un año que litigava por
notorio hombre hijo dalgo siendo como

Ayuntamiento de Madrid

Decian Era hyo del dicho pedro de oguí
ça que avia y avia vivir a la villa de vy//
lla nueva de los yvfantes porque Ento
do el tiempo y años que dicho y declara
do tenia avi conocido a los dichos pa
dre y aguelo de los que litigavan vivir
y morar En la villa del Orio y se vecí
no con su casa poblada el dicho pedro de
Oguica su abuelo como dicho tenia avia
visto que por tales hyos dalgo notorios
de sangre de solar conocido avian sido
avidos y tenidos y comunmente re
putados En la dicha villa y su juris di
cion y ante yglesia de san agustin de
Echavarria de donde avian sido natu
rales y ellos mismos por tales y como
tales avia visto an si mismo se tratavã
y nombravan y avia oydo desir que
El dicho juan de Oguica aguelo de el di
cho pedro de oguica que avia y avia vivir
a villa nueva de los yvfantes En la dhã
ante yglesia donde era vecino y vivia//
Como dueño y señor de la dicha Casa
y solar de oguica/ avia esta do en la dhã
ante yglesia y señorio de vizcaya en la
misma opinion y reputacion de noto
rio hyo dalgo de sangre y por de los//
principales de la dicha ante yglessia
y sin que en todo su tiempo y memoria
que avia que tenia uso de Racon/ ome
ravisto ni oydo desir cosa En contrario
antes de todo ello avia sido y era siempre
publico y notorio y publica voz y fama
y Comun opinion fuele preguntado//

Ayuntamiento de Madrid

Por el dicho juez fue sauido o auido de dezir q
el que litigaua o su padre o abuelo / o alguno
de ellos fueran o ouieran sido bastardos
o adulterinos / o que por la dicha linea nec
ta de varon uinieran o descendieran de mo
ros o judios o penitenciados por el santo
officio de la ynquisicion o de los nueva
mente Conuertidos a la santa fee catoli
ca o que tuuieran / o ouieran sido Castigados
o penitenciados / por el santo / officio lo / o
uiera visto / o sauido / o lo / ouiera oydo de
cir como tal seruano de la dicha villa de
el Onio y por la muncha y particular no//
ticia trato y communicacion que auia te
nido con los antepasados del que litiga
ua por ambas las dichas lineas y no / o
uiera podido saber menos y dixo ansimes
mo este dicho testigo que sauia y era //
muy publico y notorio En la dicha villa

Declonio y luyuris dicion que la dicha
Casa y solar de Oguica sita en la dicha
ante yglesia de san agustin de echa
vania en la dicha merinda d de duran
go tiene allana del señorio de vizcaya
ania si do yera casa y solar conoscido
de notorios hyos dalgo y una de las
mas conocidas e principales de toda
la dicha ante yglesia y los de ciendientes
della por linea recta de baion ania
visto este testigo de los dichos sesen
ta años poco mas o menos de su memo
ria y acordanca ania si do yeran auy
dos y tenidos y comunmente repu
tados por hombres hyos dalgo noto
rios de sangre y como atales les ania
si deran y fueron guardadas las hon
ras exenciones franquezas y liberta
des de notorios hombres hyos dalgo
de solar conocido no pechando ni con
tribuyendo en ningunos pechos y
derramas Reales ni concejales en que
solian y acostumbravan pechar y con
tribuir los hombres buenos pechey
no obstante que ania tenido muchos
bienes ansien la dicha villa como en la
dicha ante yglesia y merinda d y en o
tras partes por aver si do y se a los suso
dichos tales hombres hyos dalgo no
torios de pendi dos de la dicha casa y so
lar de Oguica y no por otra causa ni Ra
con alguna y demas de ello ania visto
se ania junta do en todas las juntas y
ayuntamientos generales y particulares

Del dicho señorio. dize cayvante y gle
sia y meçindad y ellos auian sido nom
brados por los cavalleros hyos dalgo de
ella en los officios de fieles regidores y
mayordomos que eran officios que sea
mandado y davan alos mas principales
hyos dalgo notorios de todo el dicho se
ñorio y no se davan ni se auian dado ja
mas alos que no loeran y esto era ans y
cierto publico y notorio y publica voz y
fama y comun opinion y demas de ello
auia oydo dezir tratando de la dicha casa
y solar y delos descendientes ligitimos
dueños y señores que por tiempo auia
sido y eran de ella y de las cosas y casos q
se auian ofrecido en la dicha ante y gle
sia y meçindad y villa del Olmo a sus
mayores y mas ancianos y difuntos
y en especial a pedro y yañez de este y vay
uestro scriuano y del mumeo de la
dicha villa y vecino que auia sido de ella
que auia que era muerto cinquenta años
y a la sazon era de edad de setenta y siete
años y a otros viejos y ancianos de la di
cha ante y glesia y villa de olmo como
ellos en sus tiempos auian visto ser y
pasar lo mesmo que este testigo y que lo
auian oydo dezir a otros mas viejos q
ellos sin que los unos ni los otros ouie
ran visto entendido ni oydo dezir cosa
ninguna en contrario ni este testigo lo a
uia visto ni oydo en su tiempo antes de
todo lo suso dicho auia sido fue y era pu
blico y notorio y publica voz y fama y

Ayuntamiento de Madrid

Comun opinion y dixo Este testigo q de
los dichos sesenta años a aquella par
te de su memoria y acordanca por las mis
mas razones que tenia dichas y declara
das sabia y sabia y sabia visto como mu
estro sabano y el numero de la dicha //
villa de lono que era junto y casi pegante
al dicha ante yglesia de san agustin de
Chavania que por ser la dicha ante ygle
sia tan cerca como dicho tenia sabia que
la dicha casa por ser tal casa y solar conoci
do de nos otros hyos dalgo avia sido y fue
siempre Reconocida por casa y infanzo
na del dicho señorio de vizcaya y como tal
los dueños y decendientes ligitimos de
ella no avian pagado ni pagavan ni con
tribuido ni contribuian en censo ni tribu
to alguno como avian pagado ipagavan
algunas casas pecheras y tributarias que
avia avido y avia junto al dicha Cassa //
y solar y en la dicha merindad muchas //
que pagavan los dueños y posee dores de
Ellas ciertas cantidades de maravedis a
nos y a nuestros Recolectores generales de
el dicho señorio en nuestro nombre que por
ser tan notorias las tales casas pecheras y
tributarias las tales casas no las declara
va este testigo por sus nombres y asi asma
sido y era reconocida y diferenciada de
las la dicha casa y solar de Ogueca la qual
por ser como era de las calidades que dicho
y declarado tenia sabia asimismo que a
via tenido y tenia muchas tierras y ereda
des y manzanales junto y pegante a ella que

Tema por termino redondo y ansi mismo
castañales y Robledales de mucha Es
timacion y en la yglesia parrochial de la di
cha ante yglesia de san agustin de cha va
ma sepultura propia distinta y apar ta
da de otras En parte y lugar muy honro
sa que era de mucha calidad y de esty
macion para en aquella tierra y se cha va
bien de ver En el sitio y puesto que estava
El dicho solar y el edificio que tenia se
muy antiquisima y de las mas antigu
as de toda la dicha ante yglesia todo lo
qual ama el testigo sey pasar ansi o cu
lar mente por aver estado en ella muchas
y diversas veces como vezino tan cerca
no y amer professado particular amistad
Con los dueños y señores de la dicha ca
sa y solar yendo a ella a cosas y negocios
de antes a sino officio sinque oviera visto
nio oydo dezir cosa alguna en contrario
de todo dello antes tratando del dicho so
lar y casa de goica y de las preeminencias
de ella y de su mucha antiguedad ama
oydo dezir el dicho supadre que ama si
do de este testigo y a otros viejos yanci a
nos que por evitar prolidad no los
declarava que ellos en sus tiempos des
zian aver visto ser y pasar ansi lo suso
dicho y que tenias dello Ellos lo avian
oydo a otros mas viejos sinque los uno
ni los otros oviesen visto nioydo Cosa
En contrario y que tales era dello y ama
si do muy publico y notorio y publica
voz y fama y Comun opinion en la dicha

Ante vgleſia y merindad de Durango y
ſus comarcas y dixo Este testigo que ſa
ma y era cosa llana y averiguada que los
dichos pedro de guica que ama y de am
ur a villa nueva de los yuſantes y ama ca
ſa de enella y sus padres avian ſido desce
dientes ligitimos de la dicha casa y solar
de oguica y lo mismo ama tenido y tenia
el dicho pedro de guiza a año que lity
gava mediante las Razones que tenia
dichas y a todos ellos por naturales uizca
y nos originarios del señorio de uizcaya
descendientes de los moradores y poblado
res del dicho señorio y por tales se avian
tenido y tratado siempre por que el dicho
Pedro de guiza aguelo del que litigava
ama ſido hyo legitimo del señor y dueño
de la dicha casa y solar de oguiza y tal ama
oy de dezir a los dichos ſus mayores y por
que el dicho pedro de guiza padre que ama
ſido del que litigava ſiendo Libre mozo
y por casar se avia ſalido de en casa de ſus
padres y del poderio paternal y se avia y de
ambur a la dicha villa de villa nueva de ſo
yuſantes donde se avia casado segun
publico y notorio Con la dicha felipa de la
1/2 ano su muger natural ella de la villa de
Durango que era en el dicho señorio y ſiem
pre el suso dicho se avia tratado y comu
nicado por cartas con los dueños y ſeño
res de la dicha casa y solar de oguiza y los
demas vezinos y moradores del dicho
señorio ſus deudos y parientes lo recono
cian y Reconocieron por hyo de la dicha ca

Ayuntamiento de Madrid

la ysolar de Oguiza y leemuavan cartas en
respuesta delas que el dicho pedro de oguiz
a enuiava teniendo siempre Entre ellos su
Conespondencia y losama este testigo por
auer visto y leido algunas cartas del su
lo dicho y ver como les escriuian lo qual ama
sido y era muy publico y notorio en la dy
chauilla del onio y ante y glesia de san a
gustin de chavama y sus comarcas sin que
Ento de su tiempo y memoria ouiera visto
nio y de Cosa ninguna en Contrario de to
do lo que dicho tenia antes ama o y de de
zir lo mismo el dicho pedro y vaniez de
Esteuan su padre como el Ensu tiempo ama
visto ser y pasar ansi lo suso dicho sin que
Cosa en contrario dello ouiera visto men
tendido y dixo este testigo que sama que
por ser vaniz si de los dichos padre y abue
lo del dicho pedro de oguiza ama oyo que
litigava de si y antecesores dueños que
amansido y señores de la dicha casa y so
lar de Oguiça de tiempo y inmemorial a ha
quella parte ansi en el dicho señorio de viz
caya como en otras partes donde ama ami
ido y mora de y el que litigava y su padre
En la villa de villa nueva de los yuiantes
tenen de sus bienes eredades y hazienda
era muy publico y notorio en la dicha villa
del Onio ama estado cada uno de ellos
en su tiempo en posesion de hombres hyos
dalgo notorios de sangre de solar conoci
do no pechando ni contribuyendo En los
pechos ni demandas Reales ni concejales
les En que pechavan y contribuian e pagava

Los buenos hombres pecheros y los dueños
y poseedores de las casas pecheras y tribu
tarias que avia en la dicha antey glesia de
San agustin de chavarria y merinda de du
rango de mas de lo qual avia visto es tete
tigo que en la dicha villa de lomo y se
ñorio de vizcaya a los dichos padre y ague
lo de el que litigava les avian sido guarda
das todas las honras preminencias y
Exenciones y libertades que a los otros
hombres hyos dalgo de la dicha villa y an
te y glesia se solian y acostumbravan gu
ardar y los suso dichos por aver sido y se
ellos tales hyos dalgo notorios de pendi
dos de los mas principales de la dicha an
te y glesia de el solar y casa de oguiza y no
por otra Razon alguna y las mismas
preeminencias avia oydo de su es tetes
tigo por publico y notorio le avian sido y
fueron y avian sido guardadas ansi al
que Litigava como al dicho su padre en
la villa de villa nueva de los yuntantes
y el tierra ansi la verdad publico y noto
rio y publica voz y fama y comun opin
on en la dicha villa de lomo y ante y gle
sia y señorio de vizcaya y tratan do de los
ante pasados de los dichos padre y agueio
que avian sido de el que litigava avia oy
do decir a los dichos sus mayores y mas
ancianos que Juan de oguiza dueño señor
y poseedor que en su tiempo avia sido De
la dicha casa y solar padre del dicho pedro
de Oguiça que avia y do a la villa de lomo
por via de Casamiento de la dicha Ante

Yglesia y menindad don de auia tenido sus
bienes y hacienda y era vecino auia esta do
En su tiempo en posesion continua quieta
y pacifica mente de notorio hyo dalgo de
sangre y como tal de no pechar en pechos
ninguños mtributos Reales ni conce
jales ni en otros ninguños de pecheros y le
uanti do guardadas todas las demas:
onras franqueças y libertades que alos de
mas hombres hyos dalgo notorios due
ños y señores de semejantes casas y sola
res que la de guiça y que ansi lo auian usi
to ser y pasar y oido lo dear a otros lo mis
mo sin que los unos ni los otros oueran
visto entendido ni oydo dear cosa ninguna
en contrario de lo suso dicho lo qual au
a sido muy publico y notorio y publica
voz y fama y dixo ansi mismo este dicho
testigo que auia visto hacer una manda
ble al dicho pedro de Oguiza que litigaua
Con maria perez de masoniaga su muger
segun orden de la santa madre yglesia de
Roma y durante entre ellos su matrimo
nio fama que auian auido y procreado por
su hyo legitimo al dicho pedro de Oguiza
padre de el que litigaua y como a tal auia usi
to que le auian tenido criado y alimentado
dandole lo necesario llamandole hyo y el
ellos padre y madre y por tales mandoy
muger e hyo legitimos auian sido auidos
y tenidos y comun mente Reputados
y de ello auia sido y era muy publico y no
torio y publica voz y fama En la villa de el
Orno y dixo este testigo que auia oydo dezir

Por publico y notorio que el dicho pedro de
Oguica hyo legitimo de los dichos pedro
de Oguica y maria perez de malomaga
su muger ma sido Casado y velado legiti
mamente segun orden de la santa madre
yglesia de Roma con la dicha felipa de ma
ño que litigava viviendo y morando jun
tos En una casa de los yuntes y que
durante Entre ellos el dicho su matrimo//
nio aman ado y procreado por sus hyos
legitimos a el dicho Pedro de Oguiza
ma año Que litigava y a fray juan de ogui
za de la orden de señor san francisco y q
por tales sus hyos legitimos aman sido
ado dos y tenidos y comunmente reputa
dos y que de ello ama sido publico y no
torio y publica voz y fama y Comun
opinon y ansi lo era de todo lo demas q
este dicho testigo tema dicho y declarado
sin que de ello/overa visto ni sabido cosa
En contrario segun que esto y otras cosas
mas largamente lo dixo y depuso es
te dicho testigo Eud dicho su dycho y
deposicion

A Gustyn
Deiz
Tegui

Ramiro vecino y morador de la villa de el
Orio que era en el señorio de vizcaya hom
bre hijo dalgo que dixo ser de qual amiendo
jurado en forma de derecho y amien
dose le aperceuido que su dicho era la verdad
seria castigado por ello como testigo falso
El qual amiendolo entendido so cargo del
dicho juramento prometio de dezir verdad
y dixo que era de edad de ochenta y dos a
nos poco mas o menos y que no era parente
ni enemigo de ninguna de las partes ni le
tocavan las demas preguntas generales
de la ley que le amian sido fechas y dixo es
te testigo que no conoscia a los dichos de
dio de oguiça ni a su
madre felipa de ayala mas de aver los oy
do dezir diversas veces que viuian y eran
vecinos en la villa de la villa nueva de los
infantes desde adonde amian escrito al
gunas cartas a sus deudos y parientes que
tenian en la villa de lomo y señorio de viz
caya pero que se acordava aver conoçido
a pedro de oguiça padre que avia sido del
dicho pedro de oguiza a ayala que litigava
a muy pocos dias que avia nacido y seriava
en casa de sus padres en la dicha villa en el
vano don de este testigo avia tenido y te
nia su casa y vivienda y de alli a algunos
años que entendia terna a la sazon diez
y siete años siendo mozo libre y por casar
se avia ido hacia Castilla y se avia dicho y
publicado en la dicha villa que el suso dicho
se avia casado en villa nueva de los infan
tes con una señora muy principal de cendi

Ayuntamiento de Madrid

Ente del dicho señorio de uizcaya el qual
de hordinario se carteava Con sus herma
nas y con otros deudos y parientes mun
chas veces por donde se avia Entendido
que el suso dicho avia y era vezino avie
do y morando En la villa de lorno teme
do en ella su casa muger familia bienes
y hacienda donde avia y do por Casam
iento des de la casa y solar de oguiza como
hyo legitimo della segun publico y noto
rio a el qual le avia conocido Catorce o
quince años poco mas o menos sien do
vezino y casado en todo el dicho tiempo
y avia que avia fallecido cinquenta y qua
tro años poco mas o menos a lo que te
ma por cierto a los quales avia conoscido
muy bien Este testigo Como vezino cerca
no de ellos y aver avido en un mismo ba
rrio y vecindad y como tal aver los trata
do y Comunicado Casi cada dia y que
aunque no se acordava aver conoscido
ni alcançado a conocer a juan de Oguiza
avis agüelo del que litigava a lo que avia
Este testigo oydo dezir por publico y no
torio por linea de varon le avia oydo dezir
y nombrar muchas veces a sus mayores
y mas ancianos personas de fee y de dito
Como ellos decian aver le conocido y aver
le tratado por ser como era vezino y natu
ral de la ante yglesia de san agustin de
chavarria dueño señor y posee dor legy
timo del dicho solar y casa de oguiza de
la qual sabia y tenia particular noticia de
mas de sesenta y quatro años a aquella

2

Ayuntamiento de Madrid

parte por auer estado en ella y visto la muy
chas veces mui ordinario por estar como
estava sita en la dicha ante yglesia de sã
agustin de chavarria en la merindad de
durango tiene allana e ynfanzonazgo
del señorio de vizcaya y que no conocia
al dicho nuestro fiscal ni al concejo de
los hombres buenos pecheros de la dha
villa de villa nueva de los ynfantes que
litigavan pro que tenia noticia de este
pleito y dixo este dicho testigo que te
nia al que litigava si en dhyo del dho
pedro de guiza que avia y avia visto a la
dicha villa de villa nueva de los ynfan
tes por notorio hombre hyo dalgo de san
gre porque entó del tiempo y años que
dicho y declara de tenia ayr los conocido
en la dicha villa de lorio viviendo en ella
y siendo vecino el dicho su abuelo avia visto
que por tales cada uno de ellos y en tal
opinion y reputacion avian sido avidos
y tenidos y comunmente reputados
en treto dos los vecinos y moradores de la
dicha villa y ante yglesia de san agustin
de chavarria como naturales de ella y ellos
mismos como tales avia visto se avian
tratado llamado y nombrado siempre y
el que litigava avia oydo dezir por cosa
cierta avia estado en la dicha villa de villa
nueva de los ynfantes en la misma opi
nion y reputacion de tal ombre hyo dal
go notorio precandose y estimandose
se natural del dicho señorio de vizcaya
y ansi mismo se acordava de aver oydo dezir

A Sus mayores y mas ancianos que el dicho Juan de Oguica usa guelo que avia sido del que litigava por linea recta de varon ama Esta do en su tiempo en la dicha ante yglesia donde ama sido vezino y morador en opinion y reputacion de noto rio hombre hyo dalgo de sangre y por de los mas principales della y Esto que dicho tenia tal ama visto ama sido y E ra publico y notorio y publica voz y fa ma y comun opinion En la dicha villa y ante yglesia y señorio de vizcaya sin q Ento de su tiempo overa visto ni oydo decir cosa en contrario de lo que dicho te nia y avien de lesido fechas a este dicho testigo las demas Repreguntas que se hi cieron a los demas testigos por la dicha muy alta justicia dixo que antes sabia q demas de sus los que litigavan de si y Lo dos sus ante pasados por linea recta de varon tales hyos dalgo notorios aman sido y fueron cristianos viejos limpios de toda mala raza ni nunca aman sido Castigados ni penitenciados por el sancto officio de la inquisicion ansi por la dicha Linea de varon como de hembra y si otra Cosa fuera o pasara lo overa visto y sa ui do lo overa oydo decir y no pudiera ser menos y dixo Este dicho testigo que de los dichos sesenta y quatro años y mas tiempo a aquella parte de su acordanza y memoria sabia y tenia particular noty cia de la dicha casa y solar de Oguiza sita En la dicha ante yglesia de san agustin de

3

Ayuntamiento de Madrid

Chavania En la dicha ameynda de durango
tiena llana del señorio de vizcaya por aver
esta de en ella y vistola de hordinario co//
mo tenaicum de zino la qual sania y avia
visto avia sido y era casa y solar conocido
de notorios hyos dalgo de sangre y avia si
do avida y tenida por una de las mas prin
cipales y antiguas de toda la dicha ante y
glesia y los descendientes de ella por linea
recta de varon avian sido y eran avidos
y tenidos y comunmente reputados
por hombres hyos dalgo notorios de san
gre y como a tales avia visto ansi mesmo
durante el dicho su tiempo les avian sido
y fueron y eran guardadas todas las hõ
ras preeminencias exenciones y liber
tades que se solian y acostumbravan gu
ardar, a los notorios hyos dalgo de la di
cha ante y glesia y merinda de durang
o villa de lorio y señorio de vizcaya
en todas las partes donde avian vivido
y morado y tenido bienes y hacienda no
pechando ni contribuyendo en ningunos
pechos ni derramas Reales ni concejales
en que solian y acostumbravan pechar y
contribuir los buenos hombres pecheros
por aver sido y serlos suso dichos tales
hombres hyos dalgo notorios de sangre
y pendientes de la dicha casa y solar de O
guiza y no por otra razon alguna y de
mas de ello avia visto se avian junta do
siempre En las juntas generales y par
ticulares que se avian hecho en el señorio
de vizcaya En la villa de guernica que lla

Ayuntamiento de Madrid

Ddiwan Echoelarol de guernica en la
dicha ante yglesia en el puerto y parte que
llamavan guerediaga en la misma ante
yglesia de san agustin de chavania pa
ra la eleccion y nombramiento de los
officios honrosos del gobierno de la
dicha merindad y ante yglesia y seño
rio de vizcaya siendo en ellos admitidos
y nombrados por los cavalleros hyos dal
go de el dicho señorio en los oficios de re
gidores y fieles y en otros honrosos que
solo se avian dado a los mas principales
hyos dalgo de el dicho señorio y avia visto
este testigo que los avian usado y e
xercido quieta y pacificamente y sin
ninguna contradicion por ser como eran
tales hyos dalgo notorios de solar conoci
do dueños y decendientes de la dicha
casa y solar de oguica y no por otra causa
ni razon alguna lo qual avia visto ser
y pasar ansi ocularmente por muy va
rrum de En la dicha villa del Honor
don de avia sido vecino nacido y cria
do que era a dos tros de vallesta poco ma
o menos de la dicha ante yglesia y merin
dad de durango sin que oviera visto ni
oydo decir Cosa alguna En contrario
de todo lo que dicho tenia antes se acor
dava de aver oydo decir a sus mayores
y mas ancianos y difuntos personas
que avian sido de muncha verdad y
credito especialmente a christoval de iz
teguy supadre que avia que fallesciera
treynta años y mas y a la sazon era de

Edad de Setenta y siete años poco mas o
menos ya domingo de Ramos que a
ma que era muerto treynte y dos años po
co mas o menos y alasaçon era de edad
de Otros mas de setenta años ya Juan
de quiz el viejo que abra que ama mu
erto treynta y seis años y mas y alasazõ
era de ochenta años poco mas o menos de
cinos que todos ellos aman sido de la dicha
villa de lomo y a otros viejos y ancia
nos de ella y de la dicha meçinda d Los
quales dean y este testigo les ama oydo
decir y afirmar como ellos en sus tiempos
aman visto como la dicha casa y solar de
Oguica ama sido y era casa y solar conos
cido y de los mas de la dicha ante yglesia
de san agustin de chavama por ser Co
mo era de notorios hijos dalgo de sangre
y ansi los decendientes della por linea
recta de varon ama sido y hean ami dos
y tenidos y comunmente reputados
por hombres hijos dalgo de sangre y como
tales les aman sido siempre guardados
todas las honras franquezas y liberta
des que se aman guardado a los demas
Cavalleros hijos dalgo notorios dueños
y decendientes de semejantes Casas y
solares que las ama ami do y ama en la di
cha meçinda y señorio y demas de ello am
ansido los dueños y decendientes del
dicho solar elegidos y nombrados en los
officios de gobierno y Republica de
la dicha meçinda y señorio y que en sus
tiempos ansi lo aman visto ser y pasar y

Ayuntamiento de Madrid

y oydolo dezir a otros mas viejos que e
llos en sus tiempos auian visto lo mis
mo sin auer visto ni oydo dezir cosa en//
contrario dello sino que todo ello auia
sido y era muy publico y notorio y pu
blica voz y fama y comunio p̃mon en la
dicha ante yglesia y meryndad y seño
rio de vista y dixo este testigo que delos
dichos sesenta y quatro años a aquella
parte y mas tiempo de su memoria y acor
dauca por las mismas Razones que
tenia dichas y declaradas sauia y era co
sa muy llana y auerigguada y dello muy
publico y notorio y publica voz y fama
en la dicha ante yglesia de san agustin
de chauania y villa del Orio y merindad
de durango que por se como la dicha casa
y solar de oguica era tal casa y solar conos
cido/ de notorios hyos dalgo auia sido y
era y fue en todo el dicho su tiempo Reco
nocida por casa y infanzona de el dicho
señorio de vizcaya y como tal auia visto
este testigo que los dueños y descendien
tes de ella nunca/ auian pagado ni paga
ban ni contribuian en censo ni tributo//
alguno como los dueños de algunas ca
sas pecheras y tributarias que auia en la
dicha ante yglesia y merindad/ auian pa
gado y pagauan cierta cantidad de mara
vedis a los tesoreros generales del dicho
señorio en nuestro nombre y a señores
particulares otras cosas por rata de tribu
to y sauia/ ansi mismo que los descendi
entes que auian sido y eran de el dycho

5

Ayuntamiento de Madrid

solar y Casa de Oguiza por linea recta de
varon Como lo auian sido Los dichos pa
dre y aguelo del que litigava siempre a
uan sido auidos y tenidos y Reconos
cidos por notorios hijos dalgo como ta
les descendientes ligitimos del dicho so
lar y esto que dicho tenia durante el dicho
su tiempo lo auia visto y via ser y pasar an
si sin auer visto ni oydo desir Ento de El
Cosa alguna encontrario antes siempre
auia tenido y tenia, al que litigava, ansi
mismo por descendiente legitimo de El
dicho solar y casa mediante las Razo
nes que tenia dichas y se acordava de Ha
uer oydo desir a sus mayores y mas ancia
nos que tenia nombrados tratando De
Los descendientes que por tiempo auian
sido, de El dicho solar y casa de Oguiza
y de el dicho pedro de Oguiza padre que a
uia sido del que litigava como ellos en
sus tiempos auian visto ser verdad lo su
so dicho y nunca, auian visto ni oydo
Cosa encontrario sino que de todo Ello
auia sido siempre publico y notorio y
publica voz y fama y comun opinion y
dixo este dicho testigo que sabia y era
Cosa muy cierta y averiguada en la dha
villa de lorio y ante y glesia de San Ju
stin de chavarria que el que litigava y
su padre y aguelo de mas de ser como era
descendientes ligitimos por linea Rec
ta de varon de la dicha casa y solar de Oqui
za, eran naturales vizcaynos de el seño
rio de vizcaya descendientes de los mora

dores E Pobladores del dicho señor yo
y por tales se avian tenido y tratado siem
pre y porque el dicho pedro de Oguiza A
guelo del que litigava avia oydo dezir
Este testigo al dicho su padre y demas
mayores que tenia nombrados que el su
so dicho avia sido hyo legitimo de Juan
de Oguiza dueño señor y posedor que
era y fue en su tiempo de la dicha casa y solar
de Oguica y del dicho pedro de Oguica
padre del que litigava siendo mancebo
libre y por casar de edad de diez y siete a
ños poco mas o menos se avia salido de
Casa del dicho su padre y se avia y doa
uuir a castilla y al auilla de vuilla nueva
de los yuiantes donde avia sido publi
co y notorio se avia casado Con la dicha
felipa de ayaño uiuiendo y uesidiendo
En la dicha auilla e avida se avia tra
tado y Comunicado muy de hordina
rio por cartas con los dueños señores y
posedores de la dicha casa y algunos de
cendientes della y los dichos señores
y decendientes sus deudos y parientes
le reconocian siempre por hyo de la di
cha casa y solar de Oguica y le solian e
uiar cartas E messpuesta de las que el di
cho pedro de Oguica les escriuia teniendo
E entre Ellos siempre su correspondencia
y esto lo avia visto ser y pasar algu
nas veces hallandose presente a ello y
otras por averlo oydo dezir a los dueños
y señores del dicho solar y decendien
tes della lo qual era muy publico y no

tono En la dicha villa de lomo yante y gle
sia y meindad, de durango y se acordava
de aver oy do dezir a los dichos sus ma
yores y mas ancianos en particular ael
dicho supadre y a los demas que tenya
nombrados tratando y platicando En
Conversaciones y en otras Ocasiones
que se juntavan que ellos En sus tiem
pos avian visto ser y pasar, ansi lo suso
dicho sin que oviran visto ni oydo en
sus tiempos ni menos Este testigo En
el suyo cosa ninguna en contrario sino
que de todo ello avia sido y era publico
y notorio y publica voz y fama y comu
o pinion en toda la tierra y dixo este tes
tigo que por ser como era el dicho pedro
de Oguica, anano que litigava de ecendi
ente legitimo de la dicha casa y solar de
Oguica mediante las Racones que te
nia dichas y declaradas asi el como los
dichos supadre y aguelo y ante cesores
dueños y señores que avian sido de la
dicha casa y solar de tiempo y memo
rial a aquella parte En el dicho señorio
de vizcaya y villa de lomo yante y gle
sia de san agustin de echavarria do de
avian vivido y morado los dichos sus
padres y aguelo y tenido sus casas bie
nes y hacienda, avian esta do siempre
cada uno de ellos En su tiempo en posesi
on continua de notorios hombres hyos
dalgo de sangre y en la misma pose
sion era publico y notorio E naquella
tierra, avia esta do y estava hasta Que

sele auia mouido este pleito el que litiga
ua en la dicha villa de villa nueva de los
yuſantes don de tenia sus bienes y hazi
enda no pechando ni contribuyendo en
los pechos ni derramas Reales ni Con
cejales en que pechauan pagauan y contri
buian los buenos hombres pecheros y
los dueños de las casas pecheras y tribu
tarias del dicho señorio y demas de ello
le mandaſido y fueron siempre guarda
das todas las honras franquecas e
xencones y libertades que se solian y
acostumbrauan guardar y mandauan guar
dado en la dicha villa del ouiedo y ante
yglesia y menudadalos demas hijos dal
go notorios dueños y decendientes de
casas y solares conocidos y ello pora
ueſido y se tales hijos dalgo notorios
originarios uizcayinos del dicho seño
rio de uizcaya y decendientes de la dicha
casa y solar de Oguiza y no por otra ra
zon alguna y tal auia visto ser y pasar
lo suso dicho e el dicho su tiempo y de
mas de ello se acordaua auer oydo de su
que el dicho juan de oguiza su aguelo
del que litigaua por linea de varonia
uiaestado en la dicha ante yglesia don
de era decino y morador y tenido sus bie
nes y hacienda como dueño y señor y
posee de ligitimo de la dicha casa y solar
de oguiza en todo su tiempo en la misma
posesion que los dichos su hijo y su peto
padre y aguelo del que litigaua lo qual
auia oydo de su ansi este testigo a los dichos

Ayuntamiento de Madrid

Sus mayores y quellos demas dexxello
visto assi decian axello oydo a otros:-
mas antiguos y los mos m̃Los otrg
no auian visto nioydo dezir Enlas ty
empos. nimenos este testigo Cosa nin//
guna En contrario antes deto do Ello//
auia sido muy publico y notorio y pu
blica voz y fama pregunta do a este dy
cho testigo por la dicha nuestra Justicia
si a el que litigava a los dichos sus pa//
dre y aguelo uante pasados por Lynea
dexaron les auia conocido o conoscia
o auia oydo decir que ouieran tenydo
algun pariente pecheo y dixo que no:-
sino hyos dalgo y aunendole sido hecha
a este testigo las demas Repregunta
que a los demas testigos se auian fecho
dixo a ellas que decia Lo que tenia dho
de suso a que se enemitia y rreferia y que
no auia visto saudo nioydo dezir Cosa
ninguna Encontrario y dixo este testy
go que se acordava a ver visto muy bien
hacer vida maridable segun hordenan
la santa madre yglesia de Roma a el di
cho pedro de Oguica a guelo que auia si
do de el que litigava con maria Perez
de maloniaga, a la qual auia conocido
assimismo este testigo y durante En
tre ellos su matrimonio hacien do vida
maridable juntos como tales marido
y muger saua que auian auido y prouie
a do por su hyo ligitimo a el dicho pedro//
de Oguica padre de el que litigava y co
mo tal le auian tenido criado y alimen

tado y le auian ne Conocido dandole es
que la y lo de mas necesario llamandole
hijo y el a ellos de padres y por tales man
do y muger y hijo legitimos auian sido
auidos y tenidos y comunmente reputados en la dicha villa de lo mio ante y
glesia de san agustin de chavania y dixo
este dicho testigo que auia oydo decir este
testigo por publico y notorio en la dicha
villa ante y glesia a vecinos della que
el dicho pedro de guzaj hijo legitimo de
el dicho pedro de guica y maria perez de
malorriaga su muger auia sido casado
y vela dos legitimamente segun horden
de la santa madre y glesia con felipa de
la año que litigava a vuien do y morando
juntos en la villa de villa nueva de los
yuiantes y que durante entre ellos el
dicho su matrimonio auian auido y pro
creado por su hijo legitimo a el dicho pedro
de Oguica a año que litigava y a fra y
Juan de Oguica a año fraile pro fes de
la orden del señor san francisco y que por
tales marido y muger y hijo legitimos
auian sido auidos y tenidos y comunmen
te reputados y que assimismo auia oido
decir por cosa cierta que la dicha felipa
de a año que litigava despues que auia
muerto el dicho pedro de guica su marido
auia uuido y uuiuia en amito uindal lo
qual todo que dicho tenia auia sido y era
la verdad publico y notorio y publica voz
y fama segun q̃ mas largamente lo dixo
este testigo en su dicho y deposicion

Domingo de Querizante

El decimo de la villa del Homo dueño y
señor de la casena de querizante juri sdi
cion de la dicha villa hombre hijo dalgo q
dixo ser el qual auiendo jurado en forma
deuida de derecho y auiendole sido apercei
uido dixera y declarara la verdad por que
si se hallaba lo contrario seria castigado co
mo testigo falso y auiendolo entendido
y prometido ansi so cargo del dicho jura
mento dixo que era de edad de ochenta y
quatro años y que no era pariente ni ene
migo de ninguna de las partes ni le tocaua
las demas preguntas generales de la ley
que le auian sido fechas y dixo este dicho
testigo que no conocia a los dichos pedro
de oguiza ni a su hijo que litigaua ni a felipa
de ani año su madre mas de auerlos oydo
decir que auian y eran vecinos en la villa
de villanueva de los yfantes pero que se acor
daua auer conocido a pedro de oguiza pa
dre que auia sido del que litigaua desde
luego que auia nacido criandose en la
dicha villa del Omo en casa de sus pa
dres el qual siendo mozo libre por casar

Ayuntamiento de Madrid

mansido, del Dicho Pedro de Oguiza a
mano que Litigava por Linea de varon era
notorios hombres hijos dalgo de sangre
de solar conocido, de si y de los demas sus
antecesores por la dicha Linea pero que se
acordava muy bien que en todo el tiem
po y años que Dichos y declarados tema
de averlos conocido vivir y morar y sien
do vezinos vivien do como vivian Con
su casa poblada bienes y hacienda, avia
visto que tales y en talo pinion y reputa
cion avian sido avidos y tenidos y comu
mente Reputados el dicho juan de gui
ça En la dicha ante yglesia de san agustin
de chavania menin dado, de durango Co
mo dueño y señor que avia sido de la ca
sa y solar de guiza y el dicho pedro de
guica su hijo En la villa de lorio que era
a dos tiros de ballesta poco mas o menos:-
De la dicha ante yglesia y el dicho pedro
sien do moço libre antes que fuera de ella
avivir, a la villa de villa nueva de los in
fantes don de avia casado y vivido el suso
dicho segun publico y notorio y Ellos
mismos se avian tratado llamado y nom
brado y avia visto que se avian Estima
do siempre se lo ansi en sus trages Como
En el trato tan honrado que solian tener
Como personas tan principales y de los
hijos dalgo notorios y mas calificados
de to da la dicha villa y ante yglesia y Es
to que dicho tema avia visto se y pasar
ansi por vista de ojos por las mismas Ra
zones que tema declaradas sin aver visto

mi oy de decir en todo el tiempo de su tiempo de su en co
trario de lo que dicho tenia, antes de esto
amas si de veia muy publico y notorio y
publicado y fama en la dicha villa y
ante y glesia y merindad de durango y
sus comarcas fue preguntado a este testigo
si avia conocido a el que litigava o a su padre
abuelo, o su abuelo, o alguno de ellos al
gun deudo, o pariente pedido por linea de
varon e dixo que no sino hijos dalgo de
mo amas si de ajuan de oguiça en mano ma
yor legitimo que amas si de el dicho pedro
de oguiça, aguelo de el que litigava que
amas si de señor y poseedor de la dicha casa
y solar de oguiza y despues del sus hy
jos legitimos primos hermanos de el pa
dre de el que litigava y ansi mismo amas
tin de oguiça de uno de ana zola merin
dad de durango y a todas abad de barutia
de ligo primos segundos que amas ly de
por la dicha linea de el dicho pedro de oguy
ça padre de el que litigava y tenia otros de
udos y parientes los quales sabia y avia
visto amas estado y estavan en opinion
y reputacion de hombres notorios hij
dalgo de sangre en la dicha villa y merin
dad y señorio de vizcaya y fama que los
dichos padre aguelo y vis aguelo de el
que litigava amas si de legitimos y no
bastardos ni adulterinos ni amas sucedy
do nuevman por la dicha linea de varon ny
de hembra de moros ni judios ni amas ly
de castigados por el santo officio de la
yuquisicion, ni les tocava otra ninguna

Ydalanaza y siotra Cosa fuera o pasaua
o se oviera mormurado lo oviera visto y sa
uido o lo oviera oydo dezir y no oviera //
podido ser menos Como persona que auia
uiuido junto a ellos y no oviera podido
ser menos y dixo este dicho testigo que Co
mo dicho tenia sauia y tenia particular no
ticia de la dicha casa y solar de oguiza que
Estava sita En la dicha ante yglesia de sa
n Agustin de chavarria en la merindad de
durango tenia llana del señorio de uyz //
caya por aver estado en ella muchas y di
versas veces y casi cada dia de setenta años
a aquella parte y mas tiempo de su acordan
za que auia que tenia uso de razon la qual
sauia que auia sido y era casa y solar conocido
de notorios hijos dalgo de sangre y los
descendientes de ella por linea recta de varon
auia visto auansido y eran siempre auidos
y tenidos y comunmente Reputados por
hombres hijos dalgo notorios de sangre //
E por de los mas principales y estimados por
tales de toda la dicha ante yglesia y merin //
dad y villa de elorrio y como a tales y no por
otra Racon alguna, auia visto ansi en vi
no durante el dicho su tiempo les auian sido
y eran guardadas todas las honras exen
ciones franquecas y libertades de notorios
hombres hijos dalgo de solar conocido no
pechando ni contribuyendo en ninguno pe
chos ni derramas Reales ni concejales ni
entributos algunos en que solian pechar los
buenos hombres pecheros, ansi En la dicha
villa de elorrio y ante yglesia y merindad de

Durango Como en otras partes y lugares vãte
y glesia del señorio de vizcaya y fuera del
dicho de aman vivido y morado y tenido bie
nes y hazienda y esto por auer sido y ser de
pendidos los suso dichos de la dicha casa y
solar de oguiza y tales hijos dalgo notorios
y auer estado y estar en tal opinion y Repu
tacion y siempre demas dello Como tales
se aman junta do En las juntas jenerales y
particulares de la dicha merindad sien do no
bra dos en los officios nobles del gouierno
de la dicha merindad por los caualleros hijos
dalgo del lado lo qual que dicho y declara
do tenia lo auia visto se e pasar asi por vista de
ojos como natural que era de la dicha merin
dad y demas dello se acordaua de auer oydo
dezir a sus mayores y mas anciano tratã
do Con este testigo de los decendientes que
aman sido y eran de la dicha casa y solar y de
el dicho pedro de oguiza a gueto que auia si
do de el que litigaua y de su hermano juan
de Oguiza y de otras cosas y casos que se ma
nifestaron En la dicha merindad y en especial
mente oyo decir a su suegro martin de lequeri
ta que auia que auia fallecido mas de cinque
ta años y la sacon era de edad de cerca de sete
ta años y juan de lequerica on andia el viej
o supadre de este testigo que abria que auia
muerto treynta años o treyntayseis poco
mas o menos y la sacon era de edad de ochẽ
ta y ocho años antes mas ꝗ menos y juan
de lequerica El viejo que abria que auia mu
erto cerca de sesenta años y la sacon era de
edad de mas de noventa años y cinco que

auan sido dela Jurisdicion deladicha villa
de el Orio y el dicho supadre dela merin
dad de durango y naturales della Los
quales y a otros viejos vecianos dellaa
ma oydo dezir y afirmar lo mismo auan
ellos visto en su tiempo sea y pasar ansi y lo
mismo auan oydo dezir a otros sinquelos
unos y los otros en sus tiempos y menos
este testigo en el suyo oyeran visto nioydo de
zir cosa encontrario de todo lo suso dicho an
tes auasido vera ansi publico y notorio y
publica voz y fama y comun opinion En la
dicha ante yglesia y merindad y señorio
de vizcaya y dixo este testigo que durante el
tiempo de su acordanca por las razones que
tenia dichas sauia que era aquella y cosa llana
y aueriguada en todo el dicho señorio de viz
caya y fuera del que por ser y aver sido la dha
Casa de oquiza tal casa y solar conoscido de
notorios hijos dalgo sauia y auia visto en to
del dicho su tiempo auasido Reconocida
por casa y infanzona del dicho señorio y como
tales sus dueños y decendientes della nunca a
uian pagado ni pagauan ni auian contribu
ido en encenso ni tributo alguno Como paga
uan algunas casas tributarias que auia En
la dicha merindad ciertas cantidades de mrs
y otras cosas anos y en nuestro nombre alos
tesoreros generales y otras personas particu
lares que por ser tan notorias no las declara ua
de mas de lo qual sauia y auia visto que los de
cendientes de la dicha casa y solar de oquiza
por linea recta debaron como lo auia ansido los
dichos padre y aguelo y vis aguelo del que

Ayuntamiento de Madrid

Litigava siempre auian sido auidos y tenidos
y reconocidos En todo el dicho señorio y fue
ra del por hijos dalgo notorios de sangre Co
mo decendientes legitimos del dicho solar
y casa y esto auia visto ser y pasar ansi de mas
de los dichos setenta años a aquella parte
de su acordança por la mucha noticia que sy
empre auia tenido e trato y comunicazion q
con los suso dichos y cada uno de ellos y con
otros decendientes del dicho solar como ta
cercano del sinque En memoria deste testi
go oueria visto moydo de cosa encontra
rio dello antes se acordava auerlo oydo decir
a sus mayores y mas ancianos personas de
fee y credito y difuntos especialmente a los
dichos padre y suegro deste testigo tratando
de los dueños y decendientes que por tiem
po auian sido y eran de la dicha casa y Solar y
ansi mismo del dicho pedro de guiza, aque
lo del que litigava que auia salido de la dicha
casa y solar como hijo legitimo segundo de ele
na auuu por casamiento a la casa de maso
ga que era alli cerca como ellos en sus tiem
pos auian visto ser y pasar lo mismo que este
testigo tenia dicho auerlo visto pasar en el
suyo sin auer visto moydo Cosa encontrario
y que tal era dello publico y notorio y publi
cado y fama y comun opinion En la dicha
villa y merindad de durango y dixo el tes
tigo que sabia y era cosa muy cierta en toda
la dicha merindad de durango y villa del
Orio y sus juris dicion que los dichos padre
aguelo y bis aguelo del que litigava de mas
de ser como eran tales decendientes legitimos

Por linea recta de varon de la dicha casa y solar
de oguiça avian sido vera el que litigava viz
caynos originarios del señorio de vizcaya
naturales y descendientes de los moradores
y pobladores del dicho señorio de vizcaya
y portales se avian tenido y tratado siempre
y era verdad y fama que el dicho pedro de oguiza
aguelo del que litigava avia sido hijo de juan
de Oguiza aquien tambien avia Conocido
este testigo dueño señor y poseedor legitimo
que avia sido del dicho solar y casa y que como
tal le avia visto tratar y comunicar y que el su
so dicho solar y muy de hordinario es de la di
cha villa de elorio y casa de ma somaga, el di
cho solar y casa de Oguiça avia y visitar el di
cho su padre y el dicho pedro de oguiza padre
del que litigava se acordava que siendo man
cebo libre y por casa se avia y dio hacia Castilla co
mo dicho tenia y avia tomado su hazienda en
la villa de villa nueva de los infantes donde se
avia casado segun publico y notorio el qual so
lia tener su correspondencia con sus tios y pa
rientes y descendientes de la dicha casa y solar y
ellos con el de hordinario y esto avia sido vera
publico y notorio publica voz y fama y comu
o pinion Entre la dicha meindad y señorio
y lo mismo avia oydo decir a los dichos sus
mayores que en sus tiempos lo avian visto //
se y pasar ansi sin aver visto nioy do decir cosa
en contrario dello y siempre avia sido publi
co y notorio y publica voz y fama y dixo este
testigo que por las Razones que tenia dichas
fama y era cierto y publico y notorio que los di
chos padre aguelo y vis aguelo del q litigava

Auianesta do siempre Cada uno dellos En
su tiempo En la dicha ante yglesia de san A
gustin de chavarria y mesmo a de duango
y villa de lomo don de auian sido vezinos
y auian uiuido y morado Con bienes y ha
cienda En posesion continua quieta y pa
cifica de notorios hijos dalgo de sangre de lo
la conocido y Como tales de no pechar pagar
Ni contribuir En pechos ni gumos de pedi
dos ni demandas reales ni concejales ni tri
butos que los dueños de las casas tributa
nas que auia En la dicha mesmada dauian pa
gado y pagauan/ años y demas dello les
auian siempre guardado todas las hon
ras franquecas exencaones y liuertades
que a los otros hombres hijos dalgo due
ños y señores de semejantes Casas que la
de Oguica sien do admitidos En las juntas
y ayuntamientos Con los demas cavalleros
hijos dalgo de la dicha mesmada y auian si
do elegidos En los oficios nobles della y de
la villa de lomo y que ansi lo auia visto ser
y pasar este testigo/ ocularmente sin auer vis
to moyo de cosa ninguna En contrario//
antes auia oydo dezir por publico y notorio
que en la misma posesion auia estado el que
litigava En la dicha villa de villa nueva de los
yn fantes y tal auia sido vera dello la publica
voz y fama y demas dello se acordava auer
oydo dezir a sus mayores y mas ancianos
personas de fee y credito que tenia y a nombra
dos que dezian auer visto lo mismo en sus ti
empos y oido lo dezir a otros y que tales era de
Ello publico y notorio y publica voz y fama

Ayuntamiento de Madrid

y Comun Opinion y dixo el tetestigo que se a
corrdava muy bien que el dicho pedro de oguy
za aguelo del que litigava, auien do salido
de la dicha Casa y solar de Oguiza, auia y do
a casar y auia casado ligitimamente segun
horden de la santa madre yglesia de Roma
En la dicha villa de lorrió que era el dicho
señorio de uizcaya Con la dicha maria pere
z de masoniaga su muger y duante Entre
ellos el dicho su matrimonio, auian auido
por su hyo legitimo a pedro de Oguiza padre
que auia sido del que litigava y Como tal
auia visto este testigo le auian tenido cria do
y alimentado, dando le lo necesario llamá
dole y nombrando le hyo y el a ellos padre
y madre y por tales mando y muger e hyo
legitimos auian sido auidos y tenidos y
comunmente Reputados y auia sido cier
to publico y notorio y dixo Este dicho testi
go que auia oydo dezir que el dicho pedro
de Oguiça padre del que litigava, auia si
do Casado y uelado segun horden de la sa
ta madre yglesia con la dicha felipa de A-
rrario que litigava y que duante su mat ri
monio auian auido por sus hyos legitimos
y naturales a el dicho pedro de oguiça a un año
que litigava y a fray juan de Oguiça A un año
fraile profeso En la orden del señor san fra
cisco y que por tales sus hyos legitimos
auian sido auidos y tenidos y Comunmen
te reputados y dixo este testigo que an sy
mismo sabia que la dicha felipa de arrario
muger del dicho pedro de guiça, despues q
auia muerto el dicho su marido auia, uuido

Ayuntamiento de Madrid

En auito mundal Lo qual sauia porque lo auia
oydo decir ansi Lo qual todo que dicho te
nia auia sido ver apublico y notorio y pu
blica voz y fama y Comunno pusion segun q
mas largamente lo dixo y depuso este testy
go En su dicho y deposicion

FRAN
CISCO
Sanchez

de guete vecino de alvala dejo delos freyles:-
hombrellano pechero que dixo ser El qual a
uiendo jurado en forma dreuida de derecho
en la sala de nuestros alcaldes delos hijos
dalgo y despues ante El licenciado don Ant
tonio decastro y andrada nuestro alcalde
delos hijos dalgo y auiendo le apercebido
digaladerada porque hallandose lo con
trario seria castigado como testigo falso y
auiendo lo entendido lo cargo del dicho ju
ramento dixo que conocia a pedro de guz
ca amano y felipa de amano su madre que
litigauan, alos quales Conocia de treinta
años a aquella parte poco mas o menos
al dicha felipa de amano despues de casada
que se auia y de auuir Con pedro de guzma
su marido del dicho lugar de albala dejo de
los frailes y del dicho su hijo desde que auia

Ayuntamiento de Madrid

Hacido que serian delos dichos treynta/a
ños a aquella parte uuien do lasuso dhã
y el dicho pedro de Oquiza sumaui do en el
dicho lugar tenien do su casa poblada de al
quile porque el dicho sumaui do era cantero
e labraua en una yglesia que la uilla hacia
e que este testigo sauia que el dicho pedro de
Oquiça/auia y do de uilla nueua delos yn
fantes casado a la dicha uilla de alua la de xo
Con la dicha felipa de ana año su muger y q̃
el dicho pedro de oquiza padre del que
litigaua le auia Este testigo/oy do dezir mu
chas uezes que era natural de la uilla de el O
ñio de dentro de uizcaya mas Este testigo
no lo sauia mas de auerselo/oy do dezir y q̃
era de la merinidad/de duango y que no do
no era del nuestro fiscal mas de auerlo/oy
do dezir y tampoco conocia al concejo
de la uilla de uilla nueua delos yn fantes
y que tenia noticia de este pleyto porque
de ya que se tratava y dixo este dicho testi
go que abria mas delos treinta/años que
tenia dichos que el dicho pedro de oquiza
que auia li do padre del que litigava/aui
en do a la dicha uilla de uilla nueua delos
yn fantes y entonces tenia de ad ca
torce o quince años poco mas o menos por
que antes que fuera a la dicha uilla de Ma
ala de xo que seria de ad quando auia
Entrado Enella dexiete y quatro años
poco mas o menos auia estado Encasa de
su suegro algunos años que se llamava
pedro/de ana año El qual uiuia en la dicha ui
lla de uilla nueua delos yn fantes e que

Decian Que era luis cayno el dicho pedro de
Luaño no sabia de que lugar y auia oydo
decir Que por ser luis cayno el dicho pedro de
Oguiza se auia recogido en su casa el di
cho pedro de Luaño el auia reçado officio
de Cantero el auia tenido en su casa hasta
que le auia casado con su hija la dicha fe
lipa de auaño y dixo este testigo que auia
conocido al dicho pedro de oguiza casado
con la dicha felipa de auaño su muger el ti
empo que tenia dicho siendo vezinos de
la dicha villa de Llvala dyo lo sconoceria
por tiempo de diez o xe años y que auia
visto este testigo que durante su matrimo
nio y haciendo vida marydable como:-
marido y muger entre otros hyos que a
uian auido y procreado auia sido el uno
el dicho Pedro de Oguiza auaño que liti
gava y trayan de Oguiza auaño de La-
orden del señor san francisco y como tales
selos auia visto criar tratar y alimentar
y por tales auian sido auidos y tenidos
y comunmente reputados y este testigo
se acordava quando auia nacido el dicho
Pedro de oguiza que litigava por que es
tava en casa de sus padres y dixo ansi
mismo este testigo que quando el dycho
Pedro de Oguiza auia ydo a la dicha villa
de Llvala dyo hablava tan cerrado Has
quenzo que no le entendian bien los vezi
nos y tenia este testigo por cierto que el di
cho pedro de auaño no le casara con su hy
ja si no supiera como luis cayno que era y
natural de su tierra que el dicho pedro de

Oguica Era hidalgo porque avia oydo dezir
a muchas personas que avia metido mu
chos terceros para hacer el dicho Casamien
to y que lo avia procurado Congrancuy
dado y dixo este dicho testigo que del
dicho tiempo que avia conocido a el dicho
Pedro de Oguica En la dicha villa de Alvala
dexo que seria de diez u doze años Como dho
tiene asiendo casado y con su casa y hacien
da de setenta por hidalgo e quando le
partian el pecho como a los demas hombres
llanos pecheros se dejava prendar y no que
ria pagar el pecho diciendo que era tal hyo
dalgo y le sacavan prendas y a el primero
zuno que se quedava con la prenda le dava
el dinero de lo que le repartian y en la dicha
villa de alvala dexo no avia otra distinción
de pecheros a hidalgos sino el servicio Real
y chapin de la reyna y moneda a forma aque
Estos eran pechos de pecheros y nunca avi
a visto moydo que el dicho pedro de Oguy
ça padre del que litigava pagava por su
voluntad nada de los dichos pechos sino
como dicho tiene y no sabia que el dicho pe
dro de Oguica pagava Como hombre llano
En la dicha villa de villa nueva de los yn
fantes los pechos que los hombres llanos
En ella solian pagar ni lo avia oydo todo
el tiempo que en ella avia vivido antes de
avecindarse En la dicha villa de alvala de
jo y no sabia otra cosa y que sabia que el
dicho pedro de Oguica Escrivia a su tiera
y no sabia este testigo a quien mas que
dexia que escrivia a sus hermanos y les en

mava algunos Regalos y ellos tambiẽ
le enmavan. ael y dixo ansimismo este di
cho testigo que la dicha felipa de mano ma
dre del que litigava siendo casada y des
pues demuda ama mudo onestamente
y con muncho recogimiento y no ama mas
to cosa encontrario y por tal veya que era a
uida y tenida todo lo qual que tenia dicho
era publico y notorio segun que mas larga
mente lo dixo y depuso este testigo en su
dicho y deposicion

Alonso Ximenez de Miguel

Ximenez vecino de la villa de alvala de xo
de los freiles de el estado de los hombres
llanos pecheros el qual amiendo juado en
forma demuda de derecho en la sala de los mu
ystros alcaldes de los hyos dalgo y despues
ante el licenciado don antonio de Castro
y andrada muestro alcalde de los hyos dal
go y siendo le aprecendido dixesele la verdad
porque hallandose lo contrario seria casty
gado como testigo falso y amiendolo pro
meti do ansi so cargo del dicho juramento
dixo que era de edad de sesenta y quatro o
sesenta y cinco años poco mas o menos y

Ayuntamiento de Madrid

Que no era pariente ni enemigo ni amigo ni
de las partes ni le tocavan las demas pre
guntas generales de la ley que le avian le
ydo ffechas y dixo Este testigo que avia co
nocido a pedro de Oguiza ay año que litiga
va de treinta y cinco años poco mas o menos
a aquella parte y lo avia començado a co
nocer En la villa de alvala de yo siendo mo
zo soltero y por casar y a si mismo avia
conocido a felipa de ay año madre de el
que litigava biuda muger que avia sido
de pedro de oguica vezino que fue de villa
nueva de los yuiantes a la qual avia cono
cido tiempo de xxx años poco mas o me
nos viviendo casada y con el dicho su mari
do en la dicha villa de albala de yo y tinien
do alli su casa poblada y que tambien co
nocia este testigo a fraiyuan de Oguiza
Ermano de el que litigava de la orden de
el señor sanfrancisco que ne sidia en el mo
nasterio de la peña de el valle de Sigura y
que no conocia a el nuestro fiscal ni a el cō
cejo de la dicha villa de villa nueva de los
yuiantes y que tenia noticia de que se
trataua este dicho pleito de hidalguia po
que sabia que se trataua y dixo este testigo
que le parecia que avia mas de treyinta y
cinco años que este testigo avia conocido
mozo soltero y por casar a el dicho pedro de
Oguica padre de el dicho pedro de oguica
Ay año que litigava en el dicho lugar de
albala de yo de los freyles y despues se avia
casado con la dicha felipa de ay año suma
ge en la villa de villa nueva de los yuiantes

Ayuntamiento de Madrid

y Es de alli de ciencasado con la suso di
chaseama y de amur a la dicha villa de al
bala de xo y alli los ama conoçido Casados
de xe o Catorce años poco mas o menos y
dixo este testigo que como dicho tiene a
ma visto casados y hacien do vida mari
dable como tales marido y muger a los
dichos pedro de Oguica y felipa de ana no
mur en de En la dicha villa de alvala de xo
El tiempo que tenia dicho con casa pobla
da y por tales marido y muger legitimos
Este testigo los ama tenido y ama visto
que aman sido amados y tenidos y comu
mente reputados sin aver visto moyo de
Cosa en contrario y ama visto que durante
su matrimonio Entre ellos aman avido por
sus hyos legitimos y naturales entre otros
a el dicho pedro de oguica Ana año que lity
gava y a el dicho frayuan de Oguica Ana
ño que dichos tiene y por tales sus hyos li
gitimos este testigo se los ama visto tener
en ellamar y alimentar llamando les hy
jos y ellos a los dichos sus padres padre
y madre y por tales aman sido amados y
tenidos sin aver visto sa ver moyo de cosa
En contrario y tal ama sido y era de ello la
publica voz y fama y dixo este dicho tes
tigo que quando El dicho pedro de oguica
ama y vala dicha villa de albala de xo era
muy cerrado En la habla de vizcayno y es
tando alli ama y de entendien do mas la
lengua Castellana y dixo este testigo que
despues que ama conocido a el dicho pedro
de oguica sien do moço y despues de casado

Ayuntamiento de Madrid

Leova Decir el mismo que era hyo dalgo
y lo mismo avia oydo dezir a otros vezinos
del dicho lugar de alvala dyo de los fieles
y alli avia otros vizcaynos y todos dezian
que eran vizcainos y hyos dalgo pero este tes
tigo no sabia su origen ni lo eran mas de
dezir ellos y los dichos vecinos que dichos
tenia que eran hi dalgos y dixo Este dicho
testigo que despues que el dicho pedro de
Iuca Ruano se avia casado vino a Enuilla
nueva de los yn fantes y alli no sabia en que
posesion era tenido mas de que avia oydo
dezir que por que le avian echado un soldado
por que se dezia mozo Este pleyto y no
se acordava si a su padre del que litigava le
avian sacado prendas En la dicha villa de
Alvala dyo don de avia vino do Cassado
por pecho de pecheros o no ni menos En la di
cha villa de villanueva de los yn fantes ma
de que este testigo avia oydo dezir que en la
dicha villa de alvala dyo le sacavan prendas
y no sabia si se dexaba prendar uno mas de
que En el dicho lugar los pechos que avia
Eran el pecho y servicio Real y chapin de la
Reyna que era de cierto años y que de
Estos eran libres los hyos dalgo pero que este
testigo no sabia si lo avia resistido su padre
del que litigava y dixo este testigo que sa
via que la dicha felipa de ayala madre del
que litigava que el tiempo que la avia cong
ido Casada y despues de viuda avia vivido
y vivia onesta y recogidamente Con buen
exemplo de vivida Lo qual todo que tenia
dicho era la verdad publico y Notorio Se

Junque esto y otras cosas mas larga mente
lo dixo y expuso este testigo en su dycho y
expolicion

Delos Quales Dichos

testigos y provanças expedimiento de la parte
de el dicho pedro de guiça. A año y felipa de
Anaño su madre por los dichos nuestros al
caldes de los hyos dalgo fue mandada hacer
y fue effecha publicacion y fue notificada a
el dicho nuestro fiscal y a los procuradores de
ambas las dichas partes y el dicho nuestro fis
cal pidio el proceso de el dicho pleito y parece
que se le le dio por el qual fue presentada una
peticion ante los dichos nuestros alcaldes de
los hyos dalgo en que dixo que por omision
y negligencia del concejo de la dicha villa de
villa nueva de los infantes y de sus procura
dor y solicitador en el termino hordinario
no se avia hecho provança ni deligencia alguna
y en el dicho nuestro patrimonio Real avia
sido lesso y damificado y le competia beneffy
cio de restitucion y su integrum supliconos se
la concediesemos y juro en forma que no la
pedia de malicia, Otrosi concedida la dicha nes
titucion dixo conveniahacer deligencias para

Saver venten de lo que se demanda alegar y pro
var en fauor de nuestro Real patrimonio su
plicono se las concedieramos y concedidas
protestaua pedir se nombrara deligenciero que
las fiera a hacer y el vnter que sobre ello se
proueia protesto no le comera termino de Res
titucion ni otro alguno La qual dicha peticio
nusta por los dichos nuestros alcaldes de los
hijos dalgo concedieron al dicho nuestro
fiscal la restitucion por el pedida y demanda
da y le recibieron a prueua de todo aquello
para que la pidio y demando vala a otra parte
de lo contrario dello si quisiera y a ambas las
dichas partes y a cada una dellas juntamen
te a la prueua de todo aquello a que de derecho
deman ser Recebidos y prouados les aprouechaua
en la dicha forma y con cierto termino y
mandaron que los testigos que las dichas
partes ouieran de presentar vinieran ante ellos
personalmente a dezir sus dichos y auisimismo
Concedieron al dicho nuestro fiscal las deli
gencias que pedia y para las hacer nombraron
a Juan de Bustiz nuestro escriuano deligenciero
al qual señalaron dias y salario para ello y
le mandaron dar vno nuestra prouision de
ligencias y Receptoria para los nuestros
alcaldes de los hijos dalgo de la nuestra audy
encia de valladolid para que en el dicho dyes
trito hiciera las deligencias necesarias y pare
ce que el dicho deligenciero dentro del termi
no que le fue asignado fue a hacer las dichas
deligencias todo lo qual fue notificado al
dicho nuestro fiscal y a los procuradores de
ambas partes y el dicho nuestro fiscal pidio

Ayuntamiento de Madrid

El Proceso de El dicho pleito y parece que se
lleuo y lo vuo sin alegar cosa alguna y
entro de el dicho termino de Restitucio
y deligencias por el dicho nuestro fiscal ny
por ninguna de las partes no fue fecha prouã
ça notra diligencia alguna y sien do y el
dicho termino pasado por los dichos mes
tros alcaldes de hijos dalgo de pedimiento de
la parte de el dicho pedro de Oguça Ruano
y sumadre fue mandado que si auia prouã
ça se hiciera publicacion y sino auian vo lue
ron El dicho pleito por conclusso y fue noti
ficado a el dicho nuestro fiscal y a los procura
dores de ambas partes y el dicho nuestro fis
cal pidio El proceso y parece que se le lleuo por
El qual fueron presentados ciertos padrones
del pecho y seruicio Real ordinario y extra
ordinario en los quales parecia Estar pues
tos y empadronados los dichos pedro de o
guça ruano y suma dre y nos pidio y su
plico proueyeramos En fauor de nuestro pa
trimonio Real y sobre ello el dicho pleyto fue
Conclusso y por una peticion que la parte de

Pedro de Oguza

Ruano y sumadre presentaron ante los dhos
nuestros Alcaldes de los hijos dalgo diziendo
que visto por nos el proceso de el dicho pleito
hallauamos su parte auer prouado bien y cũ
plidamente su intencion y la parte contraria
no auer prouado cosa ninguna suplicaron nos
ansi lo declarauamos y proueyeramos Como

por sus partes Estava pedido y suplicado dela
qual dicha peticion por los dichos nuestros al
caldes delos hyos dalgo fue mandado dar
tras lado al dicho nuestro fiscal y a los procu
radores de ambas partes y el dicho nuestro
fiscal pidio el proceso del dicho pleyto y pa
rece que se le llevo el qual lo tuvo en su poder y
lo volvio sin decir ni alegar cosa alguna y de
pedimiento delos dichos pedro de Oguiza
ñano y felipa de ñano su madre El dicho //
pleito fue concluso difinitivamente el qual
visto por los dichos nuestros Alcaldes de
los hyos dalgo dieron y pronunciaron en el
sentencia difinitiva su tenor de la qual es el
siguiente

EN EL PLEYTO QUE ES

Entre Pedro de Oguiça ñano y felipa de
Ñaño su madre vecinos de la villa de villa
nueva de los ynfantes y Julian Garcia de
villa mayor su procurador En su nombre //
de la una parte y El licenciado bernardino //
Hortiz de figueroa fiscal de su magestad q̃
fue en ella Real audiencia y el doctor sancho
ximudugo fiscal de su magestad que de presen
tes en ella y el concejo justicia y Regimiento

Ayuntamiento de Madrid

De la dicha villa de villa nueva de los yn fantes
y Geronimo hurtado su procurador en su nom
bre de la otra

Fallado que los

dichos Pedro de goyca, Mario y felipa de
Mario su madre y su procurador En su nom
bre provaron su intencion y demanda y todo
aquello que provar deman Conuiene a saber
El dicho pedro de goyca ser hombre
hyo dalgo y la dicha felipa de mario aver sido
muger de hombre hyo dalgo de padre y abue
lo y como tales libres y exentos de pechar y con
tribuir En los pechos y tributos de pechero
En que pechan y contribuyen los hombres
llanos pecheros sus vecinos de que eran libres
y Exentos los hombres hyos dalgo y no fue
ron ni son tenudos ni obligados de pechar ni
pagar damos y pronunciamos su intencio
y demanda por bien provada y que los dichos
fiscales de su magestad y concejo justicia y
Regimiento de la dicha villa de villa nueva
de los yn fantes y su procurador En su nom
bre no provaron sus ecebciones ni defensiones
ni cosa alguna que les aproveche para aver vic
toria en esta causa por en de que devemos de

Ayuntamiento de Madrid

Declarar y declaramos a los dichos Pedro de
Oguiza a mano y felipa de Amano su madre
por tales hyos dalgo de padre y aguelo y Co
mo tales libres y exentos de pechar y contry
buir En los dichos pechos y tributos de peche
ros segun que de suso se contiene y que deveng
demandar y mandamos que a el dicho pedro
de Oguiça a mano les ayan guardadas todas
las onras franquezas y liberta des y exenci
ones que se suelen y acostumbran guardar
a los otros hombres hyos dalgo de estos Re
nos y señorios de su magestad y lo mismo
a la dicha felipa de amano por ser muger de
hyo dalgo mientras uviere Casta y Onesta
mente y que devemos de Condenar y Con
denamos a el dicho concejo de la dicha villa
de villa nueva de los yn fantes y a todos los
otros concejos de todas las otras ciudades
villas y lugares de Estos Reynos y seño
rios de su magestad donde quiera que el dicho
Pedro de Oguiça a mano uviere y morare y
tuviere bienes y hacienda y eredades y a la di
cha felipa de amano mientras uviere a que a
goram de aqui a delante no les echen ni Re
partan pedidos ni monedas ni servicios ni y
otros pechos ni tributos algunos Reales ni
concejales Con los buenos pecheros sus ve
cinos Enque los otros hombres hyos dalgo
no pechan ni pagan ni fueron ni son tenudos
ni obligados de pechar ni pagar ni les prendar
ni tomen ningunos ni algunos de sus bie
nes prendas ni maravedis por ellos ni porco
sa alguna de ellos y otrosi condenamos a
el dicho Concejo justicia y Regimiento

Ayuntamiento de Madrid

De la dicha villa de villa nueva de los yn fantes
y les mandamos, que tornen y Restituyan
y hagan tornar y restituir dar y entregar
al dicho pedro de oguica a mano y felipa de
Luaño su madre o a quien su poder fuere para
ello/ ouiere todas y quales quier prendas bi
enes y maravedis que por Razon de quales
quier pechos y tributos de pecheros Reales
y Concejales les ouieren sido tomadas:-
prendadas o embargadas de dantes que
este pleito se comenzase como despues que
se comenzo a catales y tan buenas Como e
ran y estavan al tiempo y lazon que Les
fueron tomadas prendadas o embargadas
o por ellas su justo balor y estimacion desde
el dia que fueren requeridos con la carta
de executoria de su magestad que de esta ve
esta sentencia se diere hasta quince dias pri
meros siguientes de todo bien y cumplida
mente en guisa que les non menguen en de
cosa alguna y que los quiten Raven y tol
den de quales quier padrones de pecheros e
que los tuvieren puestos y empadronados y
q no los pongan ni consientan poner mas en ellos

Ayuntamiento

Despues del silencio al dicho fiscal de su ma
gestad y concejo Justicia y Regimiento de
la dicha villa de villa nueva de los yn fantes
ya su procurador en su nombre y a todos los
otros Concejos justicias y Regimientos
de todas las otras ciudades villas y lugares

Ayuntamiento de Madrid

De estos Reynos y señorios de su magestad
para que agora y de aqui adelante no vnquiete
ni perturben ni molesten mas a los dichos Pe
dro de Oguica arraño y felipa de arraño su ma
dre sobre nacon de la dicha suhidalguia y por
algunas causas que a ello nos mueven no ha
cemos con denacion de costas Contra ambas
na de las dichas partes y por esta nuestra sen
tencia difinitiva juzgando ansi lo pronun
ciamos y mandamos Otrosi mandamos
a la parte de los dichos pedro de Oguica arra
no y felipa de arraño su madre que saquen
la carta executoria de esta nuestra sentencia
dentro de sesenta dias primeros siguientes
de como fuere pasada en cosa juzgada El
licenciado don Alonso de monte negro y
soto mayor licenciado Helenguer dao y z-
licenciado don antonio de Castro y andrada

La qual dicha

Sentencia fue dada y pronunciada En la
dicha ciudad de Granada a veinte y qua
tro dias del mes de nouiembre de mill y
seiscientos y diez años por los dichos nues
tros alcaldes de los hijos dalgo estando
haciendo audiencia publica estando prese
te el doctor sancho verdugo nuestro fiscal
a el qual y a los procuradores de ambas par
tes parece que fue notificada la dicha sen
tencia y el dicho nuestro fiscal pidio El pro
ceso del dicho pleito y protesto que en el En
tretanto no le corra termino y parece que

Por el dicho nuestro fiscal y por parte de los
dichos pedro de guica, ana ño y suma dre
fue apelado de la dicha sentencia para ante los
dichos nuestro presidente y oidores por sus
peticiones de apelacion que ante ellos prese-
taron y por la que presento la parte del dicho
pedro de guica ana ño y suma dre dixo que
la sentencia de nuestros alcaldes en quanto
era en fauor de su parte y en auerle declarado
por hijo dalgo en propiedad era justa y sea
nia de confirmar pero en lo que era en super
juicio y no auerle dado posesion jeneral no
toriedad y costas era injusta y de enmendar
porque como del proceso resultava su parte
era hijo dalgo notorio de sangre de casa y
solar conocido y de ciendiente de tales por linea
recta de varon y que con mucho numero de
testigos tenia proua de auerigua do, aver
estado ansi el como su padre abuelo y pasado
en quieta y pacifica posesion de tales no
pechando ni contribuyendo en ningunos ni
algunos pechos de pecheros y que en todos
los lugares donde ansi ausi do y morado
y teni do bienes y hacienda les ansi ganan
do todas las preeminencias y exencio
nes que a los demas hijos dalgo de ellos
y de nuestros Reynos lo qual y la noble
ça y ascendencia y origen de su parte ansi
era notoria en la dicha villa y el con
cejo della de que ansi tenido cierta cien
cia y no lo ansi podido y ignorar y ansi
ansi do malicia muy conocida y des
cubierta, auer y inquietado a el dicho su par
te suplico nos confirmasemos la dicha sen

Sentencia En lo que era en favor de su parte
y en lo demas la suplicamos y enmenda
ramos que para el dicho efecto suplicava
della De la qual dicha peticion por los dhos
muestros presidente y oydores fue mandado
dar traslado al dicho muestro fiscal y
a la parte del dicho concejo y se notifico a
el dicho muestro fiscal el qual pidio el pro
ceso del dicho pleito y parece que se le llevo
el qual por su peticion de apelacion que ante
los dichos muestro presidente y oydores
presento dixo que la dicha sentencia de mu
estros alcaldes dhos dalgo era injusta y
digna de ser revocada y enmendar sin embargo
de la peticion de contrario presentada por lo
que de el proceso Resultava y por muestro fis
cal estava dicho y alegado en que se afirma
va y siera necesario lo dexa y alegava de nue
vo y por lo general y siguiente lo primero
porque la dicha peticion carecia de Relacion
verdadera negava y contradezia lo per
judicial que en ella se contenia lo otro por
que las partes contrarias eran hombre y
muger llanos pecheros muger y hijo de lla
no pechero y descendientes de llanos pech
ros por linea recta de varon de abuelo y vis
abuelo y los demas sus ascendientes por
varon y en tal posesion opinion y reputa
cion avia estado y estava el que litigava
y suma dre como muger de llano pechero
y lo avian estado su padre abuelo y visa
buelo del que litigava y los demas sus
ascendientes por varon pechando y con
tribuyendo en los pechos Reales y Con

cejales que se amanechado y repartido entre
los llanos pecheros vecinos de la dicha villa
de villa nueva de los yntantes y de la villa
de valdalajo y de las demas partes y luga
res donde aman nuido y morado y tenido
bienes y hacienda andando empadro
nados y repartidos en los padrones de e
llos especialmente el que litigava y su ma
dre y aman sido tenidos y comunmente
reputados por tales pecheros como cons
tava de los padrones en este dicho pleyto
presentados por nuestro fiscal como lo de
cian terceras personas lo que se les aman
repartido el que litigava y su madre y pa
dre rescatando las porterceras personas
y asiera justo y derecho conforme no dar
les posesion de hidalguia lo otro porque
las partes contrarias no tenian ligitima
das sus personas mi provada bastante me
te su intencion como deman con la y me
morial actos positivos mi que tenian ni
procedian el que litigava y su padre y abue
lo y demas ascendientes por baron de ca
sa y solar conocido de notorios hijos dal
go de sangre como pretendian / mi la que di
cen casa doguica / don de pretendian que
tenian y procedian era casa solariega de no
torios hijos dalgo antes era casa hordi
naria de llanos pecheros labra de riega y
portalera / amida y tenida en el señorio de
viscaya y los que decian eran dueños de
ella y sus decendientes eran llanos pche
ros y no tenia los requisitos que disponia
que aman de tener y tenian las que ber da de

ramente Eran Casas solariegas de hijos dal
go y portal Casa labradriega y pechera E ta
Conocida auida y tenida y Conocida por
todo lo qual y otras cosas que alego y pro
testo alegar en la prosecucion de la Causa:
nos suplico ne decaramos y Enmendara
mos la dicha sentencia y declararamos el
Dicho pedro de Oguica ser año que litigaua
por hombre llano pechero y la dicha felipa
de Arano por muger de llano pechero y q
Como tales pecharan y Contribuyeran y
pidio Justicia y Costas y ofrecio se aprobar
Dela qual dicha peticion por los dichos muestro
presidente y oidores fue mandado dar traslado
a la parte de el dicho pedro de Oguiza y su
ma dre Depedimiento de los quales el dicho
pleito fue concluso y visto por los dichos mu
estro presidente y oidores Recibieron el
dicho muestro fiscal a la prueva que ofrecia
por la dicha supeticion de apelacion y a la parte
del Dicho pedro de Oguica Arano y suma
dre de lo contrario dello siquisieran ya Am
bas las dichas partes y a cada una dellas jun
ta mente A prueva de todo aquello a que de
drecho deuan ser Recebidos Encierta for
ma y Concierto termino y mandaron que
los testigos que las dichas partes ouieran
de presentar uinieran ante ellos personalmẽ
te a dar sus dichos todo lo qual fue notifi
cado a el dicho muestro fiscal y a los procura
dores de ambas partes y el dicho muestro fis
cal pidio El proceso de el dicho pleyto y pare
ce que se le llego el qual auien do lo tenido En
su poder Lo uoluio sin decir ni alegar cosa

Ninguna y dentro de el dicho termino de
prueva ni despues de el por el dicho muestro
fiscal ni por ninguna de las dichas partes
no fue fecha prouanza ni otra diligencia
alguna y pasado el dicho termino de prue
ua por defecto de no auer prouanza el dicho
pleyto fue concluso de pedimiento de la par
te de el dicho Pedro de Ogueca Ximaño y su
madre y fue notificado a el dicho muestro
fiscal ya la dicha notificacion Respondio
que se le lleuaua el proceso de el dicho pleyto y
que en el entre tanto que se le lleuaua no le Co
mieta termino y parece que se le lleuo por el cual
fue presentada una peticion ante los dichos
muestro presidente y oidores en que dixo
que por omision y negligencia de el concejo de
la dicha villa de villa nueua de los infantes y
de sus agentes y procuradores En el termino or
dinario no se auia fecho prouança ni otra de
ligencia alguna y en ello muestro patrimonio
Real auia sido lesso y damificado y le compe
tia de beneficio de restitucion y integrum que
nos suplicaua se la concediesemos y juro En
forma que no la pedia de malicia Lo qual
visto por los dichos muestro presidente y oy
dores de consentimiento de la parte de el dho
Pedro de Ogueca Ximaño y su madre Conce
dieron a el dicho muestro fiscal la Restitu
cion por el pedida y demandada y le denegaro
otra que para el dicho efecto pidiera y dema
dara y le reciuieron a prueua de todo aquello
para que la pidio y demando y la otra parte
de lo contrario de ello siquiera ya ambas las
dichas partes y cada una de ellas juntamete

Ayuntamiento de Madrid

A la prueva de todo aquello a que de derecho de
ua ser tenido y Encierta forma y Con
cierto termino y mandaron que los testy
gos que las dichas partes ouieran de pie se de
tu uieran antellos a decir sus dichos lo
qual fue notificado al dicho muestro fis
cal y a los procuradores de ambas partes y
el dicho muestro fiscal pidio El proceso de
el dicho pleito y parece que se le lleuo el qual
lo oyuo sin alegar cosa ninguna y dentro de
El dicho termino de Restituacion por el dicho
muestro fiscal ni por ninguna de las partes
no fue fecha prouanca ni deligencia algu
na y por defecto della de pedimiento de la
parte del dicho pedro de quica a mano y
sumidie los dichos muestro presidente
y oidores ouieron el dicho pleito por condu
so difinitiuamente lo qual se notifico y se
lleuo el pleito al dicho muestro fiscal y lo oyuo
sin alegar cosa alguna y uisto por los dichos
muestro presidente y oidores dieron y pronu
ciaron en el dicho pleito sentencia difinitiua
su tenor de la qual Es El siguiente

EL pleito que es entre

Pedro Deogueca Armario y felipa de Armario
su madre vecinos de la villa de villa nueva de
los yn fantes y Julian garcia de villa mayor
su procurador En su nombre de la una parte
y el dotor sancho de ugo y el licenciado gar
cipres de ayala fiscales de su magestad
y el concejo justicia y Regimiento de la di
cha villa de villa nueva de los yn fantes y
Beatriz hurtado su procurador En su nom
bre de la otra

FALLA
MOS
QUE LOS

Alcaldes de los hijos dalgo de esta corte que
de este pleito conocieron en la sentencia di
finitiva que en el dieron y pronunciaron de
que por ambas las dichas partes fue apelado
juzgaron y pronunciaron bien confirma:
mos su juicio y sentencia de los dichos alcal
des de hijos dalgo la qual mandamos se
guarde cumpla y execute como en ella se con
tiene con que con de la dicha sentencia de
los dichos alcaldes dice que declaran ala su
so dicha felipa de armario por tal hija dalgo sea
y se entienda por muger de hijo dalgo y de
vengoçar de la dicha hidalguia como tal mu
rien do casta y onestamente y mantenien do

Ayuntamiento de Madrid

el uidez y Conlosulodicho mandamos que
ladicha sentencia se cumpla y execute como
en ella se contiene y sus costas por esta nuestra
sentencia difinitiua, ansi lo pronunciamos
y mandamos El doctor Baltasar de lorenza
na, licenciado francisco Flores Doctor pedro
de Bamana licenciado, don Juan de Frias
mesia

Lauual Dicha

Sentencia fue dada y pronunciada por los
dichos nuestro presidente y oidores estando
haciendo audiencia publica En la dicha ci
udad de Granada a quatro dias del mes
de mayo de mill y seiscientos y honce años
Estando presentes los procuradores de ambas
partes a los quales y a el dicho nuestro fiscal
parece fue notificada el qual pidio El proce
so de el dicho pleito y parece que se le leyo por
el qual y por parte de el dicho pedro de Oguica
mano y su madre fue suplicado de la dicha
sentencia por suspeciones de su plicacion que
ante Los dichos nuestro presidente y oido
res presentaron Alegando de su justicia y el
dicho nuestro fiscal por la dicha supeticion
se ofrecio aprovar y sobre ello el dicho pleito
fue Concluso y uisto por los dichos nuestro
presidente y oidores Recibieron a el dicho
nuestro fiscal a prueva de lo contenido En la
dicha supeticion de apelacion y la parte de
el dicho pedro de Oguica mano y su madre
de lo contrario de ello siquisieran ya ambas

2

Ayuntamiento de Madrid

Las dichas Partes y cada una dellas junta
mente a la prueva dexo aquello a que de
drecho deuan ser tenudos y provados
aprovechauan en cierta forma y con cierto ter
mino y mandaron que los testigos que las
dichas partes ouieran de presentar viniere
ran ante ellos personalmente a dezir sus di
chos todo lo qual fue notificado al dicho
nuestro fiscal y a los procuradores de ambas
las dichas partes y el dicho nuestro fiscal
pidio el proceso del dicho pleito y pareçe
que se le llevo y lo volvio sin dezir nial e
gaçosa ninguna y dentro del dicho ter
mino de prueva ni despues del por el dicho
nuestro fiscal ni por ninguna de las dhas
partes no fue fecha provança ni otra di
ligencia alguna y siendo ya el dicho termi
no pasado de pedimento de la parte del
dicho pedio de oguiçaçiano y suma de re
por los dichos nuestro presidente y oydores
fue mandado que si avia provanza se hiçie
ra publicacion y sino avian por ouiero el di
cho pleyto por concluso lo qual fue notifi
cado al dicho nuestro fiscal el qual pidio
el proceso del dicho pleito y protesto que
en el entretanto que no se le llevava no le
começaria termino alguno y parece que se le
llevo por el qual fue presentada una peticõ
ante los dichos nuestro presidente y oy
dores en que dixo que por omision y negli
gencia del concejo de la dicha villa de villa
nueva de los yntantes y de sus ayentes en el
termino hordinario no se avia hecho provã
za en este dicho pleyto en lo qual nuestro:

Ayuntamiento de Madrid

Real patrimonio amas lo leyd y dan y
ficado y le competia beneficio de Restitu
tucion y en yntegrum que nos suplicava se
la concediesemos y juro En forma que no la
pedia de malicia la qual dicha peticion mos
ta por los dichos muestro presidente yoydo
res de Consentimiento de la parte del dho
Pedro de Oguza ama no y sumadie Conce
dieron al dicho muestro fiscal la dicha Res
titucion y le deneg aron otra que para el dho
Efecto pidiera y demandara y le Recibieró
apreuechado de aquello aque de derecho de
mas le Recebido y el dicho pedro de Oguy
za Ramano y sumiadie de lo contrario dello
siquisieran y ambas las dichas partes y
Cada una dellas juntamente al apreuecha
do de aquello aque de derecho deman set
Recebidos y provados les aprouechara En
cierta forma y Concierto termino y manda
ron que los testigos que las partes ouieran de
presentar ouieran ante ellos personalmen
te a dar sus dichos lo qual fue notificado a
el dicho muestro fiscal y a los procuradores de
ambas partes y el dicho muestro fiscal pidio
El processo de el dicho pleito y parece que se le
lleuo el qual lo vimo sin dar ni alegar cosa
alguna y dentro de el dicho termino de nesti
tuacion ni despues de El por el dicho muestro fis
cal ni por ninguna de las partes no fue fecha
prouanca ni diligencia alguna y pasa el dh
cho termino por parte del dicho pedro de oguy
ça ama no y sumadie fue presentada una pe
ticion ante los dichos muestros presidente
y oydores En que dixeron que el termino de la

3

Ayuntamiento de Madrid

prueva E trapasado pecha publicacacion dela
qualdicha peticion por los dichos nuestros
Presidente y oidores fue mandado dar
traslado aeldicho nuestro fiscal y la parte
deldicho concejo deladicha villa de villa
nueva delos yuiantes que estava presente
y fue notificado aeldicho nuestro fiscal el
qual pidio el proceso deeldicho pleyto y pa
rece que selellevo elolvido sin alegar cosa
alguna y por otra peticion que la parte de
eldicho pedro de Oguica amano y felipa de
amano sumadre presentaron antelos dhos
nuestro presidente y oidores dixeron que el
dicho nuestro fiscal y Geronimo hurtado
por eldicho Concejo deladicha villa deuilla
nueva delos yuiantes amian lleva de termi
no para dar contra la publicacion que tema
pedida que nos suplicava si ama provanza
la mandaramos hacer y sino overamos el
dicho pleyto por concluso y visto por los di
chos Nuestro presidente y oidores fue mã
dado que se hiciese ansi lo qualle mandado
estando presente la parte del dicho conce
jo deladicha villa deuilla nueva delos yuian
tes y fue notificado aellicenciado garcipe
dro del nuestro fiscal el qual pidio el pro
ceso de el dicho pleito y protesto que hasta le
lleva do no le começia termino y parece que
selellevo y auiendolo tenido en su poder lo olvi
dio sin alegar cosa alguna el dicho pleito fue
concluso por defecto de provanza y visto por los
dichos nuestro presidente y oidores pronuncia
ron en el sentencia difinitiva en grado de revista
sus tenor de la qual es Como se sigue

Ayuntamiento de Madrid

En el pleito que es entre Pedro de Roquisa Araño
y felipa de Araño su madre vezinos de la vi
lla de villa nueva de los infantes y juli an:
Garcia de villa mayor su procurador en su nombre
de la una parte y el licenciado gaspares de aracel
fiscal de su magestad y el concejo justicia y Regi
miento de la dicha villa de villa nueva de los
infantes y Geronimo hurtado su procurador
En su nombre de la otra

FALLA
MOS
QUE

la sentencia difinitiva en este dicho pleyto
dada y pronunciada por el presidente y al
gunos de nos los oydores de la audiencia y
chancilleria de su magestad de que por el dy
cho fiscal de su magestad y por parte de los
dichos Pedro de Oguiza Araño y su ma
dre fue suplicado fuey es buena justa y derecha
mente dada y pronunciada y portal sin em
bargo de lo Contra ella dicho valegado en el
dicho grado de suplicacion la devemos confir
mar y confirmamos la qual mandamos se
guar de Cumpla y execute segun y como en e
lla se contiene y no hacemos condenacion
de Costas contra ninguna de las partes y
por esta nuestra sentencia difinitiva en grado
de revista asi lo pronunciamos y mandamos
Licenciado Francisco Flores doctor Pedro de
Zamana Ellicenciado Sancho Flores licenciado
don Juan de Frias mesia. La qual dicha senten
cia fue dada y pronunciada por los dichos nu
estro presidente y oydores estando haciendo au
diencia publica en la dicha ciudad de Grana
da a veynte y un dias del mes de octubre de mill
y seiscientos y once años estando presentes
los procuradores de ambas partes

Por
Parecio
ante

Los dichos nuestros Alcaldes delos hijos dal
go. la parte delos dichos Pedro de Ogueza A
rano y felipa de Aurano su madre y Por una
peticion que ante ellos presentaron nos hi
zieron Relacion diciendo que En este dicho
pleyto se avian pronunciado sentencias de
vista y Grado de Revista En favor delos
dichos sus partes quenos suplicavan leman
daramos dar nuestra carta Executoria de
Ellas para que le fueran guardadas cumpli
das y executadas o Como la nuestra merced
fuese lo qual visto por los dichos nuestros
Alcaldes delos hijos dalgo fue por ellos a
Cordado que demandamos demandar dar
Esta nuestra carta executoria para vos En
la dicha Razon y nos tuvimos lo por bien

POR QUE VOS MANDAMOS

Ayuntamiento de Madrid

Los Los dichos concejos Justicias y jue
ces y cada uno y qualquier o quales quier
dos En los dichos vuestros lugares y
juris dicciones a quien esta nuestra carta E
xecutoria fuere mostrada o su traslado
della signado de escrivano publico saca
do con autoridad de juez o alcalde en ma
nera que haga fee que luego como con ella
o con el dicho su traslado fuere des Requ
ridos por parte del dicho
Pedro de Oguiza Almaño y felipa de Al
maño su madre vezinos de la dicha villa de
villa nueva de Los yn fantes veais las tres
sentencias que de suso en esta nuestra carta
van yncorporadas en sil la que dicen y pro
nuncian los dichos nuestros alcaldes de
hijos dalgo como las vuestra y veis vuestra veniro
presidente y oydores y vistas atento su tenor
y forma dellas y la dicha sentencia dada
las guardeis cumplais y executeis y hagais
guardar cumplir y executar en todo y por
todo como en ellas se contiene y contra su te
nor y forma no vais ni pasceis ni consintais
yr ni pasar agora ni en tiempo alguno ni por
alguna manera so pena de la nuestra merced
y de diez mill maravedis para la nuestra
Camara so la qual mandamos a qualquier
escrivano que la notifique y de testimonio
dello porque nos sepamos como se cumple
nuestro mandado, de lo qual mandamos
dar y dimos la presente de los dichos pedro de
Oguiza almaño y felipa de almaño su madre
E sta nuestra Carta E xecutoria es escrita
En pergamino y sellada con nuestro

Ayuntamiento de Madrid

Real sello de plomo pendiente en filos y de seda a colores dada en la ciudad de Granada a primero dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y Onze años

Dr. Juan de Samanieg | Don Alonso de Grozo y Mayorga | Licdo Beleny. Daviz

Yo Gines Sotelo Sanzoy secretario de Cam. de Mag. mro señor

Yo Luis de Vargas Castañeda y Santadze secretario

Dom. Conaguerd. Gonzalez de Vargas de Sella

Executoria de hidalguia a pedimiento de Pedro de Ochiza Araño y Felipa de Araño su madre vz. de villa nueva de los y u fantes

Conegda | Gº Lola

Ayuntamiento de Madrid

En villa

nueua delos ynfantes a dos diaz
del mes de Marzo de mil y seiscien
tos y doce años. Ante sus mercedes de Don Tomas
Pasquier cauallero dela horden de Santiago gober=
nador y Justicia mayor deste partido del campo de
Montiel y sus partidos por su Magestad y alon=
so Martinez muñoz Joan Sanchez clemente El licen=
ciado Hetor de Biuto Fernando de Ballesteros Fernã=
do Bonzalez Ballego Alonso Mexia camero Don
Fernando de Ballesteros Saauedra Don Joan de
Salazar tribiño Don Fernando de Ballesteros muñoz
Joan Ballego Cañuto Rodrigo Maldonado Joan sa=
lido Bartelome Sanchez delabad Rexidores perpe=
tuos. de esta dicha villa. Estando juntos en su ayun=
tamiento como loan de vso y costumbre. Pares cio=
Pedro de Oguiza Arraño por sí y en nombre de Phe=
lipa de Arraño su madre viuda de Pedro de Oguiza
vecinos de esta dicha villa y requirio a sus mercedes
del dicho Gobernador y Rexidores con la Real exe=
cutoria de hidalguia de su Magestad de suso conte=
nida librada por los alcaldes hijos dalgo dela Real
chancilleria de Granada ganada a su pedimiento y pi=
dio la manden obedecer y cumplir en todo y por todo
como por ella su Magestad manda. Y en su cumplimie=
to los manden borrar y tildar de quales quiera padro=
nes de pecheros en que estubieren puestos y empa=
dronados y ponerlos en los padrones de hijos dal=
go con los demas hijos dalgo que ay en esta dicha vi=
lla y que le sean guardadas todas las onras preemi=
nencias esenciones y libertades que se suelen y acos=

Ayuntamiento de Madrid

tumbran guardar alos demas hijos dalgo y bueltas
y restituidas todas y quales quier prendas marauedis y otras cosas que les ayan sido sacadas prenda-
das ó embargadas en razon de quales quiera serbi-
cios que les ayan sido repartidos y de todo pidio
testimonio

Sus Mercedes

los dichos Gobernador y Rexidores abiendo visto
la dicha Real executoria de su Magestad de suso
contenida ganada a pedimiento de los dichos Pedro
de Oguiza arraño y Phelipa de Arraño su madre.
Dixeron que la obedecian y obedecieron con el a-
catamiento deuido y mandaron se guarde cumpla
y execute en todo y por todo como por ella su Ma-
gestad lo manda: y en su cumplimiento los suso-
dichos sean bornados y tildados de qualesquiera
padrones de pecheros en que estubieren puestos
y empadronados con los demas hombres buenos
pecheros de esta dicha villa, y sean puestos en los
padrones con los demas hijos dalgo della y le-
sean guardadas todas las onras preeminencias
esenciones y libertades que se suelen y acostum-
bran guardar alos demas hijos dalgo de estos
reynos y señorios de su Magestad y les sean
bueltas y restituidas al dicho Pedro de Oguiza
arraño y Phelipa de Arraño su madre qualesquie-
ra prendas marauedis ó otras quales quier co-
sas que les ayan sido sacadas prendadas ó em-
bargadas por razon de quales quiera repar-
timientos de serbicios que a los suso dichos
les ayan sido fechos y en todo se guarde y cum-
pla la dicha Real executoria como dicho es

Ayuntamiento de Madrid

y lo firmaron de sus nombres su merced del
dicho Gobernador y regidores

Don Lope
Don Pedro
Don Pedro de Valdivieso
y Saavedra

Juan Sanchez
Clemente

Fernando de Ballesteros

Evangelista
Canuto

Hernando
Galles

Ansemu
Vicente de Santos

+

En la abilla de billa nueua

de la arçobispo en beinte y dos dias del mes de agosto de
mill y seiscientos y veinte y siete años ante sus mrds
don gomez de figueroa y mendoça y el doctor juan perez
perete alcaldes ordinarios. don alonso de montoya Re
gidor juan de medina bela jurado concejo justa y rre
ximiento de esta villa estando juntos en su cabildo.
como lo han de uso y costumbre parecio don juan mesia
villo de vecino de esta vla y en nombre y con poder de don
juan de oguiça Arano. Natural de la villa de billa
nueua de los infantes y requirio a sus mrds. con la
Real executoria de hidalguia de sumag de suso conte
nida librada por los señores alcaldes de hixos dalgo de
la real chancilleria de granada. ganada y despacha
da en caueça de p de oguiça Arano y dixo que atento
a sus mrds les consta que el dicho don jun de oguiça A
rano es hixo ligitimo del dho pedro de oguiça Arano
y el contenido en la dha executoria en birtud della Re
cibiesen por caualleros hixos dalgo a el dho don juan de
guiça su parte y por vz de esta villa y que como a tal
se le guardasen las preeminencias e senciones y liber
tades que a los demas caualleros hixos dalgo y pidio
justicia e testimonio + Y bista por sus mrds el dho
concejo justicia y regimiento la dicha real executoria
de hidalguia que por mi el presente. sau del cab a sus mrds
fue notificada. la tomaron en sus manos besaron y pu
sieron sobre su caueça y obedecieron con el acatamien
to debido como a carta executoria de su mgd y señor na
tural, y en quanto a su cumplimiento dixeron que
atento a sus mrds les consta y es notorio ser el dho don
juan de oguiça Arano hixo del dicho pedro de oguiça
Arano que gano la dha executoria de vna conformi
dad. dixeron que la cumplian y Recibieron en birtud

Ayuntamiento de Madrid

della portal hixo dalgo al dicho don Juan de o
guica Arraño y por becino de tal villa. A el qual man
daron se le guarden y agan guardar todas las honras
preeminencias t senciones y liuertades que sean
guardado y guardan a los demas hixos dalgo y le
fueron guardadas del dho su padre y las que por
la dicha real executoria se mandan guardar
y que se le de al dicho don Juan mesia villodre en
nombre del dicho don Juan de oguiza testimonio de
el dho reconocimiento y ansi lo mandaron t firmaron

Fernando de Figueroa y Moreno
El doctor perete
Don Lo Lermonta

Sacado de Villegas
Vallos de Calvi

En la ciudad de Salamanca a doce dias del mes de marzo de
mil e seiscientos y treinta y tres años estando en su real
de ayuntamiento como lo han de costumbre de asistir a
para tratar y conferir las cosas tocantes al seruicio de dios
nuestro señor y bien de esta republica conuiene a saber
el señor don Fran.co ramirez de baro caualero
de la orden de s.n santiago corregidor y justicia mayor
de esta dha ciudad y por su ausencia don cristoual de auila
don Sa.n de Hernes Tejeuedo don antonio de la Iglesia don
Luis garcia de zamiznacio de castillejo y don francisco de
Quesada don miguel cantero don miguel de una
andiscana y don aquero guiados. don Juan de oguiza aman
natural de Villanueua de los infantes en requerio

Sus merçedes con la real executoria de ydalguia de su
mag.d de suso contenida y librada por los señores alcaldes
hijos dalgo de la real chançilleria de granada y despachada en
cabeça de p.o de oguiça arraño y dijo que atento a sus m.ds le consta que
el es hijo lijitimo del dho p.o de oguiça arraño y el contenido en la dha
ex.a en virtud della le reçiuiesen por cauallero hijo dalgo y por d.o
desta çiudad q. como a tal se le guardasen las preheminençias esen
çiones y liuertades que a los demas cauallero hijos dalgo y pidio
Jus.a y testimonio. = Y vista por esta dha çiudad Jus.a y rrejimiento
la dha R.l ex.a de ydalguia que por mi el presente escriu.o del cauildo a sus
m.ds fue leyda la tomaron en sus manos besaron y pusieron
sobre su cabeça y obedeçieron con el acatamiento debido como
a carta ex.a de su rrey y s.r natural y en quanto a su cunplim.to
dixeron que atento a esta dha çiudad le consta y es notorio ser
el dho don Ju.o de oguiça arraño hijo del dho p.o de oguiça arraño
que gano la dha ex.a de vna conformidad dixeron que re
çiuian y reçiuieron en virtud della al dho don Ju.o de oguiça arraño
por beçino desta çiudad al qual mandaron se le guarden y hagan gua
dar todas las honrras preheminençias y esençiones y liuertades
que le an guardado y guardan a los demas hijos dalgo y el
fueron guardadas al dho su padre y las que por la dha R.l ex.a
se mandan guardar y se le dese testimonio que pide y lo firmo
su m.d del Corre.r y rre.r mas antiguo en nombre de
dha çiudad

Don Fran.co Ramirez de Bar.a

Don Ysidoro Alfonso

Ante mi
Juan Bid

Diez marauedis.

S. IIII

10 MS

1640

Sello quarto diez marauedis: año de mil y seiscientos y quarenta.

Don Juan de oguiza Arrano, Alguacil y familiar y notario del s.to officio de la Inquisicion de este distrito hixo ligitimo y natural de pedro de oguiza Arrano y de maria castellanos su ligitima muger vecinos de nuestra, de los Infantes = ante vmds. me presento y digo que ya les consta a vmds. como yo estoi casado y velado y en facie ecclesie con doña Juana maria cuesta hixa ligitima y natural de Juan diaz de gregorio martin, alferez mayor y familiar del s.to officio del numero desta villa y de maria sanchez su muger ligitima assimismo vecina y natural della, y por tener dicha mi muger su hacienda en dicha villa y yo ederer vecino della a vmds. requiero con esta real executorio de nobleza de que ago demostracion con el juramento necessario ganado por el dicho pedro de oguiza Arrano mi padre y litigada en contradictorio juicio ante los alcaldes de hixosdalgo y presidente y oydores de la real Chancilleria de granada con el fiscal de su mg. y con el concejo justicia y regimiento de la dicha villa nueua de los Infantes, que distan desta cinco leguas en que probo ser decendiente ligitimo de la cassa y solar de oguiza que es de notorios hixosdalgo de sangre y apellido y de parentesco mayor y infancona, la qual esta sita en la merindad de durango tierra llana del señorio de vizcaya en el ante yglessia de san Agustin de chavarria en el dicho señorio en virtud de lo qual se dieron tres sentencias en que por ellas declararon al dicho mi padre por hixodalgo de sangre en propiedad como decendiente de tal cassa y solar conocido, y se despacho esta executoria en su cabeza como della consta mas largamente a que me refiero, en que se manda se le guarden y agan guardar todas las honrras preeminencias y libertades que a los demas hixosdalgo de sangre decendientes de tales solares y cassas en todos los reinos y señorios de su mg. y en su cumplimiento se requirio a la dicha villa nueua de los Infantes con quien se litigo y la obedecio y cumplio en todo y por todo como en ella se contiene y consta de su cumplimiento al fin de dicha executoria y ami como hixo ligitimo y natural del dicho pedro de oguiza Arrano me an sido y son guardadas las mismas preeminencias y libertades y honrras que se fueron guardadas al dicho mi padre en virtud de dicha executoria en la dicha villa nueua de los In-

Ayuntamiento de Madrid

fantes y asimismo en los partes donde he vivido como asiendo en villa
Indiana del Chovispo y en la ciudad de Alcaraz como consta de la pre
sentacion que he hecho en dichos lugares de dicha executoria lo
qual han guardado y cumplido en todo y por todo como en ella se con
tiene, por constarles ser yo el sucesor legitimo del dicho pedro de oqui
za, Ytrano como consta de los obedecimientos que en ella han hecho que
estan al fin de dicha executoria = por tanto pido y suplico a vmds
siendo necessario les requiero los veces necessarias vean la dicha
executoria y sentencias della y la guarden y cumplan en todo
y por todo, mandando atento les es notorio soi hixo legitimo y na
tural del dicho pedro de oquiza Ytrano y de maria castellanos su
muger y sucesor legitimo de dicha executoria, ponerme en el
padron de los hixos dalgo de sangre de esta villa atento lo soi y
que como a tal se me guarden todas las honras y franquezas y li
bertades que se guardan a tales hixos dalgo de sangre y se mande
por dicha executoria pues es justicia que pido y testimonio de
su cumplimiento y para ello etc. don Juan de oquiza Ytrano = =

Vista la peticion de suso y real executoria contenida en ella con
que a requerido don Juan de oquiza Ytrano en el ayuntamiento de
esta villa de la solena por la Justicia y regimiento della estando
juntos a conpana tenida a once dias de junio de este año de mil
y seiscientos y quarenta obedecieron la dicha real executoria con
el acatamiento devido, y atento les consta que el dicho don Juan de
oquiza Ytrano es hixo legitimo de pedro de oquiza Ytrano que parece
hizo la dicha real executoria de hidalguia y recibieron a el
dicho don Juan de oquiza Ytrano por tal hixo dalgo y por vecino des
ta villa y mandaron se le guarden las honras preminencias y li
bertades que su mg. manda y se guardan a los demas hixos dalgo,
y su nombre sea puesto con los demas de esta villa en la o jas del
padron della y lo firmaron, y se le de testimonio deste acuerdo po
ra guarda de su derecho = don Joan gorua de castro, Pedro de castro,
don Alonso de castro camuto, Andres garcia ore Joan Joan sanchez Jo
an diaz olmo, pedro ruiz collado, Joan rieto, Bartolome de castro,
xptobal rodriguez albo, francisco garcia, Pedro gonzalez paton
por mandado de los de esta solora = pedro diaz gonzalez = yo Pedro
diaz gonçalez escriuano Publico y de

Juntamiento de Estanilla de las Lanaguirzies
a lo que ha dho de pasar y se cesacar este traslado
a 28 de junio dho año de mill y seis cientos y
quarenta en este pliego de sello quarto y dello
doi fee en signo

Testimonio de verdad — Diaz

Nos los Dos escriuanos Publicos de estado de las Salanà que abajo firmamos nuestros nombres y signamos nuestros signos en testimonio de verdad a los que presente bieren como pedido ante nos se leyo el memorial de quien esta firmado y signado la escritura de el Juia eserciente publico de esta dhaud y de el ayuntamiento de el a por nombramiento de el y de el ayuntamiento y como tres auiendo y uso hacerse el dicho oficio de escriuano publico y del ayuntamiento de esta dhauilla y a las escrituras y autos que ante el se pasaren y pasan ante el y de los otros ante el y de el ayuntamiento como de escriuano publico de el dado y de el tiempo de el presente y de el como hechas y otorgadas ante escriuano de el y de el con fiança como el dho pedido a los para que conste di mos la presente en la dha Salanà en quince de junio año de mil y seiscientos y quarenta

Testimonio de verdad — Juan de Diez

Testimonio de verdad — Diaz

Alonso

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE/
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA:

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid